



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

13
Ley

FACULTAD DE DERECHO

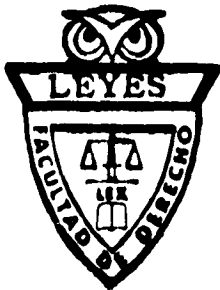
LA IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION
(PROPUESTA DE DEROGACION DEL CAPITULO
QUINTO DEL TITULO SEPTIMO LIBRO PRIMERO
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL .)

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ,

ATONALTZIN QUETZALLI AGUIRRE SANCHEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F. 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres Juan y María Luisa
con mi admiración por la fortaleza
de su amor y sacrificada entrega -
que dio las más firmes simientes a
nuestra familia, con infinita gratitud
por formar mi espíritu en el crisol
del trabajo y normar mis actos -
bajo las directrices de rectitud y
probidad que con su ejemplo me
inculcaron.

A Roberto, por lo que significas en mi vida y porque has compartido mi lucha por llegar a ser alguien en la vida.

A la venerable memoria de mis abuelas Zósima y Agustina con la ternura de mi amor.

A mis hermanas por la infancia que juntas vivimos y por su apoyo, pero en especial a tí, América, compañera incansable de alegrías y tristezas, lágrimas y risas.

A mis padrinos, cuyo incondicional apoyo ha sido crucial para la consecución de mis sueños.

A mis maestros y amigos por lo que en vivencias y conocimientos hemos compartido.

LA IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION

(PROPUESTA DE DEROGACION DEL CAPITULO QUINTO DEL TITULO SEPTIMO LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL)

Prólogo

Introducción

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA ADOPCION

1. Concepto de la Adopción.....	14
2. Finalidad de la Adopción	16
3. Antecedentes Históricos de la Adopción	19
3.1. La Adopción en Grecia	19
3.1.1. Efectos de la Adopción en Grecia.....	19
3.1.2. Extinción de la Adopción en Grecia	20
3.2. La Adopción en Roma	20
3.2.1. Formas de aplicación.....	21
3.2.2. La adrogatio	21
3.2.3. La adopción propiamente dicha	22
3.3. La adopción en el Derecho Francés.....	26
3.3.1. Período Primitivo	27
3.3.2. Período Post-Revolucionario	27
3.3.3. Período de Discusión y Sanción del Código de Napoleón	27
3.4. La Adopción en el Derecho Español	33

3.5. La Adopción en México.....	35
3.5.1. Epoca Precortesiana	35
3.5.2. Epoca Colonial.....	36
3.5.3. México Independiente	36

CAPITULO II

REGULACION JURIDICA DE LA ADOPCION.

1. Requisitos para la adopción en el Código Civil Vigente en el Distrito Federal.....	44
1.1. Elementos Personales.....	44
1.1.1. Personas Físicas	44
1.1.2. Cualidades	46
2. Requisitos de la Adopción en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	66
2.1. Elementos Formales	67
2.1.1. Elementos Concurrentes a la Adopción	67
2.1.2. Elementos Posteriores a la Adopción.....	72
3. Intervención del Ministerio Público en la Adopción	74
4. Adopción en los Códigos Civiles de Los Estados de la República Mexicana que regulan la Adopción Plena.....	79
4.1. Estado de México	80
4.2. Estado de Guerrero	81
4.3. Estado de Hidalgo	82
4.4. Estado de Morelos	83
4.5. Estado de Quintana Roo.....	83
5. Convención de la Haya relativa a la cooperación en materia de adopción internacional	84

CAPITULO III

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCION Y SU EXTINCIÓN

1. Derecho y obligaciones que se derivan de la Adopción	88
1.1. Efectos en relación con:	
1.1.1. Parentesco.....	88
1.1.2. Alimentos.....	89
1.1.3. Sucesión Ab-intestato.....	92
1.1.4. Impedimentos para contraer matrimonio.....	93
1.1.5. Patria Potestad	95
2. Extinción de la Adopción que regula el Código Civil Vigentes para el Distrito Federal.....	96
2.1.- Revocación.....	97
2.1.1. Voluntaria.....	98
2.1.2. Ingratitud.....	99
2.2. Procedimiento de Revocación	100
2.3. Efectos de la Revocación	101
2.4. Impugnación	102

CAPITULO IV

IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION

1. Posición Ideológica respecto a la adopción	104
2. Propuesta de reforma al Código Civil Vigente para el Distrito Federal	110
Conclusiones	121

Fuentes consultadas

PROLOGO.

Los muchos trabajos vertidos en esta tesis rinden su fruto al ser presentada ahora como mi trabajo recepcional.

Mi recepción profesional marca el fin de mis estudios como alumna de la licenciatura en esta Universidad y no puedo si no mirar con nostalgia hacia las inagotables horas que en sus pasillos aguardé invadida por la angustia previa a un examen y recordar con cariño que también fueron ellos mudos testigos de la gran satisfacción que sigue a aquella penuria por el deber cumplido una vez aprobados los exámenes.

Recuerdo también, con especial gratitud a todos y cada uno de mis maestros, crece mi admiración por su entrega heroica en las aulas, su amor por nuestra Universidad y su esperanza en el futuro, reflejada en transmitir su sabiduría a una juventud avida de saber.

Sin poder dejar de mencionar a mis compañeros con los que emprendí la odisea de crecer en el conocimiento, con quienes compartí sin sabores y enormes alegrías y con quienes al fin veo coronada la ilusión de egresar triunfantes de nuestra amada Institución.

Pero también se marca el principio de un ejercicio profesional comprometido con el nombre de mi Universidad, el esfuerzo de mis maestros, las necesidades de mi Patria y conmigo misma.

Ahora inicio una nueva etapa en la que siempre estarán presentes las enseñanzas de mis maestros en cuyo recuerdo y el de mis compañeros encontraré las fuerzas necesarias para continuar haciendo camino en el accidentado sendero del derecho, pero sobre todo abrevaré inspiración en la fuente de mi gran amor por esta escuela, tan mía.

El fin de mis estudios no marca el fin de los vínculos que me ligan a esta escuela, si bien ya no formo parte de su alumnado de número vive en mi corazón y palpita con enorme fuerza, siempre la tendré presente en mi amor y será fuente de mi más grande orgullo, como ahora, desde y por siempre.

I N T R O D U C C I O N .

El trabajo que sustento para mi recepción profesional, versa sobre un tema cuya trascendencia es fundamental para el desarrollo de nuestro país, y de todas las sociedades, es decir, se encuentra referido a la integración de la familia, que es la base sobre la cual se sostiene toda estructura social.

Una de las formas a través de la que el estado puede fomentar la ya mencionada integración familiar, consistente en la adopción, a cuya regulación (en las leyes mexicanas) me permitiré hacer una breve referencia.

La adopción primordialmente tiende a velar por la guarda de la persona y los bienes de los menores e incapaces, creando un parentesco civil de primer grado entre adoptante y adoptado, el cual no se extiende a la familia de sangre de aquél.

Por la adopción el adoptado no rompe el vínculo consanguíneo que le une con sus progenitores pues sólo se transferirá la patria potestad al adoptante; consecuentemente, la persona a darse en adopción forma parte de dos núcleos familiares, simultáneamente, pero sin que pueda considerarse totalmente arraigado en alguna de ellas, ya que conservará vivos todos los derechos y obligaciones que tuviere en relación con su familia de origen. Así mismo la adopción podrá ser revocada o impugnada conforme a los supuestos que la propia ley establece.

Los efectos anteriormente enumerados son los que actualmente regulan los códigos mexicanos, sin embargo pienso que resultan insuficientes, toda vez que no protegen en su totalidad los intereses del menor o incapaz, afectando a su vez la esfera del adoptante.

Si me preguntaran el porque de esta oposición les diría que es en atención a que esta forma de adopción ha sido superada doctrinalmente por la llamado adopción plena, que es recogida en la casi totalidad de los países cuyo derecho ha logrado un alto desarrollo, la cual coloca al adoptado en un verdadero estado de familia, al considerarlo como hijo consanguíneo de los adoptantes, adquiriendo todos los derechos y obligaciones que este carácter conlleva, es decir, el adoptado podrá asimilarse absolutamente a un núcleo familiar teniendo abuelos, tíos, hermanos y primos, participará en la sucesión de los miembros de su nueva familia y tendrá derecho a recibir asistencia alimentaria de todos éstos.

No habrá de preocuparse por vivir la soledad en caso de que uno o ambos padres adoptivos mueran, pues tendrá el apoyo de su nueva parentela y aún más aunque éstos no quisieran auxiliarlo se les podrá exigir legalmente.

Con la regulación que me permito proponer pretendo alcanzar los objetivos trazados en los párrafos anteriores y con ello evitar que el estado civil (el cual es inmutable una vez que surge) pueda ser sujeto de transacción.

De continuar vigente la regulación que rige en nuestro país. el menor mexicano corre el riesgo inminente de no ser sujeto atractivo de adopción, perjudicándose así toda la nación.

Además, de acoger la adopción plena el proyecto de ley que se expondrá, también contendrá inquietudes personales de la autora, tendientes a evitar se desvirtúe el fin de la adopción, a través de manipulaciones hechas a la ley, vía su interpretación.

Este trabajo, no busca únicamente el cumplir un requisito para alcanzar un grado académico, sino es también un llamado a la atención del legislador, pues no podemos estar sujetos a intereses creados y presiones de moda o actualidad, que no se enfoquen a la consecución de la justicia.

Con las ideas que se proponen el Estado y su Derecho podrán acercarse con mayor nitidez a lograr el fin al que siempre debe tender y que es el bien común.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA ADOPCION .

1. CONCEPTO DE LA ADOPCION.

Para poder esbozar un perfil amplio de lo que la institución de la adopción entraña y reducirlo a una conceptualización, se hace imprescindible un estudio de la misma, surcando por la caprichosa mar de la doctrina, la vorágine de definiciones que en las diversas épocas y regulaciones inspiraron las profundas y conceptuosas mentes de los estudiosos de la ciencia jurídica.

Así, la adopción, en su acepción etimológico-gramatical se define en los siguientes términos:

"Adoptar viene del latín adoptare; de ad=a y optare=desear; recibir como hijo al que no lo es. 2.- recibir, haciéndolos propios, pareceres, todos, doctrinas, términos, ideologías, modas, etc. que han sido creados por otras personas o comunidades." ¹

Esta institución debe su connotación actual a la siguiente derivación, etimológica:

"La palabra adopción viene del latín adoptio, onem. F. acción de adoptar." ²

En el ámbito del derecho los juristas la han definido de las formas que a continuación se transcriben:

PLANIOL, considera la adopción " como un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia." ³

BAUDRY-LACANTINERIE , dice "que es un contrato solemne el cual el ministro es el juez de paz." ⁴

¹ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. México: Selecciones de Reader's Digest. 1983. 20a. ed., Tomo I, p. 46.

² Diccianano Enciclopedico Gran Sopena. España; Barcelona: Editorial Ramón Sopena, S.A. Grolier Internacional, Inc. 1973. Tomo I, p. 168

³ Enciclopedia Juridica Omeba. Argentina; Buenos Aires: Editorial Bibliuográfica Omeba. 1974. Tomo I, p. 497.

⁴ Omeba. Op Cit., p.497

COLIN Y CAPITANT, sostienen que es "un acto jurídico generalmente un contrato que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación." ⁵

ZACHARIAE, la define como "un contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos." ⁶

TRONCHET, dice que " es un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo que ni la naturaleza había hecho miembro de la misma." ⁷

JOSE FERRI, señala que la adopción es " una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos." ⁸

En la actualidad los estudiosos de la ciencia jurídica han elaborado las siguientes definiciones:

GUILLERMO CABANELLAS, la define como "el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, por autoridad real o judicial a quien lo es de otro por naturaleza. La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad." ⁹

El maestro don IGNACIO GALINDO GARFIAS, expresa "La adopción es el acto jurídico por el cual, una persona mayor de 25 años crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, una relación paterno-filial que lo une con un menor de edad o un incapacitado." ¹⁰

Y sólo nos resta transcribir la definición que mayormente se ha generalizado entre la doctrina contemporánea y que es la que a continuación se cita:

⁵ Orbea. Op Cit., p.497

⁶ Orbea. Op. Cit., p.497

⁷ Orbea. Op. Cit. p.497

⁸ Orbea Op. Cit. p. 497

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Argentina; Buenos Aires: Editorial Heliasta. 1976. Tomo I, p. 118.

¹⁰ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. México: Editorial Porrúa. 8a. ed. 1987. p.654.

"La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos."¹¹

2. FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN.

La finalidad de la Adopción es proteger la persona y bienes del adoptado, por lo que se autorizará cuando beneficie al menor o incapacitado y no es solamente para satisfacer deseos del adoptante.

Gracias a esta institución numerosos huérfanos o niños abandonados encuentran un hogar, educación, afecto; y por su parte los matrimonios sin hijos o los solteros que no han podido casarse, encuentran así las alegrías de la paternidad o de la maternidad.

Es difícil llegar a compaginar los diversos intereses que se entrelazan en el acto de la adopción; el conservar vivo el parentesco natural puede prestarse a extorsión o abusos por parte de los padres consanguíneos en agravio del adoptante, lo cual provoca reticencias para poder llevar a cabo la adopción.

El proyecto que se sustenta dando génesis a la presente tesis busca el actualizar nuestra legislación posicionándola en situación paritaria a las de las naciones civilizadas y a los instrumentos internacionales acogidos, para estar acorde con los reclamos y las necesidades reales de una sociedad como el México contemporáneo, pues, como ya se mencionó en líneas superiores, la finalidad de la adopción es proteger al adoptado en todo lo relativo a su persona y a lo que se pudiese afectar a sus bienes, satisfaciéndose así la innegable necesidad de llenar un vacío y realizar los íntimos deseos de aquella persona imposibilitada para engendrar ya sea por designios de la naturaleza o por mantener un celibato voluntario.

El hombre necesita de otros seres de su misma naturaleza para que del contacto con ellos se enriquezca y logre alcanzar su realización como tal y así de esa interrelación surgen instituciones tuteladoras de los vínculos que origina el convivir humano, como la más pura muestra de ello se aprecia que:

"Mediante el matrimonio la humanidad realiza aquella
sentencia antiquísima: No esta bien que el hombre -

¹¹ Omeba, Op. cit., p. 498.

este sólo " 12

Y la familia en sentido estricto debe comprenderse como aquel asentamiento en que se congregan los cónyuges en unión de sus hijos, pero ante la imposibilidad de aquellos para engendrar su prole, toca a la ley ante la negativa de la naturaleza el llenar el vacío de una pareja otorgándole el infinito privilegio de ser padres, siendo así, ¿porqué negar a un menor o incapacitado todos los derechos que se generan en favor de los hijos consanguíneos? si tales seres se ubican en igual situación dentro de la familia ¿porqué no en el mundo del derecho?. La familia es y será siempre la primera y más clara manifestación del hombre.

Como fin del Estado y su Derecho debe buscarse el bien común sin doblegarse ante intereses creados, recordando la protección necesaria para el débil y desprotegido, por que aún aquello que satisface las formalidades establecidas en una ley y sancionado por la autoridad competente necesariamente repercute en el bienestar de la familia.

Ante el panorama descrito en líneas anteriores la adopción no puede ser un sistema que favorezca al progenitor natural, en perjuicio del adoptante, pudiéndose alcanzar un lucro merced a la especulación de la vida de una persona. Es por ello que se propone en esta tesis el crear un proyecto de ley en el cual el adoptado esté plena y definitivamente asimilado a la familia como si fuera hijo de los adoptantes.

Nunca debe olvidarse que antes que la ley y como fin único de ésta se encuentra el ser humano, el que a través de la adopción encuentra para un niño, el cuidado de una familia permanente.

Y ante el desgarrador espectro que ofrecen las limitantes señaladas en la adopción semiplena se yergue la desolada figura del adoptado quien es el verdaderamente perjudicado, pues, se muestra evidente su desubicación al estar transitando de familia en familia, generándose consiguientemente trastornos psicológicos e incluso fisiológicos que generalmente desembocan en frustraciones que se transforman en agresividad constante y la creación de un entorno hostil.

12 PACHECO E., Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. México: Editorial Panorama. 2a. ed. 1991.p. 64.

En los capítulos subsecuentes se explicará con mayor amplitud la modalidad denominada adopción simple que rige en nuestra legislación y que entre sus principales objetivos impide que se rompan los vínculos de sangre que ligan al adoptado con su familia de origen; creándose, a través de este sistema, un parentesco civil que sólo liga las personas del adoptante y el adoptado, siendo en virtud de ello de naturaleza estrictamente personal al generar la calidad de padre y/o madre adoptivos y no extenderse dicho nexo a los parientes de éstos, por lo que podía acacer que al fallecimiento de los padres adoptivos el menor o incapacitado quedase totalmente desvalido. Todas estas consecuencias de la adopción en la forma que acoge nuestra regulación ofrecen una amplia serie de argumentos que pueden esgrimirse para explicar el poco éxito que tiene entre nosotros la adopción, pues hay un gran número de personas que desean adoptar, pero se detienen al encontrarse con este panorama; después enfrentarse a una serie de engorrosos trámites burocráticos prefiriendo inscribir en el registro civil a los menores o incapaces como hijos suyos, con lo cual se defrauda la ley y se destruye su credibilidad ante su constante incumplimiento.

El hombre ha mantenido como legítimo anhelo su igualdad ante la ley, merced a lo cual es forzoso concluir que cualquier niño tiene derecho a disfrutar junto a sus padres del cariño y el cuidado de unos abuelos; a la protección de una parentela y a participar hereditariamente del caudal de aquéllos a quienes ve y quiere como sus ascendientes; entonces porque perjudicar a un ser que en principio no pidió su incorporación a un núcleo familiar y al que se le buscó para colocarlo al capricho de alguien que quizá sólo inconscientemente quiso jugar a conocer la paternidad y tras probarla apreciar que, junto a los hermosos momentos, conlleva enormes responsabilidades, pretendiendo mitigarlas con la revocación de la adopción como si nada hubiese ocurrido, incrementando su inconsciencia al no pensar en el sentimiento de rechazo que puede imprimir en la mente infantil. Siendo así ¿porqué desnaturalizar una institución haciendo distinciones entre las clases de hijos que puede tener una familia, si el objeto de la adopción es emular a la naturaleza, concediendo la posibilidad de ser padre a quien ésta se lo ha negado?. Tener la oportunidad de proteger a un ser humano al incorporarlo a una familia de la que va a formar parte llenando aquel vacío que existía en quienes de otra manera no podrían acariciar la dicha de la paternidad.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

Los fines que ha inspirado a esta figura jurídica son diversos (nacen por razones religiosas) el culto del hogar y de los muertos hacía imperioso dejar un hijo. Y cuando ello no era posible, se recurría a la adopción que estaba más en las costumbres que en las leyes.

La adopción tiene su origen remoto en la India y de allí la tomaron los hebreos, transmitiéndola con su migración a Egipto, pues se le conoció en el código de Hammurabi (2000 A.C.), de Egipto es llevada a Grecia y luego a Roma. ¹³

3.1. LA ADOPCION EN GRECIA.

En Esparta es probable que no existiera la adopción por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado.

En Atenas, estuvo organizada y se practicó de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma.

3.1.1 EFECTOS DE LA ADOPCION EN GRECIA

Con la adopción el adoptado salía de su familia natural, pero sólo respecto del padre y demás parientes paternos, pues no rompía sus lazos con su madre.

El adoptado ingresaba a la familia del adoptante, y cuando era menor de edad, además quedaba bajo su potestad. Se convertía en el heredero del adoptante y la sucedía en forma completa en sus derechos y obligaciones, incluyendo dignidades, nombre y honores.

¹³ Vid Orbea, Op. cit p 499

Si el adoptante tenía hijos después de la adopción era al adoptado a quien incumbía el cuidado y tutela de los hijos menores.

3.1.2. EXTINCION DE LA ADOPCION EN GRECIA.

El adoptante no podía revocar por sí solo la adopción, a menos que fuera por una causal de las permitidas para renunciar a la potestad de un hijo legítimo, como la ingratitud del adoptado.

La única causa por la que podía terminar la adopción, por decisión del adoptado, era cuando éste abandonaba su familia adoptiva para regresar a su familia natural. Esto era permitido siempre y cuando el adoptado dejara un hijo legítimo que lo reemplazara en la familia adoptiva.

3.2. LA ADOPCION EN ROMA

La exaltación por catalogar fuentes del derecho en el pueblo secularizador de la ciencia jurídica, lo llevó a dar a esta importante institución el carácter de ley, a la que todos debían reconocer en el nacimiento de la nueva situación jurídica, y así en su tratado sobre la adopción FERRI, al referirse al tratamiento de la Adrogación por el pueblo romano hace la siguiente cita a manera de ejemplo:

"Queremos y ordenamos, romanos, que Lucius Titius sea por la ley hijo de Lucius Valerius, como si fuera nacido de él y su esposa, que Lucius Valerius tenga sobre él derecho de vida y muerte como si fuera su hijo por la naturaleza." ¹⁴

Desde sus orígenes la adopción en Roma tuvo una doble finalidad; la religiosa y la política:

-Finalidad Religiosa:

El culto a los antepasados estaba muy arraigado. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse con su fallecimiento, ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana.

¹⁴ Orbeba, Op. cit. p.499.

-Finalidad Política:

Tal vez ésta fue la razón más importante para la creación de ésta institución, y su causa hay que buscarla en la forma en que estaba organizada la familia entre los romanos. Los más importantes derechos civiles los otorgaba el parentesco por Agnación, y no por el vínculo de sangre o cognativo. Por ese vínculo se unía solamente a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones. Todos los parientes por línea materna y gran parte de los de la línea paterna quedaban excluidos del goce de la importante gama de derechos civiles, representada por los que le otorgaba su posición dentro del seno familiar, porque los parientes consanguíneos por la línea femenina son solamente cognados (no tenían calidad de agnados).

No era el vínculo consanguíneo el que otorgaba a los parientes el goce de los derechos civiles de familia, sino una forma arbitraria de organización, donde la autoridad residía en el paterfamilias, en forma absoluta, y esta autoridad se transmitía por la línea de sus descendientes varones.

La familia romana jugó un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios de las curias.

Las curias comprendían un cierto número de gens, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El paterfamilias y sus descendientes constituían la clase de los Patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.

3.2.1. FORMAS DE APLICACION:

La adopción en su práctica tuvo dos formas en su aplicación en el derecho romano:¹⁵

3.2.2. LA ADROGATIO

3.2.3. LA ADOPCION PROPIAMENTE DICHA

3.2.2. LA ADROGATIO; se trataba de la adopción de una persona "sui iuris" que eran aquéllas que no estaban sometidas a ninguna potestad. Esta forma se practicó desde los orígenes de Roma.

La persona sui iuris adoptada quedaba bajo la potestad de otro paterfamilias con todos los sujetos dependientes de su potestad, adquiriendo la condición de hijo del adrogante convirtiéndose por ese acto en alieni iuris.

¹⁵ Vid. Omeba, Op.Cit. p.500

3.2.3.LA ADOPCION PROPIAMENTE DICHA; mediante la cual se adoptaba una persona "alieni iuris" que eran las personas sometidas a la potestad de otra. Aparece con la ley de las doce tablas.

La adrogación colocaba a un ciudadano sui iuris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe, se investigaba si tenía impedimentos civiles y religiosos, luego se sometía a la decisión de los comicios por curias en los que se votaban las leyes para su aplicación en el orbe Romano y los cuales fueron sustituidos en el período clásico por las asambleas de lictores presididas por un pontífice desde la época de Gayo hasta los períodos tardíos, basta un rescripto de el príncipe para perfeccionarse la adrogación.

La adrogación podía realizarse por actos de última voluntad, a través del testamento se hacía válida mediante la ratificación.

La Datto in adoptionem o adopción propiamente dicha requería que la persona que se iba a adoptar se le emancipara previamente de la patria potestad a que estaba sometida, esto se realizaba con intervención de un magistrado y con una serie de solemnidades que constituían la mancipatio.

Con Justiniano fué suficiente la manifestación del padre en presencia del magistrado, del adoptante, del adoptado, y el registro en un acta.

En provincias de Roma se practicó un tercer sistema: El Contrato. Pero no era suficiente para hacer adquirir al adoptante la patria potestad sobre el adoptado. En tiempos de Justiniano fue modificado, otorgándose al acto practicado en tal forma todos los efectos legales, siempre que fuere confirmado por un magistrado.

También se habla de otro caso de adopción, como es "la testamentaria"; que era una especie de adrogatio hecha en el testamento comicial (calatis comitiis) para producir efectos legales después de la muerte.

Requisitos para la Adrogatio:

1. El adrogante debía tener aptitud para adquirir y ejercitar la patria potestad, por ello debía ser varón ciudadano romano.
2. El adrogante debía haber cumplido 60 años de edad.
3. Se requería el consentimiento del adoptado.
4. El adrogante no debía tener hijo alguno, ni legítimos ni adoptivos, para evitar alterar los derechos sucesorios.

5. El adrogado, al llegar a la pubertad, podía exigir, con mediación de un magistrado, que se lo emancipara.

El adoptante podía emancipar al adoptado o aún hacerlo objeto de una nueva adopción.

El efecto esencial de la adrogación era el de hacer sufrir al adrogado una *capitis deminutio* mínima (pérdida del derecho de familia). Su *status liberatis* y su *status civitatis* permanecían intactos, perdía su *status familiae* al cambiar de familia.

De "sui iuris" que era antes, pasa a convertirse en "alieni iuris", quedando bajo la autoridad y el poder paternos del adrogante. Se extinguían respecto de la antigua familia del adrogado sus vinculaciones agnáticas y el culto privado. Pasaba a ser agnado en la familia del adrogante con todos sus efectos jurídicos.

En relación a los bienes que poseía el adrogado en el momento de la adrogación, se adquirían en masa por el adrogante, al igual que los bienes de la mujer del adrogado si habían contraído matrimonio "in manu". El patrimonio del adrogado se confundía con el patrimonio del adrogante, efecto que se cambió bajo el régimen de Justiniano, quien exigió la separación de los bienes de adrogado y adrogante, permitiéndose a éste únicamente el usufructo de los bienes del adrogado. Desde entonces ya no adquiría el adrogante los bienes del adrogado a título universal.

También se prohibió que un pobre fuera adrogante de un adrogado rico, excepto en circunstancias especiales en las cuales además se exigía que el adrogante otorgara una fianza.

Hubo tres procedimientos sucesivos, mediante los cuales era factible constituir la adrogatio:¹⁶

- Procedimiento seguido ante los Comicios;
- Procedimiento efectuado ante Treinta Lictores;
- Procedimiento fundado en la Rescripto Imperial.

- Procedimiento Comicial:

¹⁶ PETTI, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México: Editorial Epoca, S.A. 1977. pp. 113-114.

Se seguía ante los comicios por curias, fue el procedimiento más antiguo, en el cual el colegio de los pontífices realizaba una información y estudio riguroso para determinar si era conveniente y oportuna la arrogatio, si su dictamen resultaba favorable, la arrogatio se sometía al voto de los comicios.

El magistrado que presidía los comicios dirigía tres rogaciones sucesivas al adrogado y al pueblo; el adrogado renunciaba solemnemente a su *sacra privata* (*detestatio sacerorum*), y acto continuo los comicios por curias votaban su decisión, la que tenía el carácter de una verdadera ley.

Este procedimiento tenía lugar en Roma donde se reunían los comicios y quedaban excluidas las mujeres así como los impúberes, que no podían ser adrogados, puesto que no formaban parte de los comicios.

- Procedimiento ante Treinta Lictores:

En la época clásica el procedimiento comicial perdió importancia y se substituyó por los Treinta Lictores; representaba las treinta curias de los comicios, y eran ellos quienes aprobaban la arrogatio para cumplir con las formas tradicionales.

- Rescripto Imperial:

Las dos formas anteriores desaparecieron con Diocleciano y la arrogatio se obtenía por decisión del príncipe a través del rescripto imperial. Se pudo practicar en Roma y en sus provincias, además los impúberes y las mujeres también pudieron ser adrogados.

Cabe hacer mención que con Antonio el piadoso se levantó la prohibición de la arrogatio respecto a los impúberes como ya se mencionó anteriormente, y en la época de Diocleciano se permitió la arrogatio de las mujeres.

Requisitos para la Adopción Propiamente Dicha:

-El adoptante debía tener 18 años más de edad que el adoptado cuando lo era en calidad de hijo.

-El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas *sui iuris*. Las mujeres no podían adoptar salvo excepción, se requería autorización del príncipe. En tales casos los hijos adoptivos sólo adquirirían derechos sucesorios respecto a la madre adoptante.

-La adopción se fundaba en el principio de 'adoptatio imitatio naturae', pues, suponer que un castrado tiene un hijo es cosa totalmente contraria a la naturaleza, los impotentes podían adoptar, por que su incapacidad para engendrar podía cesar por acción propia de la naturaleza.

-No podía adoptar aquella persona que tuviera hijos legítimos o naturales.

-los tutores o curadores no podían adoptar a las personas bajo su guarda, salvo que hubieren renunciado a su representación; en tal caso el adoptado requería contar con 25 años de edad. Se trataba que el tutor no evadiera la rendición de cuentas mediante el recurso de la adopción.

Efectos de la Adopción Propiamente Dicha:

Al respecto hay que hacer referencia a dos épocas:

a) La anterior a las reformas introducidas por Justiniano en la Institución.

b) La posterior a las reformas que sancionó el emperador Justiniano en el año 530 de nuestra era.

a) Efectos que surtió antes de la reforma justiniana:

1.- El adoptado sale de su primitiva familia civil perdiendo toda la liga agnática, así como sus derechos sucesorios dentro de dicha familia.

2.- El adoptado entra a una nueva familia civil con los derechos correspondientes a un agnado y se coloca bajo la patria potestad del adoptante.

3.- El adoptado toma el nombre de la familia del adoptante.

4.- Si el adoptado tenía hijos y esposa in manu a ellos no se les adoptaba y quedaban sujetos a la potestad del antiguo paterfamilias del adoptado.

De lo anterior se deduce que el adoptado no participaba en la sucesión de su antigua familia, ni en la del adoptante si su padre natural o legítimo fallecía antes y posteriormente el adoptante lo emancipaba, con el fin de evitar esta situación Justiniano introdujo las "Reformas" a que a continuación se hace mención.

b) Efectos con las Reformas de Justiniano.- En ellas se establece:

1.- La Adopción Plena y;

2.- La Adopción Menos Plena.

1.- Adopción Plena:

Mantiene la rígida estructura de la antigua adopción, pero, ahora sólo se reserva para los casos de adopción de un "Non Extraneus", es decir, de un descendiente o familiar del adoptante, entre autores modernos destaca la postura de que el adoptado es descendiente de aquel por línea femenina o de un hijo emancipado,¹⁷ puesto que con ellos sólo está ligado por un parentesco de cognación, y si el adoptante es ascendiente del adoptado continuarán sustentados los efectos de la adopción arcaica, generándose un riesgo mínimo al adoptado, pues aun habiendo sido emancipado sigue unido al adoptante por un lazo de sangre, con lo cual el pretor le llamará a la herencia.

Concediéndose, de la manera antes enunciada, al adoptando, un "Jus Sui Heredis", del que sólo podía privársele testamentariamente, acreditado motivo legítimo de desheredación.

2.- Adopción Menos Plena:

Esta es la gran transformación que realiza Justiniano a esta institución, merced a la cual, siendo el adoptante un "Extraneus" al adoptado, no desvincula a éste de su familia de origen, continuando sujeto a la misma autoridad paterna que "no se transfiere", no implicándose una capitis deminutio. Limitándose su efecto al ámbito patrimonial, al hacer participar al adoptado en la sucesión ab-intestato del adoptante.

3.3. LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES.

Con la difusión del código Napoleónico el estudio de la Adopción en el Derecho Francés reviste particular interés, agrupándose su desarrollo en tres períodos históricos:¹⁸

3.3.1.-El Primitivo

3.3.2.-El Post-Revolucionario y

3.3.3 -El comprendido por la discusión y sanción del Código de Napoleón.

¹⁷ D'ORS, Alvaro. Derecho Privado Romano. España; Pamplona: Editorial Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 7a ed. 1989. p.283.

¹⁸ Vid. Omeba, Op.Cit. p.502

3.3.1. Período Primitivo:

Era casi desconocida; en la Francia del siglo XVIII, con escasa frecuencia llegó a practicarse la adopción, probablemente apegada a las pautas marcadas por el Derecho Romano y para su mayor comprensión se remite a la parte relativa al mismo en el presente capítulo.

3.3.2. Período Post-Revolucionario:

En 1792 Bougier de Lavengerie pidió a la asamblea que la adopción fuere incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la Nación, iniciándose así esta etapa que continuaría con la posterior aprobación de esta solicitud por decreto y la vigencias de éste. Desde entonces se realizaban numerosas adopciones sin una ley que expresamente las autorizara, hasta que se regularizaron el 25 de marzo de 1803, con la promulgación del primer ejemplo codificador, denominado Código Napoleónico.

3.3.3. Período de Discusión y Sanción del Código de Napoleón:

Tras acalorado debate de la comisión redactora constituida por dos juristas doctos en el derecho Común Europeo, y dos peritos en costumbres, bajo la dirección del propio Napoleón, logró que la obra fuere sancionada el 23 de marzo de 1803, denominada "Código Civil" que en su título VIII planteó los principios de la Adopción.

Se reguló al tenor de las siguientes directrices:

-Se consideró una Institución puramente filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños desvalidos.

-Napoleón se mostró partidario de que la adopción continuase regida por el principio de imitación a la naturaleza, pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de manera que al adoptado perdería toda vinculación con su familia de origen para entrar a formar parte en igualdad de condiciones a la familia adoptiva. Sin embargo no fue éste el criterio que orientó al código, sino el de que el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero subsistiendo lazos de parentesco con su familia consanguínea.

-La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviese en condiciones de prestar su consentimiento, o sea, cuando fuere mayor de edad; ésto se encuentra en franca contradicción con la función concedida a la adopción, pues como con anterioridad hice mención, la adopción estaba destinada a cernir un manto protector sobre el débil, el infante, por lo tanto un individuo en minoridad.

En el Código Napoleónico se reglamentaron tres formas de adopción:

a) La ordinaria.- Es aquélla que se entiende como común por haberse establecido como principio general para dar origen al vínculo generado por el acto de la adopción.

b) La Remuneratoria.- Es la destinada a premiar actos de arrojo y valentía, resaltando, a guisa de ejemplo, los casos de salvamento durante calamidades, tales como naufragios, incendios o combates.

c) Testamentaria.- Es la adopción que se permitía hacer al Tutor Oficioso, quien después de 5 años de conferida la tutela y creyendo próxima su muerte (subsistiendo la minoridad) deseaba proteger a su pupilo mediante la adopción.

a) Adopción Ordinaria:

Forma genérica por la cual se hacía nacer la filiación adoptiva regulada de la manera que a continuación se explica.

Para la celebración de ésta forma de adopción se exigían como requisitos los siguientes:

-El adoptante debía haber cumplido 50 años de edad, siendo por lo menos 15 mayor que el adoptado.

-El adoptante debía de carecer de descendencia legítima en el momento de la adopción.

-El adoptante casado debía contar con el consentimiento de su cónyuge.

-Se requería que el adoptante hubiese procurado cuidados de manera ininterrumpida al adoptado durante su menor edad y un lapso inmediato anterior de cuando menos 6 años.

-El adoptante debía gozar de buena reputación.

-El adoptado debía prestar su consentimiento, por lo que para que fuese válido debía (éste) ser mayor de edad, si el adoptado era menor de 25 años precisaba de autorización paterna y si era mayor de tal edad debía solicitar consejo previo a sus progenitores.

-Era un contrato solemne y por lo tanto debía celebrarse ante el juez de paz del domicilio del adoptado y ser confirmado por el órgano jurisdiccional, para posteriormente ser inscrito en el registro civil, la comparecencia de las partes debía ser personal o a través de apoderado especial, facultado en documento auténtico.

La confirmación constaba de dos partes:

1.- La primera ante el Tribunal Civil, en el que se manifestaba si había o no lugar a la adopción, previo análisis de la satisfacción de los requisitos exigidos por la ley.

2.- Una segunda ante Tribunal de Apelación, en que habiendo o no confirmación de la primera instancia, se resolvía de manera definitiva sobre la autorización que hubiere concedido el Tribunal Civil, todo ello con independencia de que éste hubiere autorizado o no la adopción.

En ambos casos los solicitantes no precisaban la asistencia de abogados, ya que la tramitación del procedimiento no era formal, ni siquiera requería la expresión de los motivos, sino que bastaba una presentación de antecedentes sobre la cual resolvería lo conducente.

Los efectos que se generaron al celebrarse la adopción fueron los siguientes:

-El adoptado agrega a su nombre propio el apellido del adoptante.

-Nace una recíproca obligación alimenticia entre adoptante y adoptado.

-El adoptado adquiere la condición de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aún cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos al padre adoptivo.

-Da origen a impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado, o sus descendientes, entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, entre hijos adoptivos de una misma persona y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que le sobreviniesen después de celebrada la adopción.

b) La Adopción Remuneratoria:

Se sometía a las mismas formalidades que se preceptuaban a la adopción ordinaria, limitándose los requisitos de fondo y concediéndose sólo cuando el adoptante fuese mayor de edad con superior longevidad a la del adoptado, siempre que no tuviera descendientes legítimos al momento

de la adopción; si se encontraba unido en matrimonio precisaba contar con el consentimiento de su cónyuge.

c) La adopción Testamentaria:

Sólo podía realizarse cuando hubiera terminado el ejercicio de la tutela oficiosa, que era una institución de beneficencia por la cual una persona se hacía cargo de un menor de 15 años con el fin de alimentarlo, educarlo e instruirlo en un oficio.

Reformas al Régimen Adoptivo Francés

Con la primera guerra mundial y el crecimiento desmesurado de los márgenes de orfandad, se hizo imprescindible mejorar la ley, y con ello sobrevino, el 19 de junio de 1923, la reforma que se complementó por la ley del 23 de julio de 1925, estas reformas suprimieron las modalidades de adopción conocidas como remuneratoria y testamentaria. Se buscó con estas nuevas enmiendas la creación de beneficios para el adoptado, disminuyéndose los requisitos y simplificando las formalidades a que se sujeta la adopción bajo el restrictivo sistema del Código Napoleónico y sobresale, de todo ello, que se crea un vínculo filial merced al cual transférese la patria potestad al adoptante, lo cual no ocurría ni en la legislación de Napoleón ni en el Landrecht (código alemán).

Quedando regulada la institución de la manera siguiente:

1.- Se redujo la edad exigida en el adoptante de 50 a 40 años

2.- Se mantuvo el requisito de que, para adoptar, el adoptante no debía tener descendencia al momento de realizar la adopción. Una persona podía realizar una segunda adopción al admitirse la adopción múltiple simultánea o sucesiva de menores.

3.- Se requería una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de cuando menos quince años.

4.- Se suprimió la exigencia de que el adoptante hubiere cuidado al menor de edad por 6 años, exigiéndose exclusivamente que la adopción reportare ventajas al adoptado.

5.- Se permitió realizar la adopción de mayores de edad como se hacía con anterioridad, pero siempre y cuando el adoptado otorgara su consentimiento.

6.- Cuando se adoptaba a un menor de edad se exigió el consentimiento de los padres de éste o de quien se hubiese hecho cargo del cuidado del menor.

7.- Se requirió la celebración del contrato nominado de adopción en donde se hacía constar la conformidad del menor de edad y mayor de 16 años, y el de su representante legal en caso de ser menor de 16 años. Dicho contrato requería de la sanción judicial y luego era registrado en el Registro Civil.

En cuanto a los efectos, éstos tuvieron mayor repercusión y amplitud que en la legislación Napoleónica y fueron:

- 1.- Se transmitió la patria potestad del padre natural al adoptante.
- 2.- Al nombre del adoptado podía agregarse el apellido del adoptante.
- 3.- Continuó el impedimento para contraer matrimonio entre el adoptado y los parientes del adoptante, así como con los demás hijos adoptivos que pudiere tener el adoptante.
- 4.- El adoptado tenía derecho a suceder ab-intestato al adoptante, así como exigir, de éste, alimentos.
- 5.- El adoptante no adquirió el derecho de suceder ab-intestato al adoptado.
- 6.- Se permitió la revocación de la adopción por motivos graves, tales como la ingratitud del adoptado.
- 7.- El adoptado no pierde su parentesco natural respecto a la familia originaria de éste, motivo por el cual él puede heredar de sus padres naturales y éstos de aquél, manteniéndose la recíproca obligación alimentaria de éste con sus progenitores.

Posteriormente con el Decreto de 29 de Julio de 1939 ve la luz e inicia su vigor el Código de Familia en el cual resalta la innovación de una figura que es la denominada como "Legitimación Adoptiva", merced a la cual se incorpora de manera absoluta al adoptado dentro de la familia del adoptante. Con lo cual esta institución rompe rotundamente los vínculos existentes entre el hijo adoptivo y su parentela original.

También se simplifican, con este ordenamiento, los requisitos exigidos para la celebración de la adopción.

La adopción dentro del Código de Familia:

Nuestra institución se fué simplificando para adaptarse a las

necesidades que reclamaban satisfacción de un crecido número de huérfanos, para quedar regulado en los términos siguientes:

1.- El adoptante debía tener cuando menos 40 años, sin embargo, si quienes solicitan la adopción lo realizan de consuno y se encuentran unidos en matrimonio por más de 10 años sin haber logrado procrear, será suficiente con que uno de los cónyuges sea mayor de 35 años.

2.- La diferencia de edades entre adoptante y adoptado se mantiene en 15 años, pudiendo ser reducida a 10 años cuando se trata de la adopción que realiza un cónyuge del hijo del otro.

3.- También por dispensa del presidente de la república la diferencia de edad puede ser minimizada en relación al margen legalmente exigido.

4.- No se permitió al padre adoptar a sus hijos ilegítimos, pues se consideró que al efecto existía una Institución establecida para realizarla. También se consideró como causa de nulidad la adopción realizada con la única finalidad de evitar el pago de los impuestos sucesorios y para atacar el problema, desde sus orígenes, se igualó el monto de las tributaciones hereditarias con que se gravaba a los hijos adoptivos y los extraños.

5.- Otra innovación fue que el tribunal, a petición del adoptante y previa una investigación, podía resolver que el adoptado, si era menor de edad, dejara de pertenecer a su familia de origen rompiendo así todo vínculo jurídico entre el adoptado y sus parientes consanguíneos, subsistiendo únicamente los impedimentos matrimoniales.

6.- Se hace notar que los efectos de la adopción sólo surtían con relación al adoptante, adoptado y descendientes de éste, por lo cual el adoptado no entra a la familia del adoptante, sino que se forma una nueva familia entre éstos y su estirpe.

Es importante señalar que se dejó ya de considerar a la adopción como un contrato, por ello ya no se requirió el consentimiento en la adopción del propio adoptado, que es siempre menor a los 5 años, (y que por ende no es capaz de otorgar éste). Tampoco se requirió del consentimiento en la adopción, por su propia familia, la que se presupone extinta o desconocida.

La adopción no recibe publicidad como tal, sólo se anota al margen del acta de nacimiento original que obra en el registro civil, sin que

en las certificaciones que del acta de nacimiento se expidan aparezca la inscripción.

El adoptado entra en la familia de los adoptantes como si éstos fuesen padres de sangre, tomando los apellidos de los padres adoptivos como propios.

Existe recíproco derecho sucesorio entre adoptante y adoptado.

En principio, el adoptado no tiene derecho a heredar a los ascendientes de los adoptantes, pero si tales ascendientes consienten en la legitimación adoptiva si existirá tal derecho con respecto a los que hayan prestado su consentimiento.

La Legitimación Adoptiva no puede ser revocada, pues se asimila en forma tal la situación del adoptado a la del hijo de familia, que es indisoluble, motivo por el cual los padres adoptivos, para ser privados de la patria potestad, están sujetos a las mismas causales a que se somete a los ascendientes consanguíneos.

De lo anterior debe concluirse que la legitimación adoptiva sólo extingue sus efectos con la muerte del adoptante o del adoptado.

3.4. LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL

El antiguo Derecho Español acogió en su seno a las formas de la adopción romana, otorgándole vida al regular sus características en los cuerpos legislativos que la rigieron.

Es en el Fuero Real donde se le hace referencia, de una manera específica, a la institución de la adopción, dado que ni el Fuero Juzgo, ni en los Estatutos de los diversos fueros se remite al estudio de ésta.¹⁹

En la obra legislativa mencionada líneas arriba se establece en su ley primera que todo varón que no tuviere descendientes legítimos podía adoptar como hijos suyos a una persona, la que, sin importar su sexo, se hace capaz de suceder a su padre adoptivo, pero en el supuesto de que con posterioridad a la celebración de la adopción le sobreviniesen hijos a éste, los adoptivos sólo mantienen derecho a participar a la herencia en un quinto de los bienes que la conforman.

¹⁹ Vid. BAQUEIRO Rojas, Edgardo. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Artículo La Adopción. Necesidad de actualizar la Institución en nuestro País. Número 2, Tomo II, Julio 1970. México. p. 31

En la Ley Cuarta se señala que la mujer sólo podía adoptar cuando hubiera engendrado un hijo natural al que después perdiese; para poder celebrar la adopción se requería la aquiescencia regia, a través de una licencia especial o aprobación real.

La Ley Quinta estatuye que el receptor y la parentela de éste no obtenía derechos hereditarios con respecto a la sucesión del recibido, pero éste si los tenía con relación a aquéllos, participando en una legítima equivalente al quinto de la herencia del receptor.

Es en las Siete Partidas donde se incorpora de manera definitiva a la adopción, siguiendo los lineamientos marcados por el derecho romano, pero recibiendo ahora la denominación de "prohijamiento", como la conoció y acogió.

Consecuentemente, siguiendo las pautas marcadas por las directrices romanas se reguló en sendos apartados la adrogatio y la adoptio.

En el supuesto de la Adoptio el profijado siendo alieni iuris debe de prestar su consentimiento expresa o implícitamente, en virtud de la expresión verbal o la aceptación tácita de no manifestar oposición alguna a su celebración.

Para la adrogatio, siendo el profijado un sui iuris, éste debe expresar su conformidad siempre de manera expresa e indubitable.

Sólo podía adoptar o en términos de aquella castiza ordenación, prohijar, el hombre soltero y plenamente capaz de procrear, al cual separa de su prohijado una diferencia de edades que marca como mínimo los dieciocho años.

Las mujeres eran capaces de adoptar únicamente en el caso de haber perdido su hijo en alguna guerra y a quien, al efecto, se le hubiere extendido una licencia real.

La adrogación era concedida por el Rey y en su caso la adopción se otorgaba por resolución judicial.

El adrogador se encontraba imposibilitado de desheredar al adrogado si no le asistía una justa causa, tampoco le era permitido el expulsarlo de su potestad y en caso de que así lo hiciera, a éste se le restituiría en sus bienes, mejoras y una cuarta parte de la heredad del prohijador incumplido.

El prohijado sui iuris con sus bienes y descendencia pasaba a formar parte de la familia del prohijador como su hijo legítimo.

También existió la distinción hecha entre la adopción plena y la menos plena, tal y como se estableció en el derecho justinianeo.

En el caso de que por el prohijamiento alguien fuese adoptado por su abuelo o ascendiente de ulterior grado se colocaba a aquél bajo su inmediata potestad, como su hijo legítimo, pero si no fueran los ascendientes quienes pretendían adoptar el prohijado no pasaba a ubicarse bajo el poder del prohijador, caso en el cual sólo se generaba el derecho a heredar por el adoptado si el adoptante moría intestado y sin hijos, pero en el supuesto de que los hubiese se dividía la herencia por partes iguales, con lo cual quedaban excluidos en la sucesión los demás parientes del adoptante.

3.5. LA ADOPCION EN MEXICO.

En nuestro país (a semejanza de lo que aconteció en Latinoamérica) no hubo legislación sobre la adopción durante el siglo pasado.

Siendo la Adopción una institución del Derecho Privado, es necesario, para encontrar sus antecedentes en la legislación mexicana, considerarla a través de la evolución de éste.

Así, Trinidad García, considera que existen tres épocas que dividen el desarrollo del Derecho Privado en nuestro País y que son las siguientes:²⁰

- 3.5.1.) El Derecho Privado en la Epoca Precortesiana,
- 3.5.2.) El Derecho Privado en la Epoca Colonial,
- 3.5.2.) El Derecho Privado en el México Independiente.

3.5.1.) Epoca Precortesiana:

Nuestras estructuras jurídicas (relativas a Instituciones de Derecho Privado) tienen antecedentes muy distantes del derecho precortesiano.

²⁰ GARCIA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. México: Editorial Porrúa, 11a. ed. 1963. p. 57

Poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos indígenas, siendo de los aztecas de quienes se tiene mayor conocimiento en lo referente a éstas.

En cuanto a la adopción, no se encuentra ningún antecedente; de lo único que se tiene noticia es de la facultad de disposición que tenía el padre sobre sus descendientes, a quienes podía vender o reducir a esclavos. El hijo vendido por su progenitor pasaba bajo la autoridad de quien lo compraba, pero desde luego no se trataba de una adopción, porque permanecía en su misma familia y no en la de su comprador.

3.5.2.) Epoca Colonial:

En nuestro país el Derecho Colonial se integró por los siguientes cuerpos de leyes:

- 1.- Leyes Españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- 2.- Las leyes dictadas especialmente para las colonias de España en América y que tuvieron vigencia en la Nueva España.
- 3.- Las leyes expedidas específicamente para la Nueva España, entre las que se encontraban: La Novísima Recopilación, El Fuero Real y las Siete Partidas de Alfonso X.

La adopción se encontraba regulada en las Siete Partidas, por lo que puede deducirse que la adopción fue conocida en la Nueva España en los mismos términos y practicada bajo las mismas condiciones que en España, donde se aplicaban las Siete Partidas, cuerpo normativo al que ya se hizo referencia en el punto relativo, remitiéndose al lector a lo ahí establecido.

3.5.3.) Epoca del México Independiente.

México estuvo regulado en materia de Derecho Privado por la ley de las Siete Partidas hasta que dicha legislación sufrió modificaciones con motivo del movimiento de Reforma del siglo XIX.

Bajo el gobierno liberal del Presidente Juan Alvarez, se inició el movimiento de reforma tendiente a cambiar la organización jurídica y económica del país. Sin embargo, es con Benito Juárez, al ascender a la presidencia, cuando el movimiento reformista alcanza su plenitud, ya que se expiden las Leyes de Reforma de 1859. El Gobierno Nacional, dentro de su programa de transformación de la estructura jurídica del país, encargó a Don Justo Sierra O'Reilly, por conducto del entonces ministro de justicia Don Manuel Ruiz, la redacción de un proyecto de Código Civil Mexicano.

que tomó como base la legislación civil francesa y sueca, que nunca entró en vigor. (1861).

La obra de Reforma continuó por muchos años y en el año de 1873 se adicionó la entonces vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, para que los actos del Estado Civil de las personas se sometieran a la exclusiva competencia del poder público.

Con los antecedentes expuestos sobre las corrientes Reformistas sólo nos resta referirnos a la obra legislativa por ellas influidas, su impacto regulador, en materia de adopción se enuncia a continuación:

Por ésta época existían en algunos estados de la República Mexicana estatutos relativos a la materia; así la adopción aparece regulada en los códigos civiles de Oaxaca, el Veracruzano de 1869, el del Estado de México de 1870 y el del Estado de Tlaxcala.

Así encontramos que el Código Civil de Oaxaca de 1828, se elaboró después de celebrarse el Segundo Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca (instalado el 2 de Julio de 1857) y que estuvo influenciado por el Código Napoleónico de 1804, regulando la Adopción de la siguiente manera: ²¹

-El adoptante debía tener más de 50 años de edad, carecer de descendencia legítima y tener cuando menos 15 años más que el presunto adoptado, además de no estar ordenado "in sacris".

-Sólo era permitida la adopción de mayores de edad y ésta era considerada como un contrato surgido del acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado.

-La adopción de menores sólo se permitía a través de la vía Testamentaria. La mayoría de edad se cumplía a los 25 años, siendo entonces requisito indispensable para que la adopción tuviera efecto el consentimiento del adoptado, quien no salía de su familia natural ya que permanecía en la misma, conservando en ella todos sus derechos, sólo se transmitía la patria potestad de los padres originarios a los adoptantes.

El procedimiento seguido para la adopción era el siguiente:

Los presuntos adoptantes se presentaban ante el alcalde del domicilio del adoptado, quien asistido de un escribano y dos testigos

²¹ ORTIZ Urquidí, Raúl. Oaxaca. Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, 1973. pp.195-197

recibía de forma escrita la manifestación del consentimiento de uno y otro. Con posterioridad, el alcalde fijaba en la puerta de la casa consistorial un cartel mediante el cual se notificaba al público en general la pretensión del adoptante y la aceptación de éste por parte del adoptado. Posteriormente, al cumplimiento del mes, durante el cual debía permanecer fijo el cartel, el alcalde ponía al calce de éste la certificación de que había permanecido fijo, lo remitía al Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante para ser agregado a las respectivas diligencias de adopción; hecho lo anterior, el juez verificaba, reunido con dos alcaldes, que se diese la concurrencia de todas las circunstancias exigidas por ley a las partes, así como que el presunto adoptante gozase de buena reputación. Una vez agotadas las instancias mencionadas el juez pronunciaba su sentencia en la que otorgaba o negaba la adopción.

Los herederos del adoptante podían oponerse a la adopción autorizada y al efecto debían presentar ante el juez de conocimiento documentos y observaciones para fundar su oposición. El Juez, dos meses después de su primer fallo, pronunciaba nueva sentencia confirmando o revocando su determinación anterior, tomando en consideración, para ello, los documentos y observaciones que le hubieren presentado los parientes que se considerasen con derecho a participar en la sucesión legítima del adoptante, al sobrevenir el fallecimiento de éste.

Por su parte el Código Civil de Veracruz, de 1869 no reguló la adopción de manera específica, sino que sólo reconoció su existencia en los términos en que se encontraba regulada por la ley de las Siete Partidas y a ella hace remisión expresa en su capítulo quinto, título sexto, libro primero, en sus artículos 337 a 339.²²

Poco se conoce acerca de las normas que sobre la adopción contuvo el Código Civil para el Estado de México de 1870 pero se sabe que estableció la adopción y la arrogación, actos que fueron autorizados por decreto legislativo

El Código Civil para el Estado de Tlaxcala entró en vigor en el año de 1886 entra en vigor este estatuto (el día 5 de febrero) en el cual se reguló la adopción destinándose al efecto su capítulo cuarto, título octavo, del libro primero, exigiéndole, al adoptante no tener descendencia, contar con una edad mínima de 50 años marcando una diferencia de edad en relación con el adoptado de 18 años. Podían ser adoptados tanto los menores, como los mayores de edad. Siendo sus efectos principales la

²² Vid. Enciclopedia Yucateca, Tomo III. Edición Oficial del Gobierno de Yucatán. México: 1947. p.800

transmisión de la patria potestad del padre natural al adoptivo, la adquisición de derechos hereditarios entre adoptante y adoptado y la obligación alimentaria recíproca.

Cabe mencionar que en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California expedido en el año de 1870 al igual que el de 1884, no regularon la institución de la adopción.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California fué modificado substancialmente al expedirse la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la parte relativa a la materia de "Personas y Familia", la cual fué expedida por Don Venustiano Carranza el día 9 de abril de 1917. Esta ley se inspiró en las regulaciones del derecho norteamericano y el alemán siendo hasta entonces cuando se regula la Institución de la Adopción en el Distrito Federal.

En su exposición de motivos la Ley Sobre Relaciones Familiares señala que se pretende establecer la familia:

"Sobre bases sólidas más racionales y justas eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia..., que se hace necesario adaptar al nuevo estado de las cosas. las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela.- Que las trascendentales reformas políticas llevadas a cargo por la revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a las demás instituciones sociales y muy especialmente a las a las familiares..en que debe considerarse de manera sobresaliente a la adopción, cuyo restablecimiento y novedad entre nosotros no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libre contratación, que para este fin no sólo tiene un objeto lícito sino con frecuencia noble...-Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas que por tanto no deben esperarse para su implementación a la completa modificación del código civil, tarea que sería no sólo laboriosa y dilatada y debe legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia a fin de ponerlas a la altura que les corresponde." ²³

En su capítulo XIII quedó regulada la adopción en los términos siguientes, (artículo 220) "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los

²³ PALLARES, Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil Vigente y leyes extranjeras. México: Editorial Porrúa. p. 162

derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

Esta ley sobre relaciones familiares impone los siguientes requisitos:

1.- El adoptante debe ser una persona mayor de edad, independientemente de ser hombre o mujer; la mayoría de edad se adquiría a los 21 años, por lo que bastaba con que una persona tuviese la edad ya citada para ser adoptante de un menor.

Bajo tal criterio podía suceder que el adoptante tuviese 21 años de edad y se sintiere por ese solo hecho con derecho para solicitar la adopción de un menor de 20 años, siempre y cuando diera cumplimiento a los demás requisitos fijados por la ley, siendo a todas luces apreciable que esa adopción no imita a la naturaleza, ya que ahí no podía darse relación paterno filial alguna; correspondiendo al juez negar una adopción de esa especie por ser inconveniente tanto a los intereses naturales como morales del adoptado, además de que como ya se señaló, no era relación de orden filial y sí en cambio de igual a igual.

2.- En caso de que el adoptante estuviere unido en legítimo matrimonio se distinguía, si era la mujer quien pretendía adoptar, requería del consentimiento de su marido para practicar la adopción por su exclusiva cuenta; de igual forma podía adoptar conjuntamente con su marido si ambos estuviesen de acuerdo en considerar al hijo como común. El marido, por el contrario, si podía realizar la adopción por su exclusiva cuenta sin que para ello precisase de que su cónyuge consintiera en la misma, pero en este supuesto el marido no tenía derecho para llevar a vivir al adoptado al domicilio conyugal, esta circunstancia podría explicarse en el caso del marido separado de su mujer, con quien ya no vive en el domicilio conyugal, pero que tampoco está divorciado y que desca adoptar un menor para darle el trato y cuidados que le daría a un hijo que no pudo tener con la mujer de quien vive distanciado, siendo así por aquella situación "incapaz de llenar los fines del matrimonio". Bajo este supuesto el juez podía decretar la suspensión de la obligación de cohabitar para los consortes, de manera oficial.

El marido, asimismo, podía realizar la adopción conjuntamente con su mujer cuando ambos estaban de acuerdo en considerar al adoptado como hijo suyo habido en común.

En cuanto al consentimiento, que debía ser otorgado para que la adopción pudiese tener lugar, se exigía que lo prestaren las siguientes personas:

1.- El menor que tuviere doce años cumplidos.

2.- Quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y le reconozca como tal, no habiendo otra persona que ejerza la patria potestad sobre él o tutor que lo represente.

3.- El tutor del menor cuando éste se encuentra bajo su custodia.

4.- El juez del lugar de la residencia del menor, cuando éste no tenga padres conocidos o tutor legitimamente discernido.

La aplicación de esta ley surtió los siguientes efectos:

El menor tiene para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que con el padre natural, y también el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones con respecto al adoptado, como si fuera un hijo natural. Cabe hacer notar que el adjetivo natural se usa como sinónimo de biológico o consanguíneo y no de legítimo.

Los efectos de la adopción se producen únicamente entre adoptante y adoptado, salvo que al momento de celebrar la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, caso en el cual éste será tenido como hijo natural reconocido, (aquí el hijo natural debe ser entendido como el habido extramatrimonialmente).

También reguló la revocación en la adopción, a la que se denominaba abrogación; para ello se requería que así lo solicitare el adoptante y que en ella consintieran todas las personas que otorgaron su consentimiento para la celebración de la adopción.

Sería el juez quien discrecionalmente determinaría si era o no conveniente la revocación para el menor, desde el punto de vista moral y material, al dar por terminada la relación producto de la adopción.

La demanda de abrogación (revocación) se presentará al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, acompañando a la misma los documentos exigidos para la adopción. La abrogación dejaba sin efecto la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse ésta.

Luego de que el Juez dicta la sentencia respectiva la comunicará al juez del registro civil para que haga la cancelación de la adopción.

La adopción, de conformidad al régimen de esta ley estuvo sujeta al procedimiento que a continuación se desarrolla:

El presunto adoptante debía presentar ante el Juez de primera instancia del domicilio del menor una solicitud de adopción, misma que debía ir además apoyada con la rúbrica de la persona bajo cuya guarda o tutela se encontraba el menor, así como por el mismo menor cuando éste tenía ya 12 años de edad cumplidos, a lo que ya hice referencia con anterioridad.

Recibida la solicitud por el juez éste señalaba la fecha para la celebración de la audiencia en la que, debiendo asistir las personas que suscribieron la solicitud y con atención a lo alegado por éstas, (oyendo al ministerio público) el juez decretaba o no la adopción, la que quedaba consumada cuando la resolución judicial que la autorizaba causaba estado.

El juez remitía copia de las diligencias correspondientes al Juez del estado civil del lugar, si en la resolución respectiva se autorizaba la adopción, para que levantara en el libro de actas de reconocimiento la anotación pertinente. En el acta el juez insertaba una síntesis de las actuaciones realizadas.

El juez del conocimiento, al decretar o negar la adopción, tomaba en cuenta que la misma resultare conveniente "para los intereses morales y naturales del adoptado", de aquí que cuando la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado fuese óbice para el establecimiento de una relación paterno filial, no fuese autorizada la mencionada adopción.

Si la resolución judicial emitida negaba la adopción esta resolución era apelable en ambos efectos, ante la autoridad judicial superior.

La regulación de la adopción, en la República Mexicana continuó marcada bajo la pauta de las directrices aquí mencionadas, durante quince años, hasta que el primero de octubre del año de mil novecientos treinta y dos entró en vigor el código civil para el Distrito Federal, en materia

común, y para toda la República en materia Federal, confeccionando bajo la administración del presidente Plutarco Elías Calles y publicado en el diario oficial de ese histórico 26 de mayo de 1928, el cual desde su entrada en vigor, hasta la actualidad, rige la vida civil de la capital de nuestro país y suple a las diversas regulaciones en el orden federal y a cuyo detenido estudio se abocarán capítulos subsecuentes.

CAPITULO II

REGULACION JURIDICA DE LA ADOPCION

1. REQUISITOS PARA LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Cualquier persona que pretenda adoptar, ya sea nacional o extranjero, deberá cumplir con los requisitos que al efecto se señalarán en el desarrollo del presente capítulo, los cuales se estatuyen en la legislación civil vigente en el Distrito Federal.

Tomando en consideración la clasificación que en atención a ellos realiza el maestro Manuel F. Chávez Asencio ¹, se clasifican como elementos personales que son los regulados en el Código Civil y los elementos formales que son los contemplados en el Código de Procedimientos Civiles, siendo los primeros citados los que estudiaré a continuación.

1.1 ELEMENTOS PERSONALES

Son aquéllos que se desprenden del código sustantivo en la materia, siendo éstos los referidos a los sujetos que intervienen en la elaboración y perfeccionamiento de la adopción y que a continuación se enunciarán.- 1.1.1.) Personas Físicas 1.1.2.) Cualidades

1.1.1) PERSONAS FISICAS.

La doctrina se ha empeñado en distinguir, dadas las múltiples formas de actuación que pueden realizar los sujetos en su devenir jurídico, dos tipos de seres imputables por el derecho, y tales son las personas físicas por una parte y las morales por la otra, restringiéndose el presente estudio sólo a las primeras por ser las únicas aptas para actuar dentro de la institución de la adopción, ocupando tanto el carácter activo como el pasivo de la relación a que da origen conforme a su naturaleza la

¹ CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. México: Editorial Porrúa, 2a ed. 1990. pp.226,236.

figura en comento, ya que solo aquéllas pueden integrar una familia generando así vínculos de parentesco.

En la actualidad, pueden adquirir la calidad de adoptante todos los sujetos, siempre que cumplan con los requisitos y formas previstos en la ley, así, tienen capacidad para celebrar el acto de adopción:

Los varones y las mujeres, ya sean casados o solteros incluyéndose en este último rubro divorciados o viudos, en el caso de los unidos en matrimonio se contempla la adopción realizada por cónyuges en la que ambos deben coincidir en el criterio de aceptar al adoptado en calidad de hijo, lo cual se desprende de lo estatuido por el artículo 390 en concordancia con el artículo 391 ambos del capítulo que en el código civil vigente se dedica a la Institución en estudio, sin importar al efecto su calidad de nacionales o extranjeros, siempre y cuando sean cubiertas las condiciones ahí establecidas.

También tienen el carácter de personas físicas aquéllas que pueden asumir la calidad de adoptados y son:

-Los menores de edad, comprendiéndose bajo esta situación a toda persona con una edad inferior a los 18 años cumplidos; y

-Los mayores de edad incapacitados, pero para tal efecto, como nuestro derecho presume la capacidad en los sujetos, se requiere la declaración judicial en el sentido de su incapacidad, la que será producto de un procedimiento conocido como de interdicción en los términos y formas prescritas en el capítulo segundo del título décimoquinto del código de procedimientos civiles en vigor para el Distrito Federal.

Es pertinente resaltar que las personas físicas actúan dentro del derecho de familia y en específico en la adopción como las únicas aptas para entablar relaciones dentro de sus supuestos fácticos, ya que de acuerdo con la naturaleza de la Institución en análisis sólo ellas son capaces de formar una familia, y en virtud de su integración dar origen a un parentesco, en cambio, las personas morales, por no poder ser generadoras de derechos derivados de vínculos de familia, carecen de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción, debiendo ser personas físicas tanto el adoptante, como el adoptado.

Como ya se mencionó, en la denominación personas físicas se comprende a todos los hombres y mujeres, esto, con independencia del estado civil que ostenten, o su situación de nacionales o extranjeros en

torno a las cuales a continuación me he permitido desarrollar algunas consideraciones:

Haciendo una remembranza de la regulación de la figura en comento enunciaré características precedentes a las que en la actual nos encontramos y así vemos que en la antigua adopción romana el motivo principal para su celebración era la transmisión de la patria potestad, la cual sólo se concedía a los varones, por ser ellos en exclusiva los Titulares de ese derecho, no siendo lícito a las mujeres el adoptar en razón de encontrarse éstas imposibilitadas para tener personas bajo su potestad.

En la vanguardia legislativa, el ordenamiento civil vigente y aplicado en el foro mexicano no hace distinción de ninguna índole (al conferir la calidad de adoptante) que se encuentre fincada en el sexo de éste; en tal sentido se estableció su igualdad jurídica por la Constitución, y en la vaguedad del precepto de la legislación secundaria debe, en congruencia y por equidad, no objetar la capacidad, tanto de hombres como de mujeres, para adoptar.

Las personas físicas deberán cubrir en todos sus extremos las siguientes cualidades.

1.1.2.) CUALIDADES.

El código sustantivo de la materia exige los caracteres que a continuación analizaremos como necesarios en las partes que intervienen en la relación adoptiva y que son:

1.1.2.1.) PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS:

El sujeto que pretenda colocarse en el supuesto contemplado por las normas que rigen la adopción con el carácter de adoptante, deberá gozar de la plena titularidad y la absoluta capacidad de ejercer por sí mismo todos sus derechos, entendiéndose con esto que podrá disponer libremente de su persona y de los bienes con que cuente. No se encuentran en la situación estudiada tanto el menor de edad como el mayor incapaz ya que se hallan imposibilitados para ejercitar todos sus derechos, quedando excluidos del marco creado por la adopción para ocupar la calidad de adoptantes, puesto que no cuentan con la aptitud de determinarse de manera absoluta, careciendo de toda facultad para disponer plenamente por y de sí mismos y sus haberes.

El hecho de que el adoptante deba ser una persona en pleno ejercicio de sus derechos incide en que deba de contar con la capacidad

de goce y con la de ejercicio, encontrándose de tal suerte posibilitado de ser sujeto de derechos y obligaciones, siendo además apto para ejercerlos por sí mismo. Como criterio para calificar que a una persona se le pueda reconocer la capacidad de obrar plena, debería serle suficiente con alcanzar la mayoría de edad legal, pudiendo en consecuencia (Ipsa lege), por mero efecto de la ley, celebrar cualquier acto jurídico; pero esa laxitud resulta errónea, pues entendido en ese contexto sería necesario contar únicamente con dieciocho años cumplidos para poder solicitar una adopción, lo cual no ocurre, pues, según lo preve la legislación mexicana se exige como taxativa indispensable el que el adoptante tenga un mínimo de edad equivalente al de 25 años, con lo cual se constituye una limitante a la capacidad de ejercicio.

1.1.2.2.) MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES

En el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se dispone que quienes pretendan ser adoptantes deberán acreditar que cuentan con los ingresos suficientes para sufragar los gastos originados en la crianza, educación y cuidados que precisa el adoptado, debiendo acreditar que puede costearle la comida, vestido, habitación, servicio médico, así como garantizar su educación hasta proporcionarle preferentemente un arte, oficio o profesión del que pueda subsistir; ya que todo esto es lo que queda comprendido de manera global bajo el rubro alimentos y que como mínimo necesita un menor para su sano desarrollo, por eso es que al comprobar el adoptante su solvencia se procura asegurar al menor o mayor incapaz, un ambiente propicio de vida.

Considero que el requisito en comento no tiene como teleología que el adoptante cubra suntuosos caprichos al menor o incapaz, sino satisfacer su innegable derecho a beneficiarse, cosa que difícilmente ocurriría en el supuesto de que los adoptantes no pudiesen cubrir el monto de los gastos esenciales para su subsistencia. Atendiendo a ello en la práctica jurisdiccional les es solicitado exhiban constancia de sus ingresos, dándose discrecionalidad al juzgador y al ministerio público para determinar si gozan de una vida cómoda y holgada en la que puedan incluir al hijo anhelado brindándole amor y cuidado, buscándose siempre una mejoría en la condición de vida del adoptado en función a la que tenía antes de celebrada la relación adoptiva.

Sin embargo es prudente destacar que la cuestión pecuniaria no

es el factor determinante para considerar el beneficio que logrará el adoptado pues, podría darse el caso de que éste ingresara a un hogar modesto, sin privaciones, en donde reinara con toda intensidad el amor y la armonía, a diferencia de uno que económicamente estuviera en la opulencia, pero, donde fuese privado de la atención y el cuidado que fortifican el espíritu de los hombres.

1.1.2.3.)DEBE SER BENEFICA PARA EL ADOPTADO.

Cabe señalar que, como ya se hizo mención en los incisos anteriores, el aspecto económico no es el único determinante del beneficio que reportará la adopción, puesto que también deben analizarse las circunstancias tanto personales como sociales del posible adoptante, para determinar con todo ello si la adopción sería favorable al adoptado.

Bajo esta tesitura, quien pretenda adoptar deberá vivir en un entorno social en el que prevalezcan las buenas costumbres, además de contar con los medios económicos suficientes, dado que la función primordial de esta institución es el beneficio del menor o mayor incapaz distanciándose mucho del buscar solución a los problemas psíquicos de aquellas personas imposibilitadas para procrear y que esperan encontrar en la adopción un sucedáneo a su falta de descendencia, resultando cuestionable si ésta beneficiaría al incapaz, teniendo como único móvil para su celebración el egoísta fin en comento.

Eduardo Zannoni en su libro DERECHO DE LA FILIACION ² sostiene que la adopción debe ser además de una necesidad un beneficio para el menor que se integra a un medio familiar.

Es insuficiente y perjudicial conceder la adopción tomando como fundamento únicamente la solvencia del adoptante.

El "beneficio" que se busca es afianzar que en un futuro venidero el menor contará con una educación integral, proyectando que será una persona productiva, con vocación y dignidad.

Pero quien determine lo provechoso que pudiese resultar la adopción para el infante en virtud de las amplias facultades concedidas por el legislador y que le otorga romper con el principio dispositivo, pudiendo actuar inquisitivamente en materia familiar, será el Juez .

Habitualmente se solicita un estudio socio-económico y

². Cfr. Derecho de la Filiación. Argentina.:Buenos Aires:Editorial Astrea.7ed. 1980

psicológico realizado de manera conjunta por una psicóloga y una trabajadora social, ambas adscritas al DIF, en el cual se analiza el entorno social y familiar, así como psíquico y económicos de los adoptantes, además de que también se celebra una audiencia a la que comparecen dos testigos que conozcan a éstos, con la finalidad de allegarse información sobre su personalidad, educación y costumbres para obtener criterios decisorios.

1.1.2.4) QUE EL ADOPTANTE SEA DE BUENAS COSTUMBRES

En aras de encontrar lo más conveniente para el adoptado debe considerarse muy especialmente aquel conjunto de valores que tenga su nueva parentela, verificándose que sus relaciones interpersonales sean sanas y benéficas para el menor.

A este respecto el maestro Rafael de Pina dice lo siguiente:

"La exigencia de las buenas costumbres en quién pretende adoptar se explica si recordamos que la falta de moralidad (o sea las malas costumbres) constituye una causa para la pérdida de la patria potestad y no olvidamos la analogía que existe entre ésta y la adopción"³

El juez siempre tratará de cerciorarse de la buena conducta del adoptante, así como de su reputación ante la sociedad a través de una información testimonial, entre otras cosas. Y con anterioridad a la derogación de la norma que estatúa la expedición de constancias de antecedentes no penales el juzgador solicitaba a los promoventes se la exhibieran como parámetro para valorar su solvencia moral. Sin embargo, considero que debería seguirse requiriendo, pero sólo para el caso específico, es decir, para resolver sobre las solicitudes de adopción, en atención a que, la finalidad de la derogación del fundamento que establecía la expedición de éstas, fue el de brindar mayores oportunidades de reinserción social al delincuente y no para el efecto de que con sus errores anteriores pudiera llenar de vergüenza a su familia, amén de que debido a las peculiaridades que reviste la adopción puede utilizarse como medio para el tráfico de menores e incluso para la obtención de órganos utilizados en transplantes por personas sin escrúpulos, por lo que sugiero que se exijan invariablemente, pero también sería prudente que las mencionadas constancias abarcasen cualquier

³ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México: Editorial Porrúa, 2a. ed. 1960. Vol. I, p.369

registro tanto en el orden federal como local sobre la comisión de un delito en el cual hubiese tenido participación el posible adoptante, intentando minimizar los riesgos de entregar al menor a una persona nociva para su cuidado.

El requisito de las buenas costumbres puede inclinar hacia el subjetivismo, puesto que la ley no las define y la doctrina navega de un lado a otro sin alcanzar un concepto firme, aunado a que variará también su determinación atendiendo a la época y al lugar de las costumbres; sólo parece alentador el que el Poder Judicial Federal ha dado precedentes que son criterio obligado a interpretar, que esperamos se convierta en jurisprudencia obligatoria, brindando la seguridad de un concepto de aplicación forzosa que en términos de la ley de amparo vengan a llenar la laguna de la ley.

Así, expresó que son "...las directivas y los conceptos morales en que se inspira nuestro actual derecho positivo y que coinciden con el sentir del común de las personas equilibradas, intelectual y emocionalmente maduras y de criterio sereno...", o también como "...la concepción ética que predomina en nuestro medio cultural y que informa nuestra legislación, por ejemplo, la observancia de la monogamia y la fidelidad en el matrimonio, y a la inversa constituyen actos reprobables, o se califican malas costumbres en mayor o menor grado el adulterio, el incesto, la prostitución, el lenocinio y el homosexualismo, y también, la incitación, directa o indirecta, a tales actos ...". (ejecutoria de 18 de marzo de 1976, del segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa, en el amparo en revisión 20/76 promovido por Eros, Cía. Editorial, S.A. y Editorial Posada, S.A. El mismo Tribunal sostuvo criterio similar en el amparo en revisión 196/71 al examinar el contenido de la revista Playboy").⁴

1.1.2.5) LA EDAD

Este es un requisito que universalmente ha sido establecido para la adopción y del cual buscando facilitar su estudio se hará una triple división para quedar en la forma que a continuación se menciona:

- 1.- Edad del adoptante
- 2.- Edad del Adoptado

⁴ SANCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. México: Editorial Porrúa, 11a.ed. 1991. p. 38

3.-Diferencia de edad entre adoptante y adoptado;

1.- Edad del adoptante: (25 años cumplidos)

Esta Institución tiene entre sus fines otorgar la paternidad a aquellas personas que no han podido procrear hijos, por lo que el derecho va a tratar de suplir esa omisión al constituir entre adoptante y adoptado una relación paterno filial logrando la felicidad de aquellos sujetos imposibilitados para engendrar, aunque tendrán que cubrir ciertos requisitos lógicos como es la edad, que será de 25 años cumplidos para que pueda celebrar el acto de adopción, ya que el adoptante deberá sobrepasar la edad en la que es posible esperar tenga hijos.

2) Edad del adoptado.

En nuestro ordenamiento legal se enarbola una doble alternativa con respecto a este requisito, ya que se autoriza la adopción de:

A.- Un menor de edad, es decir, aquella persona que no cuenta con 18 años cumplidos

B.- Un mayor de edad incapaz

3) Diferencia de edad entre el adoptado y adoptante.

El menor, o en su caso el mayor de edad incapaz, deberá contar con una edad que sea por lo menos 17 años inferior en relación a la del adoptante, diferencia de años que se toma en consideración, atendiendo que a los 16 años el varón puede contraer matrimonio y en consecuencia presumiblemente engendrar, de manera que si adicionamos a dicha cifra los nueve meses del período de gestación, veremos que de dicha suma resultan casi los 17 años que exige la ley como diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptado.

Si la solicitud es presentada por un matrimonio podrá dispensarse a uno de los consortes el requisito de la edad exigida, pero el otro, forzosamente, deberá cumplir aquella exigencia y ser además 17 años mayor que el infante a quien va a adoptar. Esta formalidad es requerida por la función y finalidad de nuestra institución, en razón de que al pretenderse dar un padre o madre legítimos a quien carece de ellos, y provea a su desarrollo físico y moral, es lógico que se le exijan las condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos se surtan en la vida fáctica, debiendo considerarse la necesidad de la madurez física y moral

del adoptante, fincándose la presunción de que por edad se está en aptitud para dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses.

1.1.2.6) NUMERO DE ADOPTADOS

La persona física sin importar su sexo y sin distinción del estado civil en que se encuentre, podrá adoptar a uno o más incapacitados o menores, la ley no le impone límite alguno, por lo que un adoptante puede acoger en un mismo acto o sucesivamente a varios incapaces. Este punto quedará al arbitrio del juzgador, ya que es quien finalmente decidirá si es conveniente aprobar la adopción en favor del desvalido. En caso de que el adoptante hubiese realizado con anterioridad otras adopciones se cuidará que quede garantizada a todos los infantes o mayores incapacitados, una educación y formación adecuadas, en un plano de igualdad.

1.1.2.7.) NUMERO DE ADOPTANTES

En nuestro país nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que ésta se encontrase unida en matrimonio solicitándolo de consuno.

En relación al último supuesto, en el renglón arriba citado, es pertinente hacer la siguiente observación, la cual esta referida a la situación de un menor cuyo padre o madre adoptivo fuese una persona casada, cuyo consorte no estuviera de acuerdo con la adopción y el matrimonio siguiera unido, obligándose en consecuencia al cónyuge dicente a aceptar al adoptado, en este sentido Eduardo Zannoni se ha pronunciado en la forma que a continuación se explica y la cual comparto permitiéndome al efecto transcribir el siguiente comentario:

"Si la neurosis o angustia no han permitido aceptar la realidad de la adopción por los dos, o es, en cambio, una situación de neurosis o angustia la que se quiere superar por uno de los esposos mediante la adopción, es seguro que a la postre el adoptado será objetivado como la causa de las perturbaciones familiares y asumirá en la relación entre marido y mujer, un rol competitivo y jamás integrador: Quizá

finalmente, el cónyuge adoptante deba elegir entre su esposo y el hijo adoptivo." ⁵

Es importante considerar el supuesto en el cual unos concubinos promovieran de manera conjunta la adopción, la cual sería improcedente ya que solo está permitido que el menor pueda ser acogido en los supuestos anteriormente enunciados. Por lo que en el mundo de los hechos tendría que promover las diligencias uno de los concubinarios haciéndose responsable directo del adoptado y adquiriría por sí mismo todos los derechos y obligaciones de ley. El requisito en análisis, o sea, que el menor o incapaz sólo pueda ser adoptado por una persona, es porque resultaría evidentemente perjudicial para éstos el considerarse hijo de dos o más personas mancomunadamente, por resultar inconveniente que el ejercicio de las acciones derivadas de la adopción, como es la transferencia de la patria potestad, guarda, custodia, educación, etc., se diluyera en varias personas, salvo que sea una pareja la que solicitara la adopción, misma que actuaría de una manera semejante a la de unos padres biológicos.

Pero cabe señalarse que en la regulación de otros países, como la Argentina, en caso de muerte del adoptante o incurriendo éste en abandono de infante o incapaz, podrá ser otorgada nueva adopción del mismo incapacitado, debiendo valorar el juez de conocimiento en obvio de circunstancias, para incorporarlo a un segundo o tercer hogar, con mayor profundidad si realmente puede redundar en un beneficio el transitar de una familia a otra.

1.1.2.8.) PUEDEN ADOPTAR QUIENES TIENEN HIJOS.

Atendiendo al fin y principal objeto (que actualmente son atribuidos a la adopción de naturaleza eminentemente filantrópica, que busca beneficiar al incapacitado), no se restringe por nuestros ordenamientos legales su celebración a los casos en que el adoptante tenga descendencia anterior o le sobrevenga ésta, siempre que se acredite un provecho para el adoptado. Sin embargo, considero que en el supuesto de existir descendientes del adoptante deberá realizarse un análisis muy minucioso para conceder la adopción, puesto que podrían generarse

⁵ ZANONNI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Argentina; Buenos Aires: Astrea. 2a ed. 1989. Tomo I. p. 586

hirientes distinciones por los padres en relación a sus hijos adoptivos y biológicos prodigándose mayores cuidados y atenciones a éstos sobre aquéllos, originando frustraciones al acogido, aunado a un sin número de conflictos emocionales que han desembocado en un gran número de revocaciones con fundamento en el advenimiento o preexistencia de hijos consanguíneos al adoptante.

1.1.2.9.) QUIENES PUEDEN ADOPTAR.

1.1.2.1.0.) CRITERIO GENERAL.

En torno a este punto y a manera de preámbulo me adentraré en la historia del derecho con la finalidad de desentrañar la teleología que ha inspirado en las distintas épocas a esta institución, para así poder comprender quienes son los sujetos facultados para adoptar, en atención a la realización de los fines buscados.

En la antigüedad el objeto primordial de la adopción, como anteriormente fue señalado, era el provecho del adoptante, el cual recurría a esta institución para satisfacer el interés religioso de asegurar la perpetuidad del culto doméstico; un beneficio patrimonial evitando la dispensión de sus bienes y finalmente por conveniencia política, todo ello con independencia de los lazos afectivos que pudieran surgir entre adoptado y adoptante y teniendo como medio principal para lograr esos fines la adquisición de la patria potestad por el adoptante, quien debía ser de sexo masculino, por ser ese derecho de titularidad exclusiva de hombres y nunca de mujeres por no ser éstas plenamente capaces y consecuentemente carecer del carácter civil de sui iuris, que es aquél que permitía ostentar la plena personalidad para el derecho civil.

En la actualidad y tras el nuevo giro que se le dió a la adopción, a partir prácticamente de la culminación de las dos conflagraciones mundiales, (debido a la gran cantidad de huérfanos o desamparados saldo de las guerras) encontró su fin eminentemente altruista, por las dolorosas consecuencias vividas en la post-guerra. De esta forma empieza a deslindarse principalmente el beneficio del adoptado, tratando de incorporarlo preferentemente a un núcleo familiar alejado de las frías corporaciones de beneficencia.

Por todo lo anterior y dadas las nuevas tendencias de esta figura, el criterio mundial es que cualquier persona podrá adoptar, tanto hombres como mujeres, sin importar su estado civil o nacionalidad, siempre que se

cubran los requisitos y limitantes exigidos por la legislación interna, considerándose los convenios internacionales en la materia y buscando de forma absoluta que en caso de autorizarse una adopción resulte ser lo más conveniente para el adoptado.

1.1.2.1.1.) PARIENTES CONSANGUINEOS.

Este punto nos remite al caso de que un pariente del menor o incapaz buscara adoptarlo, habiendo diversas posturas doctrinales en torno a ello tanto en pro, como en contra, al respecto Planiol en su Tratado de Derecho Civil manifiesta que si es procedente y por lo tanto podrá ser el adoptante pariente del menor o incapacitado, citando a guisa de ejemplo el que un tío adopte a su sobrino, un abuelo a un nieto o el padre a su hijo natural.

En nuestro derecho no existe prohibición expresa al respecto, pero considero que merced al acto de la adopción y por virtud de nacer con ella el parentesco civil, éste concurriría con el surgido del vínculo de consanguinidad, dando origen a doble parentesco, lo cual resulta imposible.

1.1.2.1.2.) TUTOR.

Para que proceda la adopción que solicitare el tutor de su pupilo, deberán haberse aprobado las cuentas de su ejercicio, es decir, es necesario acreditar previamente, que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, consistentes en la extinción de las obligaciones derivadas de la tutela, rindiendo cuentas sujetas a la aprobación judicial y cubriendo los posibles saldos de su administración. Esta formalidad es de gran importancia dado que se pone en juego la subsistencia del patrimonio de aquel incapacitado sujeto a tutela.

Con estos matices se busca evitar que el tutor escape al control a que se le sujeta por la responsabilidad del cargo conferido, valiéndose del nacimiento del vínculo adoptivo; es evidente el sentido de la norma pues no sería raro que el tutor pretendiera librarse o eludir las responsabilidades generadas por su cargo, pero desnaturalizando con ello a la propia institución, evadiendo sus fines esenciales, ya en múltiples ocasiones citados.

Difícilmente podría concebirse que si el tutor ha malversado los bienes de su pupilo, al encontrarse unidos por el vínculo filial, de naturaleza civil, éste solicitare la rendición de cuentas de la gestión (como tutor) de su nuevo padre.

1.1.2.1.3.) CONCUBINOS.

Podría afirmarse, categóricamente, que los concubinos carecen de la posibilidad legal de adoptar, esto en razón de lo previsto por los artículos 390 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal; el primero de dichos preceptos establece como regla general que solamente el mayor de 25 años, libre de matrimonio, podrá adoptar, atemperándose esta regla en la excepción que se consigna por el artículo 391 de la misma ley, (que el marido y la mujer con la calidad de cónyuges están facultados para hacerlo de manera conjunta) desprendiéndose de lo anterior que en el ánimo del legislador no entró la posibilidad de que los concubinos, conjuntamente, gestionen una adopción, atendiendo a que el concubinato era una situación poco aceptada por la sociedad y esta circunstancia podría estimarse que impide se cumplan los requisitos necesarios para adoptar, pues se buscaba que el menor se integrara a una familia con firmes valores morales (además de los requisitos en estudio).

La sociedad en la actualidad no confiere la misma importancia a la institución del matrimonio, haciéndose cada vez menos frecuente que las parejas se casen y creo atendiendo a esta circunstancia, debería permitirse a una pareja, la cual acreditara estar firmemente establecida de manera análoga a la surgida por matrimonio, el poder adoptar acabando con el desfase de la realidad y el derecho. Actualmente se fuerza a que solo uno de los concubinarios promueva la adopción, situación que se regularizaría atendiendo a la posición en que me he colocado en el párrafo anterior y siendo además que el acogido seguramente preferiría contar con sus dos padres, de manera que naturalmente encontraría un apoyo más sólido y una formación más sana al concurrir el firme ejemplo del varón con la materna ternura de la mujer.

Por otra parte es aconsejable fomentar las adopciones por el beneficio que pueden repercutir en los menores e incapacitados.

1.1.2.1.4.) ADOPCION POR UNO DE LOS CONYUGES.

Conforme al artículo 391 del Código Civil se requiere el consentimiento de ambos consortes para solicitar la adopción en los términos que a continuación se transcriben:

"El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito-- de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero --- siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos"

El precepto citado se encuentra vinculado con el 395 del mismo ordenamiento legal y que a la letra dispone:

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos..."

De lo anterior se deduce que si un matrimonio pretende solicitar la adopción se presume la conformidad de ambos cónyuges en la misma, conociendo los alcances y obligándose ambos padres adoptivos a cumplir con todos los compromisos inherentes a su nueva situación.

El tratadista Puig Peña nos dice que resulta lógico que para que una persona casada pueda adoptar se exija el consentimiento de su cónyuge, pues son tantas las modificaciones que en la familia puede introducir la adopción que no puede menos que ser oído el otro cónyuge.

La adopción se rige por el principio de unidad de persona, el que consiste en que nadie pueda ser adoptado por más de una persona.

1.1.2.1.5.) ADOPCION DEL HIJO DEL CONYUGE.

En la práctica de los tribunales ocurre con relativa frecuencia la situación que da título a este punto, pues se presenta el caso de que cuando alguno de los cónyuges hubiera tenido un hijo natural o bien producto de un matrimonio anterior, al contraer nuevas nupcias el otro consorte solicite acoger al menor o incapaz como hijo de ambos, en este

caso el cónyuge adoptante entra a ejercer la patria potestad como si fuera hijo de matrimonio, no transfiriéndose este derecho, conforme a lo previsto en el artículo 403 del código sustantivo de la materia.

Al respecto el maestro Chávez Asencio considera que tratándose de divorciados vueltos a casar y con hijos del anterior matrimonio, existe contradicción en el código civil entre el artículo 403 que parece permitir la adopción en comento y el numeral 446 que establece:

" El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior ".

Siendo que el artículo 419 del mismo ordenamiento previene que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente la persona que lo adopte.

Lo anterior a simple vista parece excluir al padre o madre consanguíneos que se hubieren casado en segundas nupcias y aceptaren que su nuevo consorte adopte a su hijo.

Esta opinión no la comparto por considerar que los preceptos por él señalados regulan situaciones distintas y pertenecen a diversos capítulos del ordenamiento legal en cita.

Claro está que para el supuesto de que se quisiera adoptar al hijo habido en el matrimonio de una persona divorciada, deberá contarse previamente, con el consentimiento de su ex-cónyuge, siempre que no haya sido decretada la pérdida de la patria potestad en la sentencia de divorcio.

1.1.2.1.6.) POR EL CONYUGE DEL AUSENTE

No prosperará la adopción que sea solicitada cuando a alguno de los padres del menor al que pretenda adoptarse se la haya promovido un juicio tendiente a la declaración judicial de su ausencia o muerte presuntiva, pues la sentencia que se dictare en el supuesto de que estuviere casado origina, entre sus consecuencias, la de disolver el vínculo matrimonial, así como interrumpir o terminar la sociedad conyugal, pero no se contempla la privación en el ejercicio de la patria potestad de los hijos procreados y subsistiendo este derecho sería necesario que otorgara su consentimiento a la adopción, lo que resulta imposible.

1.1.2.1.7.) A LOS EXTRANJEROS.

Los extranjeros son sujetos de aplicación, por las normas, en los mismos términos y forma que los nacionales respecto de esta institución que fue creada para beneficio de los incapacitados y que reviste un interés público, siendo así que el artículo 12 del Código Civil dispone que las leyes mexicanas se aplican a todos los habitantes de la República, sea que estén domiciliados, o bien sean simples transeúntes en igualdad de circunstancias.

1.1.2.1.8.) A LOS SACERDOTES.

Existe al respecto una enorme laguna en la legislación mexicana, puesto que no contempla este supuesto, siendo por tanto en su omisión, no restrictiva, pues independientemente de ello no habiendo oposición a que los sacerdotes adopten, resultaría poco convincente dada la naturaleza de su ministerio.

Los autores señalan la existencia de una imposibilidad derivada del hecho de ser el adoptante sacerdote católico, y al respecto el Código Civil vigente en España en su artículo 174 siguiendo los dictados de la doctrina prohíbe la adopción celebrada por clérigos, aún cuando algunas legislaciones adoptan la postura contraria y a manera de ejemplo citamos el caso francés atendiendo a que en su legislación se permite el matrimonio clerical, autorizándoseles, consecuentemente, a realizar el acto de adopción.

En México puede estimarse que la aprobación de la solicitud formulada por un ministro religioso sería conculcatorio del celibato obligatorio del derecho canónico al poderse defraudar a la ley encubriendo el nacimiento de un hijo natural (sacrilego).

1.1.2.1.9.) QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS.

En la época moderna la adopción es celebrada siempre en aras de favorecer a los menores de edad y a los mayores incapacitados, ello por ser una institución de alta caridad humana, destinada al aseguramiento del porvenir de los menores abandonados o hijos de padres indigentes, por

lo que se autoriza el acogimiento de cualquier sujeto que se encuentre contemplado en cualquiera de estos supuestos.

1.1.2.2.0.) LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

La adopción de los hijos ilegítimos pretende generalmente encubrir la procreación extramatrimonial de éstos, en un intento de engañar a la sociedad vía defraudación de la ley.

Si el menor no ha sido reconocido ni tampoco legitimado, podría ser adoptado por su padre al no existir prohibición legal, pues desde la aplicación de la norma son absolutamente desconocidas las circunstancias en torno a las cuales ocurrió el nacimiento, no quedando constancia alguna que acredite los actos mencionados.

Al respecto el maestro Ripert se ha pronunciado al decir que:

"...la cuestión de saber si una `persona puede adoptar a su hijo natural ha sido muy discutida. Es necesario desde luego suponer que la filiación es legalmente cierta, pues si no hubo ni acta de reconocimiento, ni sentencia, nada puede impedir que el hijo sea adoptado por su padre o su madre. Esto es igualmente cierto para la filiación adulterina cuyo carácter no se haya manifestado oficialmente: según el testimonio de los profesionales (trabajos de la comisión de revisión del Código Civil Francés, 1945, 1946 p. 443), no es raro que en un hogar sin hijos la mujer acepte la adopción de los hijos nacidos del adulterio del marido. Mientras el lazo de filiación no aparezca, no puede formularse ninguna objeción de orden público".⁶

Podría incluirse dentro de este rubro la situación relativa a los hijos de los concubinos, pero lo más conveniente es que éstos no fueran adoptados en atención a la siguiente reflexión, pues el artículo 383 del Código Civil establece:

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en -

⁶ RIPERT, Georges et al. Tratado de Derecho Civil. Argentina; Buenos Aires: Editorial La Ley, Tomo III. 1963. p. 137

que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Y el artículo 324 de los hijos de matrimonio, establece situaciones análogas a las de las fracciones del precepto antes mencionado, desprendiéndose que se aplican iguales reglas tanto para los hijos ilegítimos como para los habidos en matrimonio generándose idénticos derechos para los descendientes con respecto a los padres en ambos casos, siendo más benévolo el régimen del parentesco consanguíneo derivado de la posesión del estado de hijo de los concubinarios, que la del parentesco civil.

1.1.2.2.1.) ENTRE CONSANGUINEOS.

En relación con este tema se ha suscitado una gran controversia en la cual los autores dan las posturas más diametralmente opuestas, negándose unos a esta situación con base en la existencia de una superposición de efectos en lo relativo al parentesco, haciéndose discordante, v.gr; la adopción entre hermanos, o del abuelo al nieto, del tío al sobrino; otros se manifiestan contrariamente, afirmando que el menor puede ser adoptado por algún pariente consanguíneo no hallando inconveniente alguno para ello.

El jurista Chávez Asencio en su obra *La Familia en el Derecho* ha expresado que el ser hermanos imposibilita la existencia de una relación paterno filial la cual se origina con la adopción, y que con relación a los abuelos debe distinguirse "... si éstos están ejerciendo la patria potestad por ausencia de los progenitores; en estos casos no se puede dar la adopción. En el caso contrario, puede haber la adopción con el consentimiento del que ejerce la patria potestad."⁷

En torno a esto algunos autores muestran su conformidad con la posibilidad de la celebración de una adopción en los términos aquí mencionados y de la manera siguiente:

"La doctrina en general no concordaba con la prohibición considerando que aún cuando las relaciones de fraternidad sean distintas a la de paternidad, no existe entre hermanos un vínculo jurídico que se oponga a los que nacen de la adopción.

⁷ CASTAN Tobeñas, José. citado por Chávez Asencio, Manuel Op. Cit. p. 235

Pareciera que el disfavor con que fué juzgada la prohibición trasciende a la ley...suprimiendo ésta el impedimento. La superposición de lazos fraternos y filiales con todo lo que cada uno de ellos implica en cuanto a contenido emocional, sentido de respeto y obediencia, e incluso ubicación ante el grupo social de los sujetos de dichos vínculos familiares, puede no resultar beneficiosa para la formación del menor " ⁸

Sin embargo, todos los tratadistas coinciden en que la materia de regulación tiene por objeto el vigilar que no exista contradicción entre el carácter de la adopción y la relación de parentesco.

1.1.2.2.2.) HUERFANOS.

Bajo este rubro deben considerarse abarcados sólo aquellos menores cuyos progenitores han fallecido, no existiendo quien ejerza la patria potestad y quedando sujetos a tutela o guarda por parte de familiares, extraños o instituciones públicas, ⁹ así como bajo este concepto global hemos definido el término huérfano siguiendo al maestro Zannoni.

Aquí no hay objeción alguna respecto a que se de la adopción de las personas encuadradas en la definición arriba establecida, contándose al efecto con el consentimiento de la persona que la ley indique.

1.1.2.2.3.) MENORES ABANDONADOS Y EXPOSITOS.

Antes de iniciar el estudio de esta categoría de posibles adoptados debemos especificar la distinción que dentro de ella se hace, así es que del menor abandonado se conoce la identidad de sus padres, aún cuando ellos se hayan desligado de las obligaciones que les correspondían respecto a su hijo, a diferencia del expósito en relación con el cual se desconoce en absoluto cualquier información relacionada con su procedencia y la identidad de sus ascendientes; ahondando sobre estas consideraciones y aclarando cualquier resquicio de duda que pudiese aún subsistir en torno a esta clasificación hemos de entender por el abandono:

"...como fenómeno social es la situación de desamparo material o moral, en el que eventualmente puede encontrarse un menor de edad; pero como fenómeno -

⁸ BOSSERT, Gustavo A. et. al. Manual de Derecho de Familia. Argentina; Buenos Aires: Editorial Astrea, 2a. ed. 1989. p. 369

⁹ ZANONNI, Eduardo. Op. Cit. p. 549

meno jurídico es el estado de inseguridad a que -- se llega como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que la patria potestad impone a -- a quienes la ejercen, a las de guarda, crianza, educación; representación y atención general que legítimamente han asumido sus tutores, depositarios o simples guardadores. " 10

Puede así estimarse como un menor o incapaz abandonado a aquél respecto del cual no exista una persona que le proporcione asistencia alguna, tal y como son alimentos, educación y protección, durante un plazo no menor a seis meses, habiendo una abdicación a los deberes y obligaciones que impone el ejercicio de la patria potestad.

El artículo 444 en su fracción VI estatuye que la patria potestad podrá perderse por la exposición que del menor hicieren el padre o su madre, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Al ser solicitada la adopción de un menor, de los calificados como abandonados, no se requerirá promover con anticipación un juicio en el que se declare la pérdida de la patria potestad a sus progenitores, por que al respecto se arguye que se ignora quien ejerce este derecho.

El Código de Procedimientos Civiles indica que el que pretenda adoptar deberá acreditar que han transcurrido seis meses desde la iniciación del abandono o la exposición, y en caso de no haber transcurrido este período podrá decretarse el depósito del menor expósito o abandonado, aquí se presume la no exigencia legal de una resolución judicial que decrete la pérdida o suspensión de la patria potestad al progenitor de quien se pretende adoptar.

" El abandono no lo constituye únicamente el desamparo en que pueda dejarse a los hijos, sino principalmente la abdicación de los deberes y obligaciones que con respecto a ellos impone el ejercicio de la patria potestad. " 11

La fracción III del artículo del artículo 397 del Código Civil profundiza cuando enumera las personas que deberán consentir la adopción para su eficaz celebración y al respecto expresa:

¹⁰ VARGAS, Luis Fernando. Abandono y Depósito de Menores de Edad. Cfr. PEREZ Vargas, Víctor. Consideraciones y Sugerencias en Materia de Adopción. Revista de Ciencias Jurídicas núm. 42, período Sept-Dic. San José; Costa Rica. 1980. p. 102.

¹¹ ZANONNI, Eduardo. Op. Cit. p. 549

"La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; ..."

Pudiendo apreciar de los párrafos anteriores que es suficiente con que haya transcurrido el plazo de seis meses para, por ese simple hecho, poder procederse a la adopción sin requerirse al efecto resolución judicial previa que haga declaración alguna respecto a la privación de la patria potestad, atenta la situación de que se han desentendido de manera por demás injustificada en relación a sus hijos y de todas las necesidades de éstos tanto en el aspecto económico como en todo lo relativo a los familiares y afectivos.

Esta postura tiende a la no exigencia de una sentencia previa en la que se prive a los padres de la patria potestad de los hijos que abandonaron, por que la demostración del abandono no supone la pérdida de la patria potestad en atención a lo siguiente:

"El juez puede comprobar el abandono, sin que esa comprobación sea presupuesto de un proceso autónomo por privación de la patria potestad. En sentido contrario se ha dicho que no basta la existencia del hecho susceptible de provocar la pérdida de la patria potestad; sino la sentencia que así lo declare, puesto que esta sanción no se produce de pleno derecho."¹²

Consideramos acertada la posición del maestro Zannoni y poco afortunada la postura en contrario, ya que pone como fundamento primero el que la pérdida de la patria potestad sea una sanción, lo cual es del todo errado en el presente caso, pues es simplemente un presupuesto lógico para poder procurar un beneficio al menor colocándolo al cuidado de alguien que se interese en brindarle su amoroso resguardo, también yerra la postura en comento al pensar que la patria potestad se perdería por la declaración del órgano jurisdiccional, siendo que su función se constriñe únicamente a corroborar que se den los supuestos bajo los cuales se priva de ese derecho, no siendo causal de pérdida de la patria potestad, pues es susceptible de rehabilitación, lo cual no ocurre cuando se decreta por sentencia la pérdida de este derecho con base en una de sus

¹² Loc. Cit.

causales extintorias, operando de manera definitiva, siendo así que atinadamente el maestro Zannoni ha expresado:

" ... La adopción, como que no es estrictamente, una sanción a los progenitores del adoptado, ni el juicio de adopción debe convertirse en el examen y juzgamiento de su conducta, sino pura y simplemente en la evaluación de los elementos objetivos establecidos para la procedencia de la adopción y por supuesto, su conveniencia para el menor, no constituye una causal de privación de la patria potestad ni de suspensión de su ejercicio. Es eso sí, una forma de terminar o, literalmente de acabar con ella a la par de las situaciones previstas en el artículo 306. Y esa conclusión importa por cuanto si el vínculo de la adopción concluyese antes de que el adoptado llegase a la mayoría de edad -vgr, por revocación o nulidad- los padres consanguíneos estarían en condiciones de solicitar la rehabilitación." ¹³

Siendo así que insistimos en la importancia de que el juzgador en este especialísimo caso únicamente desprenda la existencia de los supuestos legales atendiendo a todos los elementos que de manera indubitable demuestren la ausencia de las personas autorizadas para consentir la adopción y que tales hechos se prueben fehacientemente con la averiguación previa integrada por su abandono, el parte de policía judicial en torno a la busca de las personas ausentes y que al momento de solicitarla se notifique por edictos el procedimiento de adopción a cualquier persona que ejerza la patria potestad, corriendo el costo de las publicaciones y la aportación de los elementos materiales en base a los cuales el Juez resuelva, a cargo de los solicitantes.

1.1.2.2.4.) HIJOS CUYOS PADRES HUBIERAN PERDIDO LA PATRIA POTESTAD:

Existiendo sentencia en la cual se decrete la pérdida de la patria potestad ejercida sobre menores, sus ascendientes carecen automáticamente de la facultad que la ley concede para otorgar su consentimiento respecto de la adopción que de dichos menores se intentare.

Si padres y abuelos de un menor viviesen, en caso de que los primeros perdieran la patria potestad por virtud de proveído judicial que

¹³ Ibidem p. 552.

en ese sentido fuera pronunciado, serán los abuelos los facultados para otorgar el consentimiento.

En caso de que una resolución judicial determine la suspensión de los derechos paternos a uno de los cónyuges, el consentimiento se formará por la manifestación de aquél en cuyo caso los siga ejercitando o por los abuelos y si no los hubiere por su tutor.

Al desaparecer la causa que originó la suspensión en el ejercicio de la patria potestad, no podrá volver a ejercitarla, si es que durante el intervalo de la privación fué concedida la adopción del menor sobre quien recaía, por la persona que se encontraba facultada para consentirla y aprobarla.

Entre las causales para la revocación de la adopción no se contempla la posible recuperación de la patria potestad por aquél que estuvo suspendido en su ejercicio, ni procede dar nacimiento a ese derecho en perjuicio del adoptante a través de un reconocimiento sobrevenido al acto adoptivo .

Así hemos visto que cuando se "...ha perdido el derecho de consentir en la adopción como consecuencia de una pérdida total o parcial de la patria potestad, el consentimiento del otro basta". ¹⁴

La patria potestad del adoptante "...se suspende y pierde por las mismas causas que las del padre o madre de familia". ¹⁵

Todo lo anterior en atención a que el adoptante gozará respecto de la persona y bienes del adoptado, de derechos y obligaciones análogos a los que tienen los padres biológicos en relación a la persona y bienes de sus hijos, tal y como lo establece el artículo 395 de la legislación sustantiva civil vigente .

2. REQUISITOS DE LA ADOPCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El maestro Chávez Asencio en este rubro ha denominado elementos "formales" a las condiciones previstas por el código adjetivo en esta materia necesarios para la celebración del acto de la adopción.

¹⁴ RIPERT, Georges et al. Op. Cit. p. 135.

¹⁵ FUEYO Laneri, Fernando. Derecho Civil. Santiago de Chile: Editorial Imp. y Lito. Universo, S. A. Tomo VI.1959. p. 07.

2.1. ELEMENTOS FORMALES:

En relación con ellos el autorizado maestro, citado líneas arriba, manifiesta que existe una diversidad de elementos formales y solemnes, así como multiplicidad de consentimientos consistentes en:

- El Proceso
- Resolución Judicial
- Inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente

Así, dentro de los elementos formales podemos encontrar algunos concomitantes a la celebración de la adopción y otros posteriores a ésta, y todos los cuales analizaremos a continuación y los cuales son:

2.1.1) ELEMENTOS CONCURRENTES A LA ADOPCIÓN:

2.1.1.1) Procedimiento

2.1.1.2) Competencia del Tribunal

2.1.1.3) Consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo

2.1.1.4) Depósito del menor

2.1.1.5) Resolución del juez

2.1.1.1) PROCEDIMIENTO.

El probable adoptante deberá promover las diligencias en la vía de jurisdicción voluntaria y ante el juez de lo familiar que sea competente tal y como se deduce del artículo 399 del Código Civil que a la letra dice:

"El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el código de procedimientos civiles".

Y aquel cuerpo al que remite el artículo transcrito en su capítulo cuarto, título décimo quinto, del procedimiento que da nombre a este título De la Jurisdicción Voluntaria, a partir del artículo 923, relativo a la Adopción.

Este procedimiento, tal y como lo prevé la legislación adjetiva arriba citada, se origina en la promoción del o los adoptantes, iniciándose así la jurisdicción voluntaria y debiendo acompañar a su escrito inicial los elementos suficientes con que se acredite lo previsto por el artículo 923 del código procedimental y que se refieren a los requisitos que al efecto se señalan en el artículo 390 del código civil y a los cuales ya hemos hecho referencia, y que están encaminados a testimoniar lo provechosa que resultaría la adopción para el menor, acreditando también fehacientemente su aptitud para celebrarla, debiendo exhibir :

- 1.- Actas de nacimiento de los promoventes
- 2.- Acta de nacimiento del menor o mayor incapaz
- 3.- Estudio socio económico de los probables adoptantes
- 4.-Acta de matrimonio de los promoventes (si actúan en común)
- 5.-Certificado médico tanto de los adoptantes pretenses, como del adoptado
- 6.-La manifestación del nombre y edad del menor o incapacitado
- 7.-El nombre y domicilio de la persona que deberá otorgar su consentimiento para la adopción
- 8.- Copia certificada de la averiguación previa que con respecto al menor se hubiese levantado si éste fuera abandonado o expósito, acompañado de una constancia sobre el tiempo que ha transcurrido desde la exposición o abandono, corroborándose que sea el término prescrito por la ley.

En el supuesto de no cubrirse alguno de los requisitos el ministerio público, en su calidad de representante de la sociedad y vigía de los intereses del menor, requerirá a los promoventes para que subsanen la deficiencia de su solicitud y aún en el supuesto de la inadvertencia de la falla por parte de este funcionario público, el juez, que goza de amplias facultades en materia familiar podrá, de oficio, solicitar que sean

subsana das las deficiencias y considerando que aún cubiertas estas formalidades le resultan insuficientes, podrá recabar todos los indicios que considere necesarios para substanciar el procedimiento, siempre y cuando no sean contrarios al derecho, la moral o las buenas costumbres.

Las constancias que se solicitan son medios probatorios que podrán ofrecerse en cualquier momento durante la secuela procedimental y hasta el dictado de la sentencia.

El auto admisorio de la solicitud por lo general señalará fecha y hora para la audiencia en que se rendirá información testimonial, solicitando la comparecencia a ésta de la persona que ha de otorgar su consentimiento para la procedencia de la adopción. En dicha audiencia se presentarán los promoventes, dos testigos, el menor o incapaz, compareciendo también el ministerio público. La razón de esta audiencia es poder constatar el entorno social, cultural, económico y familiar que priva respecto de los probables padres adoptivos.

Finalmente encontrándose satisfechas todas las formalidades y habiendo emitido su opinión el ministerio público, el juez resolverá aprobando o negando lo solicitado. de resultar óptima la adopción, tan luego como cause estado la resolución judicial deberá ser remitida copia de las diligencias respectivas al juez del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente, tal y como lo preceptúan los numerales 400 y 401 del código civil.

2.1.1.2) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El procedimiento para la adopción en el Distrito Federal debería tramitarse en la vía de jurisdicción voluntaria, atendiendo al artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles (fracción VIII) que señala lo siguiente:

"Se considera como juez competente : ...

..VIII .- En los actos de jurisdicción voluntaria,
el del domicilio del que promueve ..."

De lo cual podría deducirse que el juzgador competente para conocer del asunto es el que por territorio corresponda al domicilio del probable adoptante en atención al precepto citado, pero las siguientes fracciones del mencionado numeral se refieren a la familia y hacen competente al juez del domicilio de los menores e incapacitados, para los

casos de tutela, y en los referentes a diferencias conyugales se remite al domicilio conyugal. En consideración a estas reglas, que debemos valorar como especiales, es competente el juzgador de lo familiar del domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar, pues del análisis de las ya comentadas fracciones de la legislación adjetiva aplicable la fijación de la competencia para procedimientos que versen sobre materia familiar remite al domicilio del menor.

Si como base para determinar la competencia del juzgador en la adopción aplicáramos la regla establecida para los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en la que hacen juez competente al del domicilio del promovente, tendríamos que admitir que a la adopción, por encontrarse regulada en este capítulo, se le aplicaría la misma norma con lo que tendríamos que aceptar que la celebración del acto adoptivo que versare sobre un menor, originario del Distrito Federal, se llevaría a cabo en el país extranjero donde residieran los promoventes (adoptantes en este caso) y bajo las reglas de un sistema normativo distinto al del incapaz, en razón de ser éste el del domicilio o nacionalidad de su probable padre adoptivo.

Lo anterior se confirma atendiendo a que en la fracción VII del artículo 397 del Código Civil se solicita el otorgamiento del consentimiento para la adopción por " el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado...", conforme a la legislación adjetiva y atento lo dispuesto en el precepto transcrito se confirma la postura sustentada arriba, por lo que estimo que el juez competente es el del domicilio del adoptado, siendo así competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conocer de cualquier solicitud que sea presentada que a efecto de adoptar un menor que resida en esta Capital.

Debiendo recalcarse que es atribuible sólo al órgano jurisdiccional (conforme a la Legislación Mexicana) decidir si se autoriza o no una adopción.

2.1.1.3) CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS SEÑALADAS POR LA LEY PARA OTORGARLO.

Para poder desarrollar este punto es obligada la remisión a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil y que señala a las personas que deben consentir en la adopción para cada uno de los respectivos casos y que son:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al menor que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona a la que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como hijo

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción."

El consentimiento juega un papel de enorme relevancia ya que sin él se hace imposible celebrar la adopción, pues podrían verse afectados los intereses de terceras personas.

Será otorgado el consentimiento en el acto mismo de la adopción, pero también podrá otorgarse en instrumento público ante notario o ante los agentes diplomáticos o consulares realizando las funciones de aquél.

También es pertinente hacer la observación en el sentido de que aún cuando el juez goza de amplias facultades decisorias en materia familiar, no operaría que supliera el consentimiento de las personas autorizadas para ello; consecuentemente, no podrá celebrarse la adopción si éstos no la consintiesen, pero cuando se desconozca el paradero de los padres o abuelos del menor, el juez tendrá facultades decisorias en el supuesto de que fuere el ministerio público o el tutor quien se opusiera a la adopción, requiriéndoles que funden su negativa.

2.1.1.4) DEPOSITO DEL MENOR

Antiguamente no se exigía, (en términos generales), que el menor que se pretendía adoptar quedase bajo la guarda del adoptante, ya que el fin de la adopción era otro; en la actualidad, buscándose únicamente el bienestar del menor, se prevé en los cuerpos legislativos la realización de tal depósito.

La legislación mexicana no exige, como requisito, el previo depósito del menor para conceder la adopción, sino solamente cuando el infante es abandonado o expósito y no se ha cumplido el plazo legal de seis meses para que los progenitores pierdan la patria potestad, si éste es el

caso, el juez decretará el depósito del menor hasta que se consume dicho plazo, quedando al cuidado del probable adoptante.

Hay países tales como Bolivia, Francia, Uruguay e Italia, entre otros, que regulan la figura de la adopción plena o legitimación adoptiva, fijando un término fluctuante entre seis meses y tres años al adoptante, durante los cuales deberá tener al adoptado bajo su guarda, (cumpliendo los deberes propios de la paternidad) para que, con posterioridad a ello, proceda la adopción.

Esta medida redundará en beneficio para el menor porque no tendrá que permanecer en la institución de beneficencia y será, desde luego, integrado a su futura familia.

2.1.1.5) RESOLUCION JUDICIAL

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 390 del C.C. y expresado el consentimiento por quien debe darlo, el juez deberá resolver si procede la adopción; cuando ésta cause ejecutoria la adopción queda consumada.(Art. 400 C.C.)

2.1.2. ELEMENTOS POSTERIORES A LA ADOPCION

Los cuales debemos entender como todos los trámites necesarios para la inscripción del acta de adopción ante el juez del registro civil y que podemos clasificar como:

2.1.2.1) ACTUACIONES ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

Una vez dictada la sentencia por el juzgador de lo familiar de conocimiento y habiéndola declarado ejecutoria, surge la obligación para éste de remitir copia de la resolución al juez del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

La remisión de la resolución deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a su ejecutorización, constituyéndose el acta de adopción en un documento público que hace fe plena de lo que en él se encuentra asentado, pero la falta de su inscripción no la invalida, por consiguiente la adopción surte todos sus efectos aún sin ella, tal y como lo preconiza el artículo 85 del código civil que reza:

" La falta del registro de la adopción no quita a esta sus efectos

legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81."

El precepto al que remite dicha disposición no establece pena alguna para el infractor, debiéndose entender que ésta consistirá en anotar la resolución, haciéndose mención de que fue presentada en exceso al término legal de ocho días.

La omisión del registro no invalida el acto, por no ser éste de naturaleza constitutiva, sino simplemente publicitario.

2.1.2.2) ACTUACION DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Dictada la resolución judicial definitiva en que se autorice la adopción, el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al oficial del registro civil correspondiente a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se tire el acta respectiva, en atención a lo dispuesto por el artículo 84 del código sustantivo de la materia.

Una vez que se ha enviado al juez del registro civil constancia de la resolución dictada en el juzgado familiar deberá levantar el acta de adopción en la que obrarán el nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptado, adoptante y de aquéllos que prestaron su consentimiento para la celebración del acto, así como también se incluirán los generales de las personas que intervengan como testigos; transcribiéndose a continuación la resolución judicial sintetizada, anotándose marginalmente el acta de nacimiento del adoptado.

Extendida el acta de adopción y hecha la anotación respectiva a la de nacimiento del adoptado, se archivará la copia que de las diligencias relativas se tuviere, numerándolas con el folio correspondiente al del acta de adopción, como lo menciona el artículo 87 del código de la materia. Esta circunstancia se verifica así porque la legislación mexicana acoge la adopción simple, en la cual el adoptado no rompe el vínculo con su familia de origen y mantiene, respecto de ésta, todos sus derechos y obligaciones, salvo la patria potestad que es transferida al adoptante. Y dados los efectos que genera este tipo de adopción, es por lo que no se destruye el acta de nacimiento del adoptado, pues el parentesco de éste con sus padres biológicos no se anula por obra de esta institución.

" El acta de nacimiento del adoptado, entonces, mantiene todo su valor, al superponérsele un acta de adopción se correlacionan ambos documentos y se anota el acta de nacimiento, dejando constancia de la

posterior adopción y en su caso del cambio de nombre y apellidos del adoptado ¹⁶

Quedará a la voluntad del adoptante dar su nombre y apellidos al adoptado; en caso de ser así deberá asentarse en el acta de adopción, pues ha de ostentarse bajo su nuevo nombre a partir de la fecha en que se produzca la ejecutoria de la sentencia.

3. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ADOPCION.

Dentro de la Institución del Ministerio Público se prevé que sus agentes actúen con el carácter de representantes sociales, sin descargo de su facultad constitucional consistente en el monopolio persecutorio de los delitos, con lo cual asume una distinta posición al intervenir en procesos del orden familiar.

Será la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil la que a través de su personal constituido por agentes adscritos a juzgados y salas en la materia familiar y civil, la que intervenga en todos aquellos asuntos en que se vean afectados menores e incapaces, actuando de conformidad a las atribuciones que le son inherentes ajustándose al acuerdo A/029/90 que emitiera el entonces procurador de justicia del Distrito Federal Ignacio Morales Lechuga, el cual fue publicado en el D.O.F. de fecha 27 de noviembre de 1990 y que ordena la creación de instructivos, manuales y prontuarios que contengan los lineamientos orientadores para el desahogo de sus vistas, pero haciendo hincapié en que no debe limitarse su actuar a la estricta observancia de tales instructivos, por no ser obra perfecta, si no perfectible a través de su adecuada aplicación concreta.

El instructivo contiene los puntos relativos a la intervención del agente del ministerio público en materia de adopción, que como ya arriba comentamos se sigue en la vía de jurisdicción voluntaria estando facultado para actuar en ella el adscrito, primeramente atendiendo a lo previsto por el artículo 895 del código de procedimientos civiles que dice en la parte relativa:

" Se oirá precisamente al Ministerio Público :

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Comentado. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. y Miguel Angel Porrúa Librero Editor. Libro primero, Tomo 1, 2a. ed. 1987. p. 72. Comentario al artículo 87.

...II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de los menores o incapacitados ..."

Siendo así que en esta fracción segunda el artículo en comento le atribuye intervención en las adopciones al representante social, por encontrarse en juego los intereses del menor que se pretende adoptar al decidirse la guarda de su persona y bienes.

Los puntos que sobre su intervención establece el citado instructivo son los siguientes:

-El Ministerio Público emitirá su opinión consintiendo u oponiéndose a la adopción, pero en éste último caso deberá expresar y fundar las razones por las que considere que la adopción no beneficiará al menor o incapaz. (Cfr.398 C.C.)

-Estará facultado para cerciorarse de que la adopción será benéfica para el adoptado, vigilando que el adoptante acredite ser una persona honorable, que tiene medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor, que goza de buena salud, que sea una persona física única o, en su caso, un matrimonio, mayor de 25 años, con una diferencia de 17 años respecto a la edad del adoptado y gozando de capacidad plena; en relación al caso de que sea un matrimonio el adoptante cuidará que por lo menos uno de los cónyuges cumpla con los requisitos de edad precitados

-Vigilará que el adoptado sea un menor o mayor de edad incapaz y que esta circunstancia esté indubitablemente acreditada, también cuidará que exista constancia médica de éstos, y la comparecencia a otorgar su consentimiento si el adoptado es mayor de 14 años.

-Así también verificará que para el caso de que el tutor sea quien pretende adoptar a su pupilo, aquél haya rendido debidamente las cuentas de su administración (vid.393 C.C)

Solicitar al juez competente dicte las medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo cuando administre en forma inadecuada.

-El artículo 441 del código sustantivo señala a los jueces la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan.

Este precepto se aplica por analogía al adoptante porque la ley indica que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del

adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de sus hijos .

Será oído el representante social para el caso de revocación de la adopción, siempre y cuando las personas que otorgaron su consentimiento en la celebración de la adopción no sean localizadas, desconociéndose su domicilio.

-Deberá cerciorarse de que, haya transcurrido el término previsto para la pérdida de la patria potestad (de seis meses cuando menos) para proceder a la adopción, en caso contrario solicitará se decrete el depósito del menor con el probable adoptante hasta que se consume el plazo citado (vid 397 fracción III, 492, 493 y 494 C.C. y 923 C.P.C.)

-También vigilará que las personas interesadas en la adopción acrediten su personalidad y sobre todo la de la persona que otorgará el consentimiento para la adopción.

- En caso de ser un extranjero quien quiera adoptar a un menor o incapaz el agente del ministerio público se cerciorará de que se hayan cumplido todos los extremos del artículo 390 C.C. , pero además verificará que el adoptante se encuentre en el país en forma legal, (contando con el correspondiente permiso de la Secretaría de Gobernación) para tramitar la solicitud de adopción, o en su caso pedir al juez gire oficio a dicha institución para que se le haga saber las diligencias que se promueven a fin de que manifieste lo que a sus funciones corresponda, para confirmar que el probable adoptante tenga la calidad migratoria necesaria para este trámite y vigilando siempre, el ministerio público adscrito, la reciprocidad internacional.

Al respecto el artículo 67 de la Ley General de Población señala que las autoridades de la República, federales, locales o municipales, notarios públicos y quienes lo sustituyan o hagan sus veces, además de los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos algún asunto que acrediten su legal estancia en el país, así como su condición y calidad migratoria que les autorice a realizar alguna gestión.

El ministerio público igualmente verificará que los jueces del registro civil requieran de los extranjeros que acrediten su legal estancia y no estar impedidos para celebrar un acto del estado civil, si es que en él intervienen (vid. 68 L.G.P.) . En las actas de adopción corroborará que sea hecha su inscripción, habiéndose cerciorado el oficial del registro civil que

ante la autoridad judicial de origen se comprobó por los extranjeros su legal estancia en el país, en caso contrario, se dará aviso al departamento migratorio de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 32 de la Ley de Naturalización señala la invalidez de toda naturalización celebrada en contravención a lo previsto por ella, debiéndose entender, consecuentemente, que se encuentran viciados todos los actos realizados y que tengan vinculación con la calidad migratoria de los que intervinieron.

-Deberá corroborar que, (para el caso de que los adoptantes promuevan su solicitud a través de un apoderado) el documento en que consta el mandato esté debidamente autorizado por notario público o por los jefes de misión diplomática o representantes consulares ejerciendo las funciones de aquél y que de encontrarse el extranjero en el país tenga la calidad de residente, aún cuando sea provisionalmente.

En la fracción VIII del artículo 62 de la Ley del Notariado se impone al fedatario el redactar las escrituras en castellano y observar las siguientes reglas: " Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ello en la escritura."

En el mismo sentido el artículo 69 del ordenamiento legal precitado dice que " el notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del notario y las demás menciones que prescriban otras leyes..."

-El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado emitirá su consentimiento cuando éste carezca de padres conocidos, tutor o persona a la que ostensiblemente le importe su cuidado y le haya acogido como hijo.

El Representante Social adscrito a juzgados civiles y familiares queda legalmente obligado a defender el interés público con fundamento en los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; estableciendo en su fracción II, el numeral 2º, que la institución del Ministerio Público debe velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia. Y en su artículo 5º la misma ley señala que la protección de los

menores o incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios del orden civil o familiar que los tribunales ventilen, en los que aquéllos sean parte, o de los que de alguna manera pueden resultar afectados, por último el artículo 7º de ésta ley manifiesta que el procurador intervendrá por sí o por conducto de los agentes del ministerio público, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su esfera, dicte el procurador.

El artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Local indica que la Dirección General del Ministerio Público, en lo Familiar y Civil, a través de sus agentes adscritos a juzgados y salas de ésta materia, tendrán las siguientes atribuciones:

" Fracción I .- Intervenir en los juicios en que sean parte los menores o incapaces y los relativos a la familia, estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al ministerio público...

...Fracción XI .- Ejercitar las acciones consiguientes en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad a fin de proporcionar a los menores e incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándoles a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor o incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodio o tutores, otorgando el consentimiento cuando la procuraduría hubiere acogido al menor adoptado por estar relacionado con una averiguación previa..."

Cipriano Gómez Lara,¹⁷ en su libro denominado Teoría General del Proceso, dice que con la intervención de los ministerios públicos en asuntos no penales se previenen irregularidades tales como componendas entre los particulares o entre éstos y el juez, cuando no fueran procedentes o contra derecho.

Además de todas las razones expuestas considera importante su participación por ser un auxiliar de la función jurisdiccional.

Por todo lo anterior es benéfica la figura del representante social en los juicios del orden privado, debiendo subsistir y robustecerse , aún

¹⁷ Vid. Teoría General del Proceso. Dirección General de Publicaciones, UNAM México: 7a ed. 1987

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cuando ésta carezca de sustento en nuestra norma fundamental.

4. ADOPCION EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA QUE REGULAN LA ADOPCION PLENA.

Bajo esta rubro hemos de analizar diversos Códigos en los que, atendiendo a las inquietudes de los doctrinarios más preocupados por el avance de ésta materia en nuestro país, se han acogido variantes que consideramos alentadoras:

- 4.1.- Estado de México
- 4.2.- Estado de Guerrero
- 4.3.- Estado de Hidalgo
- 4.4.- Estado de Morelos
- 4.5.- Estado de Quintana Roo.

Las entidades a que hemos hecho referencia son las que en época más reciente han elaborado una nueva regulación civil o han modificado la ya existente en todo lo tocante al derecho familiar y al desarrollo de la adopción, otorgando a ésta efectos absolutos en la doctrinalmente llamada adopción plena, la cual es recogida en la casi totalidad de los países cuyo derecho ha logrado un alto grado de desarrollo, a esta forma de concebir la adopción se contrapone la conocida como simple o semiplena que es la que consigna el resto de los códigos civiles de nuestro país y lo cual nos lleva a hacer un estudio de la caracterización de ambas formas que puede asumir la adopción, realizando al efecto la siguiente distinción fundamental:

La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo .

Tomando el anterior concepto del numeral 14 de la legislación civil del país Argentino, apreciamos el alcance en los efectos de la adopción plena formando una clara idea de su naturaleza .

Por la adopción plena se emplaza al adoptado en un verdadero estado de familia que sustituye al consanguíneo originario, en caso de que

lo haya habido con anterioridad a tal adopción.

En contraste "...la adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo legítimo, pero no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia de sangre del adoptante sino a los efectos expresamente determinados ..." por la ley que así la regula, teniendo de esta forma una clara idea de lo que es esta figura con las ideas tomadas del artículo 20 de la legislación argentina.

En la adopción simple, a diferencia de la plena, en la que se crea un estado de familia, sólo se crea un estado de hijo, por lo que la relación entre adoptante y adoptado sólo liga a éstos, exclusivamente, sin trascender a la familia de aquél.

La adopción plena es "irrevocable", por lo tanto la patria potestad no se transfiere, sino que corresponde a los adoptantes, quienes la ejercen en su plenitud, quedando los padres biológicos del adoptado imposibilitados de realizar reconocimiento posterior del legitimado adoptivo. El adoptado adquiere respecto a la familia consanguínea de su padre adoptivo idénticos vínculos de parentesco que los establecidos para la filiación legítima, tanto en los deberes como en los derechos.

En contraposición a los efectos surtidos por este tipo de adopción se encuentran los de la semiplena, en la que subsiste el vínculo consanguíneo con la familia del hijo adoptivo y solo habrá transferencia de la patria potestad al adoptante.

Una vez hecha la explicación de la distinción que hemos realizado procederé a estudiar como se encuentra regulada la adopción plena en las entidades federativas a que he hecho referencia y cuya legislación se encuentra vigente en su foro local.

4.1.- ESTADO DE MEXICO

En su legislación se regulan tanto la adopción plena como la semiplena, podrá solicitarse cualquiera de ambas modalidades solo por personas mayores de 21 años que guarden una diferencia de más de 10 años con el adoptado, otorgándosele efectos irrevocables si es plena, pero ésta sólo será en favor de menores de 12 años abandonados, expósitos o entregados a una institución de asistencia.

Debiendo acreditar los adoptantes en cualquiera de ambos tipos de adopción, su solvencia económica, el goce de capacidad moral y todos los demás requisitos que ya hemos estudiado y en términos análogos a los

analizados.

Si la adopción es simple evidentemente podrá revocarse porque éste es uno de los efectos de este tipo de adopción.

Al celebrarse la adopción con efectos plenos se cancelará el acta de nacimiento del menor levantándose una nueva, atenta la situación jurídica que a partir de entonces rodea al menor, en la que no se hará mención alguna sobre la adopción.

Con la adopción plena el parentesco no es limitativo, sino que se extiende a toda la familia del adoptante y el adoptado se desliga completamente de su familia de origen eximiéndole de sus deberes, pero, manteniéndose incólumes sus derechos sucesorios legítimos.

Distingue el procedimiento celebrado en el Estado de México, que si las personas que ejercen la patria potestad de un menor lo entregan a una institución autorizada para tramitar adopciones, con citación al representante legal de la institución, padres y ministerio público, se declara el estado de minoridad y previa aceptación de la institución " se decreta la pérdida de la patria potestad. "

4.2.- ESTADO DE GUERRERO

En su código civil reformado en marzo de 1993 da cabida a ambos tipos de adopción, dando en la adopción simple iguales lineamientos legales a los del resto de las leyes civiles vigentes en el país, con la salvedad de que la edad mínima para adoptar debe ser de 30 años, facultando al menor de 10 años a otorgar su consentimiento en el acto. Como requisitos específicos para la adopción plena señala los que a continuación desarrollaré:

El hijo adoptivo adquirirá los derechos y obligaciones derivados de la filiación consanguínea, resaltando el hecho de que se faculta, para adoptar de consuno, (además de a los cónyuges) a los concubinos.

Pueden ser adoptados plenamente los menores en orfandad, abandono o exposición, o aquellos cuyos padres, tutores o quien ejerza la patria potestad consientan de forma auténtica la adopción, y a quien corresponde otorgar el consentimiento podrá extenderlo válidamente ante la autoridad judicial, o ante fedatario quedando constancia escrita de ello.

Se ocultará la identidad del adoptante cuando éste hubiere acogido a un menor abandonado.

Si no existe previa declaración judicial del abandono o

consentimiento (de las personas que conforme a derecho tuvieran que otorgarlo) el juicio será contradictorio con citación a dichas personas

También podrá hacerse conversión de la adopción simple en plena.

Se tirará nueva acta de nacimiento del adoptado en que aparecerá el cambio de nombre y apellidos de su titular , junto a los demás hechos derivados de su nuevo estado, en la que no se hará mención respecto a la celebración de la adopción.

La sentencia que decreta la adopción podrá ser atacada de nulidad pero siempre subsistiendo el impedimento matrimonial derivado del parentesco.

La solicitud de la adopción siempre será por escrito y ratificada ante la presencia judicial por el interesado, para ser procedente.

4.3.- ESTADO DE HIDALGO

Resalta por el hecho de ser la única entidad federada, en los Estados Unidos Mexicanos, que contempla como forma de adopción sólo aquella que surte plenos efectos.

La adopción aquí regulada genera un vínculo jurídico de filiación equiparable al consanguíneo, exigiendo que, además de las personas que otorgan de manera necesaria su consentimiento, lo extienda también el consejo de familia, el cual actúa como auxiliar de la administración de justicia en el ramo familiar, ocupando además en este aspecto la función del Ministerio Público, y debiendo contarse además con la conformidad del adoptado menor de 12 años.

Se extenderá acta de adopción, hecho lo cual se anotará en la de nacimiento del adoptado y se archivará copia de las diligencias relativas, las que serán foliadas con el número correspondiente al acta de adopción.

Debe resaltarse el hecho de que en el supuesto de que el menor haya sido abandonado por sus padres éstos no pierden la patria potestad por ello, pero si quedan suspendidos sus derechos para ejercerla.

El juicio es de naturaleza oral, dando intervención al Consejo de Familia y al Ministerio Público.

El Consejo de Familia emite criterios que orientan e instruyen para el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, fundándose en el conocimiento técnico del medio social y la educación de sus miembros.

Se otorga a la adopción los siguientes efectos:

Rompe todos los vínculos consanguíneos del adoptado con su

familia, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio;

Atribuye la patria potestad al adoptante, adquiriendo el adoptado todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico.

4.4.-ESTADO DE MORELOS.

En la legislación civil de este estado se consideran las dos modalidades que la adopción puede asumir, exigiéndose para ambas que el interesado cuente con una edad mínima de 30 años, carezca de descendencia y, de manera específica, requiere en la adopción plena que el menor sea expósito, huérfano total o abandonado, de paternidad desconocida y con edad inferior a los seis años .

Esta adopción genera los mismos efectos legales que la filiación consanguínea.

Si la adopción no es consentida por el ministerio público o el tutor y éstos no exponen una causa que lo justifique, podrá, el presidente municipal del lugar de residencia del adoptado, suplir el consentimiento.

Siendo el adoptado menor o incapacitado y no encontrándose sujeto a patria potestad o tutela se le proveerá de un tutor especial que lo represente.

Se establece la realización de una investigación exhaustiva sobre la situación personal del menor, la que se hará a través de una institución dedicada a la atención familiar y se da intervención en todos y cada uno de los actos relacionados al agente del ministerio público.

4.5.- ESTADO DE QUINTANA ROO.

Estatuye la adopción en sus formas simple y plena, exigiendo para esta última el que los adoptantes se encuentren casados y que uno de ellos sea por lo menos 15 años mayor que el adoptado, haber durado por lo menos cinco años la unión y sin descendientes, debiendo el menor contar con una edad inferior a la de cinco años siendo abandonado o expósito y encontrándose albergado en una institución pública.

La sentencia que de este juicio se pronuncie redundará en la creación de un nuevo estado civil y por su autoridad absoluta la adopción será irrevocable una vez que ésta haya causado ejecutoria. el adoptante deberá otorgar sus apellidos al menor, naciendo todos los derechos y obligaciones de la filiación consanguínea.

5. CONVENCION DE LA HAYA RELATIVA A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL

La realización de la presente tesis ha sido inspirada en la inquietud que siempre he tenido de buscar como norma fundamental el bienestar del menor mexicano, por lo que el presente trabajo se convierte en una propuesta de mejoría a nuestras instituciones, ya que desgraciadamente la legislación vigente en el Distrito Federal y en una serie de estados de la República contempla únicamente la adopción simple, la cual resulta poco benévola para el menor, por las razones que en nuestra posición ideológica expondremos, por ahora sólo bástenos decir que se hace apremiante la necesidad de una reforma a nuestro sistema adoptivo, la cual ya se ha dejado sentir al participar nuestro país en la convención celebrada en la Haya en fecha 29 de mayo de 1993, que busca que el menor sea considerado como hijo biológico, permitiendo la conversión de la adopción simple en plena, atentos los beneficios que ésta implica para el menor.

Los objetivos de este Tratado son:

a) Que la adopción internacional se realice, por considerar que es favorable a los intereses de menores desvalidos

b) Garantizar que las adopciones internacionales no permitan la sustracción, venta o tráfico de niños, lo que se buscará a través de los Estados Parte

c) Asegurar el registro de los estados contratantes para que cumplan las condiciones estipuladas.

El convenio en atención a los objetivos arriba transcritos se aplicará cuando se pretenda trasladar de un país a otro a un menor que se pretenda adoptar, es decir en términos de la propia convención:

"El convenio se empleará cuando un niño con residencia habitual en un estado contratante (el estado origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro estado contratante (estado recepción) , bien después de su adopción en el estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el estado de recepción o en el estado de origen.

El convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un

vínculo de filiación ."¹⁸

Si no se ha concluido el trámite de adopción y el menor alcanza la edad de 18 años ya no procederá la aplicación de este convenio.

Condiciones de las adopciones internacionales:

El país receptor tiene la obligación de asegurar que los posibles padres adoptivos sean aptos para celebrar el acto y que el menor residirá en su territorio.

El estado de origen deberá auxiliar para que estén cubiertos los requisitos necesarios tendientes a la celebración de la adopción y que consisten en el otorgamiento del consentimiento de las personas, instituciones o autoridades según sea el caso, las que serán asesoradas e informadas de las consecuencias que producirá celebrar la adopción. También, deberá informársele al menor sobre las mencionadas consecuencias y escuchar su parecer para que consienta en su adopción cuando se aprecie que tiene un grado de madurez y edad razonables para validar su parecer.

Autoridades Centrales y Organismos Acreditados:

Cada estado parte en cumplimiento de sus obligaciones deberá nombrar una autoridad central. Ya que una vez designada ésta podrán coordinarse, con mayor facilidad, auxiliarse para asegurar la protección de los menores e impedir toda práctica contraria a los intereses protegidos por este acuerdo y podrán solicitar apoyo para alcanzar sus objetivos a las autoridades competentes para el caso, de los respectivos estados.

Su función consistirá en informar sobre los requisitos que debe cubrir su país para autorizar una adopción, informándose de la situación circundante al menor que se pretenda adoptar y el procedimiento seguido para la celebración de aquella.

Podrán también formarse organismos acreditados con la finalidad de auxiliar a las autoridades centrales, debiendo éstos garantizar su interés puramente filantrópico y no lucrativo, además de acreditar su calificación para actuar en el ámbito de adopción y su sometimiento al control de las autoridades competentes de su estado.

¹⁸ Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, traducido por Alegria Borrás y Cristina González Beilfus. Cfr. art. 2º, p. 2.

Los estados contratantes deberán comunicar los nombres y direcciones de los organismos acreditados a la oficina permanente de la conferencia.

Condiciones de Procedimiento respecto a las adopciones internacionales:

Al respecto se hace necesario acudir a la autorizada explicación de José Luis Siqueiros para apreciar que el procedimiento " Se inicia en el estado de recepción por conducto de su autoridad central, la cual establece contacto con su homóloga en el Estado de Origen, a efecto de transmitirse mutuamente los informes que respectivamente se han elaborado respecto a los posibles padres adoptantes y del menor que se considere adoptable." ¹⁹

Si se traslada al niño para celebrar la adopción en el estado de recepción y la autoridad central considera que ya no resultará lo más favorable, se deberá retirar al menor de los adoptantes, pudiendo colocarlo dentro de otra familia, pero, se deberá informar a la autoridad central del estado de origen sobre tal circunstancia o en última instancia retornar al menor.

Se podrán celebrar adopciones internacionales a través de agencias privadas que cumplan los requisitos de experiencia, eficacia, competencia y responsabilidad, limitándose sus funciones a las establecidas por la autoridad central, esto con el objeto de evitar irregularidades.

Reconocimiento y Efectos de la Adopción:

La adopción que se certifique conforme al convenio será reconocida por todos los estados parte de pleno derecho y solo podrá denegarse dicho reconocimiento en un estado contratante si la adopción se manifiesta abiertamente contraria a su orden público atendiendo básicamente al superior interés del niño.

El reconocimiento de la adopción trae aparejado el reconocer la existencia:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

y

¹⁹ Comentario a la Convención de la Haya de 29 de mayo de 1993 en materia de adopción por José Luis Siqueiros. Conferencia dictada en el Centro de Estudios Judiciales del T SJDF. el 22 de noviembre de 1993. p.4.

c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre o padre, si la adopción produce este efecto en el estado contratante en que ha tenido lugar.

Si la adopción es plena gozará el acogido en el estado de recepción de todos los derechos implícitos a ésta, reconociéndose en todos los demás estados de manera análoga.

En el supuesto de que la adopción se celebrara en el estado de origen bajo la forma de semiplena se podrá hacer la conversión a plena, si así lo permite el estado de recepción, atendiendo a que ésta es la forma aceptada para la adopción por la convención y siempre que además se exprese ante las autoridades contratantes del estado de origen que fueron otorgados válidamente.

Disposiciones Generales:

Si la ley interna de un estado parte exige que la adopción sea celebrada en el país de origen o residencia habitual del menor, se atenderá a las disposiciones que al respecto tengan los sistemas jurídicos, apreciándose si existen dos o más sistemas de aplicación en distintas unidades territoriales, se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho estado, no pudiendo desplazarse al menor a lugar distinto para su celebración.

No se permite comunicación entre adoptantes y los familiares o personas que tengan a su guarda al niño, salvo que a su vez sean parientes o hasta que ya se hubieren satisfecho las condiciones que al efecto establezca la autoridad competente del estado de origen.

Se prohíbe terminantemente lucrar con las adopciones, salvo que se paguen gastos profesionales, procurando agilizar los procedimientos.

CAPITULO III

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCIÓN Y SU EXTINCION

I. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LA ADOPCION.

1.1.- EFECTOS EN RELACION CON:

1.1.1.) PARENTESCO

1.1.2.) ALIMENTOS

1.1.3.) SUCESION AB-INTESTATO

1.1.4.) IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

1.1.5.) PATRIA POTESTAD

1.1.1.) PARENTESCO.

La adopción simple que regula nuestro ordenamiento legal genera una relación jurídica de índole estrictamente personal, entre adoptante y adoptado, consistente en la creación del parentesco denominado como civil, que es aquel cuyo origen se encuentra en la celebración del acto adoptivo y que como ya se mencionó liga exclusivamente al adoptante con el adoptado y viceversa, tal y como lo prevé el artículo 295 del Código Civil . Siendo un parentesco de primer grado en línea recta.

En función de lo expuesto, el adoptado no rompe los lazos que le unen con sus padres biológicos, continuando vivos los deberes y derechos derivados de este parentesco, sin existir limitación de grado alguno.

El adoptado carece de toda facultad para reclamar los derechos derivados del parentesco a la familia de sus padres adoptivos, atenta la existencia de los derechos y correlativas obligaciones con su parentela consanguínea. No habrá, tampoco, ningún vínculo jurídico entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, salvo que éste haya realizado la adopción de manera conjunta con aquel.

Al respecto el maestro Chávez Asencio ha manifestado que:

" El parentesco civil no excluye el parentesco por con-

sanguinidad que permanece porque es el existente entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por lo tanto se conserva en todo el parentesco consanguíneo, directo y colateral. " ¹

" Cabe resumir los efectos de la adopción simple en la doble proposición siguiente: el adoptado permanece en la familia de origen, e ingresa en la familia adoptiva..." ²

" Bajo el imperio del Código Civil, el adoptado permanece sin ninguna restricción, en su familia de origen... - Salvo la transmisión de la patria potestad, la situación del adoptado con respecto a su familia de origen sigue siendo la misma; frente a ella tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones. " ³

Se crea una nueva pequeña familia entre el adoptante, adoptado y la descendencia de éste último, la que se extingue por la muerte, desapareciendo el núcleo familiar al no existir relaciones de parentesco entre el adoptado y la parentela del adoptante, ni tampoco entre éste y los parientes del adoptado; no habiendo abuelos, tíos, sobrinos ni hermanos adoptivos.

Al respecto, Marcel Planiol ha expresado que . "Es una especie de nuevo sacramento..., el hijo de la carne y de la sangre pasa, por la voluntad de la sociedad, a la carne y sangre de otro. " ⁴

1.1.2.) ALIMENTOS.

Bajo el rubro de alimentos se comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. También, cuando son administrados a menores, aquellos gastos necesarios para la educación

¹ CHAVEZ Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho. México: Editorial Porrúa, 2a. ed. 1990. p.241.

² MAZEAUD, Henry et al. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, Vol. III. 1959. p.560.

³ Op. Cit. p. 561.

⁴ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. España: Editorial José M: Cajica jr., 12a. ed., Vol. IV. 1964. p.232.

primaria del alimentista, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Artículo 308 C.C.).

Esta obligación liga recíprocamente al adoptante y al adoptado, de manera análoga a la existente entre padres e hijos.(Artículo 303 y 304 C.C.).

Al deber alimentario existente entre los progenitores y el adoptado, se une aquél que surge entre éste y el adoptante, por efecto del nuevo parentesco, generándose correlatividad en derechos alimentarios, en ambos vínculos, que ligan al adoptado de manera autónoma consanguínea y civilmente, siendo así que, conforme al nuevo parentesco, nacido de la adopción y al ya existente, podemos distinguir, tres momentos que son :

- 1.- En el adoptante el deber de proporcionar alimentos al adoptado .
- 2.- La obligación de los progenitores para ministrarlos a su hijo de manera subsidiaria a la del adoptante.
- 3.- El deber jurídico del adoptado para proporcionar asistencia alimentaria a sus padres, tanto adoptivos como consanguíneos.

Es requisito para la procedencia de la solicitud de alimentos, formulada por alguno de los sujetos facultados para hacerlo, respecto de su relativo obligado, el acreditar su imposibilidad de solventar dicha manutención, pero si el adoptado continuare siendo menor o incapaz, la obligación alimentaria correrá forzosamente a cargo de sus progenitores o adoptantes, atendiendo a lo establecido por el artículo 307 de la ley sustantiva en la materia, que preceptúa lo siguiente:

"El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

En caso de que el adoptado se niegue injustificadamente a proporcionar auxilio al adoptante, caído en desgracia, éste estará facultado para revocar la adopción, con base a lo estatuido por el numeral 405 de la legislación civil que dispone:

" Podrá revocarse la adopción.-

... fracción II por ingratitud del adoptado ... así también:

Para los efectos de la fracción arriba enunciada se considera ingrato al adoptado: Artículo 406 del mismo ordenamiento arriba citado.

... fracción III si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Del análisis de las anteriores disposiciones se deduce que la sanción prevista consistente en la revocación de la adopción: premia al deudor alimentario incumplido, con lo cual no sólo no se le forza a cumplirla, sino que además se le exonera del deber a su cargo al finalizar el parentesco civil, vía de revocación.

La asistencia alimentaria encuentra su fundamento en razón del parentesco y no de la patria potestad, siendo una obligación de carácter recíproco y sujeto al principio de la doble medida que se traduce en que los alimentos han de ser proporcionados, atendiendo a las posibilidades de aquél que debe ministrarlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos, tal y como se desprende del numeral 311 de la legislación civil.

Cuando la adopción se celebra en torno a un mayor de edad incapacitado, como ya lo mencionamos, la obligación no deviene del ejercicio de la patria potestad, pues el mayor de edad ya no se encuentra sujeto a la misma, sino sólo a tutela. En este caso, el adoptante ejercerá la tutela, y como consecuencia de ella, podrá exigir a la familia consanguínea del adoptado habiendo caído aquél en pobreza, el suministro de los alimentos requeridos por el incapaz (Artículo 543 C.C.). Sin embargo, el artículo 1543 del ordenamiento en cita señala que es el curador quien ejercerá la acción en contra de la familia del pupilo.

Considero que sería procedente que el padre adoptivo solicitara el discernimiento del cargo de tutor legítimo de su hijo adoptivo, requiriendo la remoción del tutor anterior, toda vez que ahora el padre adoptivo tiene un mejor derecho que el tutor anterior para ejercer el cargo.

Cuando la familia del adoptado no tenga existencia, ya sea por extinguirse, por desconocerse su identidad, o porque aún siendo conocida se encuentren imposibilitados para hacerse cargo de su menor hijo, el adoptante, como tutor del incapaz, tiene derecho, previa autorización del juez de lo familiar, con audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas, a poner en un establecimiento de beneficencia pública o privada al pupilo adoptado para ser educado y atendido (Artículo 544 C.C.).

Tratándose de un menor de edad, dado en adopción y cuyos padres adoptivos no quisieran alimentarlo, podrá promoverse la pérdida de la patria potestad al adoptante, conforme al artículo 444 del Código

Civil.

Lo anterior es consecuencia de que la adopción genera un doble parentesco respecto del adoptado, por una parte con el adoptante y por la otra con su familia biológica, en ambos casos existirá la obligación de suministrarse alimentos.

Unicamente resta mencionar a este respecto, que el adoptante podrá perder la patria potestad que ejerce sobre el adoptado, por la exposición física que aquél hiciere al no proporcionarle su asistencia alimentaria, pero no por ello romperá su parentesco civil producido por la adopción, el que subsistirá sino es revocada o impugnada la adopción.

1.1.3.) SUCESION AB-INTESTATO.

Merced a la adopción se genera una parte legítima en la sucesión de las partes en la adopción, de manera recíproca, tal y como puede apreciarse del contenido del artículo 1602 del código sustantivo de la materia, estableciendo que tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

" 1.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

Dentro del capítulo segundo de la sucesión de los descendientes se señala, en el artículo 1612, del mismo ordenamiento legal que:

El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Así, también en el artículo 1613, queda de manifiesto que concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a recibir alimentos.

En la misma tónica, el artículo 1620, del multicitado código, establece que ante la concurrencia de adoptantes y ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes, de la misma manera y por su parte, el artículo 1621, de la ley en la materia, se pronuncia en el sentido de que si concurre el cónyuge del adoptado, con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge y la restante a aquellos que hubieren celebrado la adopción del de cuius.

Como consecuencia de que la adopción no liga al adoptado con la parentela del adoptante, aquél no heredará a los ascendientes de éste.

Por otra parte, debe resaltarse que resulta injusto para el adoptante que cuando concurre éste con los padres consanguíneos del adoptado, hereden en una misma porción de la sucesión, puesto que por lo general estos últimos decidieron entregar a su hijo, en el mejor de los casos, o simplemente lo abandonaron por no poder sufragar su manutención; quizás por ser producto de una violación o habido de una unión ilegítima y, hasta en última instancia, apartado por quien no deseaba tener un crío al que cuidar; la ley, soslayando todas estas razones, no sólo no lo sanciona, sino que por el contrario premia esta conducta permitiéndoles participar en la sucesión del hijo, respecto del cual nunca se responsabilizaron; mientras que los adoptantes le brindaron educación y procuraron darle una vida dichosa a través de su cuidado e incluso, tal vez, coadyuvaron a forjar el patrimonio de su difunto hijo adoptivo.

Así, vemos que el beneficio obtenido por los ascendientes consanguíneos es a costa del sacrificio de los intereses del adoptante.

Los padres adoptivos podrían evitar la injusticia a que nos hemos referido en los párrafos precedentes, (cuando los progenitores hubieren expuesto o abandonado a su descendiente adoptado) invocando lo establecido en el siguiente numeral:

Artículo 1316 del Código Civil .- "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: ...

...VI .- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos..."

1.1.4.) IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Los impedimentos matrimoniales invalidan al matrimonio celebrado en contravención a las normas que fijan sus requisitos y los cuales se establecen atendiendo a razones sociológicas, éticas y biológicas. Dadas las implicaciones éticas y genéticas que se atribuyen al parentesco, impide el matrimonio entre personas unidas en él, las cuales, por analogía se aplican al vínculo nacido de la adopción. Así, el artículo 157 del Código Civil preceptúa:

" El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

De lo anterior podemos inferir que la imposibilidad de contraer matrimonio no rige en términos absolutos entre estas personas, pues podría franquearse este obstáculo si se extinguiese el vínculo de la adopción, previniendo la celebración del matrimonio.

Debido a la creación del nuevo parentesco que surge entre el adoptante y el adoptado, es obvio que no pueden contraer nupcias los hijos con sus padres o los abuelos con sus nietos.

La institución de la adopción tiende a constituir vínculos familiares semejantes a los de la consanguinidad, por lo que el legislador quiso regirlos a la luz de las mismas consideraciones de orden ético y biológico que excluyen las relaciones maritales entre padres, hijos y hermanos.

El impedimento en comento es de carácter universal y antropológicamente encuentra su fundamento en el tabú existente en torno al incesto, más que por motivaciones eugenésicas.

Esta limitante se inspira, en el caso del parentesco civil, por razones de orden estrictamente ético, que se arraiga en la herencia cultural de la concepción familiar, destacándose los razonamientos de índole biológico que en principio generaron la creación de los impedimentos maritales.

No se ha establecido la sanción proveniente del incumplimiento a lo preconizado por este impedimento, es decir, la celebración de un matrimonio entre adoptante y adoptado o de los hijos de éste con aquél.

Existen dos corrientes doctrinales que buscan la respuesta a la ausencia de sanción derivada de la contravención del impedimento, la primera señala que deben aplicarse, por analogía, los preceptos que establecen impedimentos derivados del parentesco; la segunda postura nos dice que la celebración del matrimonio, entre adoptado y adoptante, convalida las nupcias, extinguiendo ipso facto, el vínculo adoptivo.

La legislación mexicana únicamente se limita a prohibir el matrimonio entre adoptante y adoptado o descendientes de éste con el primero, pero deja abierta la posibilidad de que el adoptante se case con el cónyuge divorciado del adoptado o éste con el ex-consorte del adoptante, así, no establece taxativa al matrimonio celebrado entre hijos adoptivos de éste, ya sean legítimos o naturales, con sus hijos adoptivos.

Fueyo Laneri nos dice:

"... Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado o el adoptado con el viudo o viuda del adoptante." ⁵

1.1.5.) PATRIA POTESTAD.

Probablemente el principal efecto producido por la adopción es la transferencia de la patria potestad al adoptante.

El padre adoptivo será quien se encargue de los cuidados y educación del menor, por lo que es de elemental lógica que al menos le sea transferida la patria potestad sobre éste último; atendiendo a que esta figura entraña el conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen con respecto a la persona y bienes de sus hijos, hasta en tanto no alcancen la mayoría de edad o la emancipación.

La ley francesa y el código alemán se colocan en la postura de que en caso de fallecimiento, interdicción o ausencia, legalmente declarada y acreditada, la incapacidad que sobreviniese al adoptante, podrían los padres naturales recuperar la patria potestad, situación respecto a la cual es omisa la legislación mexicana.

En otra tónica, se ha dicho que " Con motivo de la patria potestad la doctrina y las leyes coinciden en otorgar en favor del adoptante la administración de los bienes del menor. Pero generalmente se le priva del usufructo de los mismos, a la par que se dictan normas tendientes a seguir una administración sana en salvaguardia de los bienes propios del adoptado." ⁶

Así también apreciamos que " Como consecuencia de la patria potestad, el adoptante es quien debe prestar su consentimiento para el matrimonio del adoptado, así como también podrá aceptar donaciones en beneficio del menor." ⁷

Reiteradamente se ha manifestado que en las relaciones jurídicas originadas con motivo de la adopción se generan los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, consiguientemente, si el adoptante ejerce la patria potestad sobre el menor, debe también administrar los haberes del adoptado y

⁵ FUEYO Laneri, Fernando. Derecho Civil. Santiago de Chile: Impresora y Litográfica Universo, S.A., Tomo VI, Vol. III. 1959. p. 509.

⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Argentina: Buenos Aires: Bibliográfica Omeba., Tomo I. 1974.. p. 513.

⁷ Loc. Cit.

cuidar del mismo, así también podrá representarlo legalmente en todos sus actos jurídicos y defender sus intereses en juicio.

Las leyes mexicanas establecen que corresponde a los padres la administración de los bienes de sus hijos y la mitad del usufructo de esos bienes, consiguientemente el adoptante deberá actuar acorde a su nuevo papel ejerciendo la función de padre en los mismos términos y condiciones que el progenitor del menor.

-Transmisión de la tutela tratándose de la adopción de mayores de edad incapaces.

La adopción de mayores de edad sólo es autorizada en nuestro país cuando versa sobre un incapaz, cuya inhabilidad deberá ser legalmente acreditada, por regir como regla general en la legislación vigente la presunción *juris tantum* de que a toda persona mayor de edad se le debe de considerar capaz; salvo prueba en contrario, de ahí que forzosamente deba solicitarse la declaración de su interdicción.

Dentro del juicio de interdicción se designa un tutor y un curador al incapaz, con el fin de originar la representación legal para aquél en todos los actos de su vida. Correspondiendo al tutor otorgar su consentimiento para que pueda celebrarse la adopción.

Y aún existiendo los padres del incapaz, a éstos deberá discernírseles el cargo de tutor de su hijo en virtud de su mayoría de edad (art. 464 C.C.).

2. EXTINCION DE LA ADOPCION QUE REGULA EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En atención a que la legislación civil, actualmente en vigor para el Distrito Federal, regula la adopción en su forma de semiplena, admite, en cosecuencia, diversos modos de extinguir sus efectos, entre los cuales se encuentran primero la muerte del adoptante o del adoptado siendo ésta una forma natural de agotamiento que se presenta también en cualquier otra institución del derecho de familia y en general en todos los actos de carácter personalísimo; contándose, en segundo término, las causas

previstas en la ley, y las cuales estudiaremos de manera individual a continuación.

En el Código Civil, que actualmente rige la vida jurídica en la materia dentro del Distrito Federal, se encuentran consignadas, de manera expresa como formas especiales, la revocación y la impugnación, las cuales analizaremos en el siguiente orden:

2.1.- REVOCACION.

2.1.1.- Voluntaria

2.1.2.- Ingratitud.

2.2.- PROCEDIMIENTO DE REVOCACION

2.3.- EFECTOS DE LA REVOCACIÓN

2.4.- IMPUGNACION.

2.1.- REVOCACION

La llamada adopción simple, cuyo sistema recoge nuestra legislación civil, a diferencia de la adopción plena, es un acto jurídico revocable es decir entra en la categoría de aquellas actuaciones jurídicas en las que la ley otorga a las partes que en él intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle de sus efectos propios, o evitar a futuro que continúe surtiéndolos.

Algunas veces esta prerrogativa se ejerce libremente, como en el caso de la disposición testamentaria que es esencialmente revocable, hay otras que en cambio exigen, para que se genere la revocabilidad del acto, el que se incida en las circunstancias establecidas por la propia ley, tal es el caso de la adopción, puesto que para su revocación deberá atenderse a los supuestos establecidos por el artículo 405 del Código Civil que a la letra dice,

" La adopción puede revocarse:

I.- Cuando los dos partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y c. falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al consejo de tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

Aún cuando se acota la posibilidad de revocar la adopción, cuya realización sea dentro de los supuestos legales, es imposible jurídicamente revocar con un nuevo acto jurídico el estado familiar existente; con lo que se contraría todo el sistema jurídico familiar ya que el estado de familia permanece y sólo puede extinguirse (no revocarse) por decisión de un tribunal, fundada en las causas taxativamente enumeradas por la ley.

Una vez fijada nuestra posición respecto a la revocación entraremos al análisis de los supuestos contemplados en la ley para su actualización.

2.1.1.- Revocación Voluntaria.

La filiación civil podrá extinguirse, a diferencia de la consanguínea, en vida de las personas ligadas, vía de la revocación, y dentro de ésta, por concurrir el mutuo consentimiento de las partes, cuando el adoptado deviene en persona capaz, o por formarse el acuerdo de voluntades entre el adoptante y las personas que consintieron en la adopción, ello merced a ser éstos los supuestos limitativamente contemplados dentro de la fracción primera del artículo 405 del Código Civil vigente que regula la revocación del consentimiento otorgado para la formación del acto, dejándolo así sin sustento jurídico, ni continuidad.

Esta forma de extinción se origina en el consentimiento de las personas que formaron el acto o que son sujetos de sus efectos, pudiendo culminarse a falta de ellas con la audiencia del Ministerio Público y el consejo de tutelas.

No parece congruente que si la adopción busca como fin la guarda del menor, mientras no alcance la mayoría de edad, pueda acordarse aún cuando sea representado por el Ministerio Público, la extinción de la adopción. Todo lo cual, por supuesto, sin perjuicio de las normas que a título de sanción fueron aplicables al adoptante por el incumplimiento a los deberes derivados de la patria potestad.

2.1.2.- Revocación por Ingratitud.

Este supuesto se encuadra dentro de lo que se ha llamado la revocación por justos motivos⁹, que es aquella admitida por la ley al haber incurrido el adoptado en un supuesto de ingratitud.

El adoptante puede revocar la adopción ante la conducta desagradecida de el adoptado, por así facultarlo de manera expresa la segunda fracción del artículo 405 de la ley civil, que establece la causal de ingratitud por la que puede ser revocada la adopción.

Siendo ésta la hipótesis de revocación unilateral de la adopción, se debe atender a lo dispuesto por el numeral siguiente:

Artículo 406. del Código Civil. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes ;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Con la revocación por causa de ingratitud el legislador no concede las mismas posibilidades de revocación al adoptado, en virtud de que sólo hay ingratitud por parte de la persona beneficiada en actos de liberalidad.

Sin embargo, si el adoptante comete delito en contra del adoptado contra sus familiares cercanos, éste tiene que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco civil, que le une con el adoptante delincuente, de lo que apreciamos un trato inequitativo a las partes y que no debe aplicarse.

La adopción es de orden público y para el beneficio del menor o incapaz, por lo que es incongruente que la revocación proceda por ingratitud del adoptado, como si se conservara el fin de sistemas pretéritos

⁹ BOSSERT, Gustavo A. Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depaulina, 2a ed. 1989. p.412.

de hacer felices a los cónyuges que no tuvieran descendencia y fuera indispensable la gratitud del adoptado para mantener esa relación jurídica. De existir la ingratitud del adoptado, no siempre puede concluirse que fue producto única y exclusivamente de su perversidad sino que pudo generarse, quizá, por una actitud de descuido imputable al adoptante.

En la ingratitud por rehusar ayuda alimentaria al adoptante considero sería preferible se exija al adoptado el cumplimiento de su obligación a ministrar alimentos, pues más parece que se le premia al liberarlo judicialmente de la carga alimenticia.

2.2.-PROCEDIMIENTO DE REVOCACION

Las diligencias que a continuación analizaremos se encuentran reguladas dentro del capítulo IV del título décimoquinto de la jurisdicción voluntaria en sus artículos 925 y 926, todo ello del Código de Procedimientos Civiles.

La revocación se inicia ante el juez de lo familiar competente, estimo que será el que conoció en su origen de la celebración de la adopción, quien podrá decretarla si, convencido de la espontaneidad de la solicitud, encuentra que la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado; así lo expresa el artículo 407 del Código Civil Vigente, recalcando que el fin primordial de la adopción es el beneficio del adoptado.

Una vez presentada la solicitud de revocación de la adopción el juez citará, (al adoptante y al adoptado, así como a las personas que en su caso deban prestar su consentimiento para la revocación) a una audiencia, que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes en la cual se autorizará o denegará la revocación solicitada.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación pueden rendirse toda clase de pruebas, como lo prevé el artículo 925 del Código Adjetivo de la materia.

Este procedimiento resuelve sobre la revocación en los casos en que es producto del disenso de las partes de la adopción, cuando el adoptado recobró o adquirió la capacidad o bien es representado éste último por las personas que consintieron en el acto adoptivo.

La resolución que decreta la revocación se comunicará al juez del

registro civil del lugar en que se hizo la adopción para que cancele el acta relativa; es lo que preceptúa el artículo 410 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, la revocación unilateral de la adopción no puede promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria, sino solamente, como ya se dijo, la generada del mutuo acuerdo. Por lo tanto la revocación por ingratitud deberá promoverse en la vía ordinaria.

2.3.- EFECTOS DE LA REVOCACION.

Merced a la revocación de la adopción, cuando ésta se finca en el mutuo consentimiento, vemos que, como lo prevé el artículo 408 del Código Civil:

" El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."

Consecuencia lógico-jurídica de lo establecido en el numeral precitado es que la patria potestad sobre el menor recae nuevamente en los padres o ascendientes ulteriores a quienes corresponda su ejercicio. Tratándose de un menor abandonado o expósito se le nombrará un tutor, ya sea legítimo o dativo según el caso.

Confiriéndose, de esa manera, retroactividad de efectos a la revocación basada en el mutuo consentimiento.

Cosa distinta ocurre en la revocación por ingratitud del adoptado, pues la legislación en su artículo 409 contempla sus efectos de la manera siguiente:

" En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior."

"En este caso, estimo que la patria potestad no se recupera por los consanguíneos, toda vez que operan los efectos de la adopción consistentes en la extinción de la patria potestad al haberse transferido al adoptante. Por lo tanto, en caso de que fuere menor o incapacitado deberá nombrársele un tutor" ¹⁰

En lo relativo a los efectos de su extinción sobre el apellido, patria potestad, derechos sucesorios, alimentos, impedimentos

¹⁰ CHAVEZ Asencio, Manuel F. Op. Cit. p.248.

matrimoniales y el parentesco civil en sentido estricto podríamos decir que se suprimen para lo futuro al extinguirse la adopción.

Sólo resta mencionar, en torno a la revocación del acto adoptivo, que el artículo 410 del ordenamiento legal en comento estatuye:

" Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

2.4.- IMPUGNACION

" Impugnación significa combatir, contradecir, refutar. " ¹¹

La impugnación, en el caso concreto de adopción, la ataca por contravenir ésta la debida autenticidad en los fines que tiene fijados por ley.

El legitimado para accionar jurisdiccionalmente será el menor o incapacitado, una vez que haya cumplido la mayoría de edad o desaparecido la causa de su incapacidad, respectivamente, por así facultarlo el artículo 394 del Ordenamiento civil vigente, caducando su acción para combatir la adopción al cumplir 19 años o por haber transcurrido un año de que hubiese desaparecido la incapacidad.

La doctrina se divide al decir, una parte de ella, que la impugnación debe tener algún fundamento, bien sea que haga referencia al proceso o al fondo del acto por el cual se celebró la adopción, encontrando su base en alguna inobservancia legal, o la contravención a las buenas costumbres efectuada por el adoptante. Arguyendo que la impugnación por impugnación misma, sería improcedente, por lo que ésta deberá hacerse ante el juez de lo familiar y será un juicio entre el adoptado con pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante.

La otra parte se ha pronunciado en el sentido de que la impugnación puede realizarse sin que medie alguna causa aparente, negando arbitrio al juez para decidir en contra, como si podría hacerlo en la revocación por mutuo disenso.

Fallecimiento.- Esta es la causa natural de terminación en cualquier acto de naturaleza intuitu personae, es decir personalísimo, tal y

¹¹ Ibidem. p.245.

como ocurre con las relaciones reguladas por el derecho de familia. La muerte del adoptante o adoptantes, esto en el supuesto de haber actuado un matrimonio de conmixto, o bien la muerte del adoptado ponen fin a la adopción, pues la adopción sólo genera relación jurídica y surte sus efectos entre adoptante y adoptado, esto dentro del sistema de adopción simple que actualmente rige en nuestra legislación, así, con fundamento en el artículo 402 del Código Civil, no se conserva lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante en caso de fallecer este último.

Con el deceso del adoptante se extingue la patria potestad que le fué transferida, pero no fenece propiamente la adopción, pues subsisten sus efectos relativos al parentesco, apellidos y derechos sucesorios.

Es muy criticable el hecho de que fallecido el adoptante se coloca al adoptado en estado de completo desamparo, con lo que se vulnera en sus más hondas simientes el objeto inspiratorio de la adopción, (consistente en brindar protección al menor) sufriendo un retroceso esta figura en razón de que se deja al menor adoptado en completo abandono en virtud de que se queda sin su familia adoptiva, integrada únicamente por sus padres adoptivos y aquél.

Nulidad.- Como todo acto jurídico, en la adopción pueden presentarse vicios que invaliden sus efectos redundando en una nulidad ya sea absoluta o relativa, dependiendo de su importancia pudiendo llegar incluso a considerarse inexistente por faltar alguna solemnidad que debe revestir el acto.

No hay regulación especialmente aplicable a la invalidez del acto adoptivo, como sí ocurre en el caso de las nulidades matrimoniales, por lo que deberá acudirse al régimen general de nulidades consignado por el código civil.

C A P I T U L O I V

IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION

1. POSICION IDEOLOGICA RESPECTO A LA ADOPCION.

La tesis que ahora sustento tiene como premisa fundamental la consecución del bienestar de aquél indefenso ser que se encarna en la olvidada persona del menor mexicano sujeto a adopción, y que ahora me estremece, convirtiéndome en su eco y así busco como imperativo de carácter categórico el que nuestra legislación se modifique, elevándose por encima de sus limitaciones otorgando la protección que debe brindarse a los desprotegidos, en este caso el adoptado.

Mi inquietud por que se satisfaga la necesidad apremiante de actualizar la figura de la adopción, surge del análisis que realicé a la legislación vigente en el apartado destinado a regular la institución en comento, percatándome del escaso margen de tutela legal que circunda en torno al menor en esta materia, a la que el Estado ha conferido poca importancia, volviendo la espalda a las nuevas y cada vez más urgentes necesidades de integración familiar, que se traducen en justo reclamo de la sociedad actual.

El grupo de los países calificados como tercermundistas, en el cual se encuentra inserto nuestro país, cuenta entre sus más graves problemas el de tener un alto índice de natalidad que, aunado al de la pobreza e ignorancia reinantes, orillan a la mujer que procrea un infante no deseado, a buscar salidas falsas a la terrible enervada en que la coloca su desvalida posición, abandonando en el mejor de los casos a su hijo apenas nacido, el cual crecerá con el frustrado anhelo de encontrarse dentro de una familia en la que en el amor normará sus pasos para su formación como ser útil a la sociedad.

Una vez que el niño es abandonado y se enfrenta a la traumática situación de ser rechazado, tiene que crecer ante la hostilidad que ofrece el desamparo del calor materno y aún si el destino le permitiera ser sujeto de

adopción se yergue ante él una nueva afrenta; la insensibilidad del legislador, que sólo le permite ser objeto de adopción a condición de ser un hijo prestado por el Estado al adoptante, ya que sólo ha tenido a bien, como incansablemente hemos reiterado a lo largo de este trabajo, regular la adopción en la modalidad denominada como "simple" y que consiste únicamente en transferir la patria potestad del menor a quien la adopta, dejando subsistente el lazo consanguíneo de éste con sus progenitores y ceñido para con ellos a cumplir con todas las obligaciones propias de un hijo, afectándose con ello los derechos tanto del adoptante como del adoptado.

Así, a la enorme dificultad de compaginar los diversos intereses que en el acto de la adopción convergen se suma el que, como insistentemente he recalcado, la adopción simple conserva vivo el parentesco natural que puede ser utilizado como medio de extorsión por parte de los padres consanguíneos del menor en agravio del adoptante, generando en éste cierto rechazo a llevar a cabo la adopción, lo que hace más gravosa su celebración, impidiéndose la disminución del índice de infantes indigentes.

Recordemos que el estandarte que ondea como finalidad de la adopción es proteger la persona y bienes del adoptado, objetivo que busco sea cumplido efectivamente, evitando la subsistencia de atavismos propios de los remotos orígenes de la adopción, tales como dejar al capricho del adoptante el allegarse y apartarse a un hijo, a través de la revocación, sin importarle los serios perjuicios que a la autoestima de éste pueda generar.

Por lo anterior, considero que sólo se podrán subsanar todas las lagunas existentes en nuestra legislación vigente a través de la adopción plena, pues ésta confiere al adoptado la calidad de hijo legítimo dentro de la familia del adoptante, con todas las consecuencias jurídicas que le son propias.

Como hemos apreciado, la adopción tiene fines bien delimitados para cuya consecución plena es conveniente transformar la orientación que a ésta se ha dado, y dejar de considerarla como una simple "ficción de la paternidad", que es la que actualmente impide la formación de una familia perfectamente integrada, al tenerse un hijo o un padre prestados a voluntad del legislador, lo cual es una aberración, ya que se es padre o madre, sin admitirse modalidades ni términos a dicha calidad.

La citada concepción de considerar a la adopción como ficción de la paternidad, se debe a que en la antigüedad ésta se estableció como

una imitación a la naturaleza, que permitía a los cónyuges que no tuvieran hijos el recibir como propios a los de extraños, a lo cual se le dió efectos jurídicos. Este concepto ha prevalecido, por lo que se le sigue considerando como institución imitadora de la naturaleza, razón por la que originalmente sólo podían adoptar quienes definitivamente por la edad ya no podrían tener hijos.

" Conviene preguntar qué es lo que imita. Desde luego se debe descartar que lo imitado pueda ser la concepción y el nacimiento. Son hechos humanos, que tienen consecuencias jurídicas, que son imposibles de imitar. Lo que parece materia de imitación es la relación interpersonal que surge entre un mayor de edad y un menor, a la que se le dan los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos que se origina de la sangre. De ese vínculo consanguíneo surgen relaciones paterno-filiales y éstas son las que se pretenden imitar por la adopción." ¹

Aquí cabría mencionar que no sólo se imitan las relaciones paterno-filiales, con la adopción, sino que toda persona al advenimiento de un hijo imita la forma en que estas relaciones se dan en su entorno social.

" Ciertamente, el hecho biológico se ha considerado como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijo; pero ese hecho único no es capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos, de amor, de consideración y respeto que existe entre padres e hijos y que es lo que suministra un auténtico contenido espiritual y dinámico a los citados conceptos." ²

" Es verdad que el hombre ama a quien ha sido engendrado por él, en cuanto considera que lleva su propia sangre, y que la mujer ama a quien se ha gestado en su vientre; pero un análisis más penetrante nos pondrá de relieve que los sentimientos de paternidad y filiación están integrados por dos clases de supuestos: el biológico y el psicológico. " ³

Así, hemos apreciado como la adopción tiene la particularidad de ser susceptible de inspirar y generar sentimientos afectivos dignos de muy alta consideración y que son los que han venido modificando su objeto a lo largo de la historia y los cuales no fueron ni siquiera sospechados por el

¹ CHAVEZ, Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales México: Edit. Porrúa, 1987. p.216.

² VALENCIA, Zea Arturo, citado por Chávez Asencio Manuel. Ibid.

³ Loc.Cit.

legislador al momento de su regulación; por lo que sus presupuestos legales deben replantearse al desproveérsele del gran obstáculo que para su utilidad social y emotiva representa el que se considere al adoptante como un simple cuidador, lo cual le desanima a realizar los trámites tendientes al acogimiento de un menor.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, que en principio puede inspirar al adoptante un móvil puramente filantrópico, en el sentido de brindar auxilio y protección a un ser desvalido, también se muestra claramente el hecho de que merced a la convivencia cotidiana (que con el tiempo estrecha el vínculo que los une, al grado de convertirlo en amor paterno respecto al acogido) se llega a considerar como hijo al adoptado y consecuentemente se desea mantener una relación ajena a la intervención de cualquier persona que posteriormente pueda relegarlo por razón de intereses puramente económicos, (concretamente sus progenitores a quienes se les permite reclamar alimentos, así como los bienes sucesorios del adoptado) es lógico que el adoptante se indigne y reclame con justa razón la anulación de los privilegios anteriormente citados, pues fue éste quien con esfuerzo y dedicación moldeó el espíritu de una débil criatura (su hijo adoptivo), formándolo como persona de bien.

La actual situación legal, como hemos apreciado, permite que los padres desnaturalizados especulen con el futuro de sus hijos, al realizar un lucrativo negocio con la adopción, puesto que la ley, además de permitirles desentenderse del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, tales como son las de alimentación, vestido, educación, asistencia médica, vigilar el debido aprovechamiento educativo y proporcionar fuentes de esparcimiento y sana recreación, autoriza el reclamo de los derechos inherentes a su condición de padres.

Dada la notoria injusticia que actualmente impera en las relaciones de los padres biológicos y adoptivos con respecto al adoptado y que se encuentra legalmente consagrada, se marca un recelo de quienes desearían acoger a un menor hacia esta institución, así es que encontramos como solución viable la formación de una adopción con carácter de irrevocable, con la cual se abre una amplia gama de perspectivas modernizadoras en la creación legislativa, acordes con los desarrollos de la técnica jurídica y con la realidad social que priva.

Mediante la nueva adopción se marcan insospechadas sendas de avance jurídico.

La adopción que en este trabajo proponemos (que es desconocida por nuestro derecho legislado) es la doctrinalmente designada como plena misma que responde de manera por demás satisfactoria a todas las inquietudes aquí vertidas, cubriendo ampliamente las actuales necesidades de protección a la infancia desvalida, convirtiéndose en atractivo instituto jurídico que evitaría fraudes a la ley, tales como el de los matrimonios sin hijos que hacen aparecer a menores ajenos como hijos consanguíneos suyos, independientemente de la ilicitud que pueda subsistir en la causa de su tenencia, puesto que pudieron ser objeto de comercio ilícito o incluso hasta robados. Con esta figura, además, se revoluciona el anacrónico concepto de configurar la adopción como un vínculo jurídico ficticio y que es el postulado por la ya superada posición dogmática que conocemos como teoría clásica; valorando la realidad psicológica y social, abriéndonos con ello a los beneficios de una teoría moderna que no limita la realidad a lo puramente biológico.

Así mismo, la adopción ofrece una fuente rica en soluciones a uno de los principales problemas que aquejan a nuestro país, como lo es el del alto índice de infantes abandonados, golpeados y objeto de oprobioso tráfico oneroso que constituye el espeluznante mercado infantil, al que también se suma el penoso caso de niños donados por quienes no alcanzarían a satisfacer sus necesidades más inminentes, o que no quieren enfrentar la carga de su cuidado, todo ello resultado de la miseria, grave marginación y extrema ignorancia, condiciones que orillan a los padres a la realización de conductas ilícitas y hasta aberrantes como las aquí descritas y cuya realización se palearía, si se otorgaran garantías suficientes al adoptante, tal y como si se proporciona con la adopción plena.

Vemos en la adopción la concurrencia de diversas voluntades, en virtud de las cuales se logra su concreción; cada una entraña un interés distinto, lo cual constituye una dificultad que sólo es salvable a través de tutelar el interés superior, que en este caso es el beneficio del menor, el que sólo será protegido en su justa dimensión vía la desaparición del parentesco natural, con lo cual se corta de plano la posibilidad de abuso que los progenitores intentarían realizar en su contra.

Por lo expuesto, la adopción no puede convertirse en medio fértil de maquinaciones, que la limiten a ser tan sólo un sistema favorecedor del progenitor natural en detrimento del adoptante y aún del adoptado, pues

sería rebajarla a nivel de instrumento legitimador de una perversa especulación de la vida humana.

La adopción plena permitirá la inserción absoluta del adoptado en la familia del adoptante, con características de irrevocabilidad e irrepudiabilidad, mismas que envuelven a la condición de hijo consanguíneo, dando permanencia absoluta a la custodia, con lo que se viabiliza la transmisión de valores que sólo dentro del núcleo familiar puede realizarse y que facilitan la construcción de un mundo y vida más humanos.

La adopción es generadora de la familia, la cual " constituye el lugar natural y el instrumento más eficaz de humanización y personalización de la sociedad, colabora de una manera especial y profunda en la construcción del mundo.' Como consecuencia, de cara a una sociedad que corre el peligro de ser cada vez más personalizante y masificada, y por tanto inhumana y deshumanizadora... la familia posee y comunica todavía hoy energías formidables capaces de sacar al hombre del anonimato, de mantenerlo consciente de su dignidad personal, de enriquecerlo con profunda humanidad y de insertarlo activamente con su unicidad e irrepitibilidad en el tejido de la sociedad." ⁴

Para que la familia sea formadora de personas se requiere de fomentar las relaciones que entre sus miembros deben existir, cumpliendo la adopción con esta premisa, al ser generadora del vínculo familiar.

La familia es el seno abrigador del amor y foco transmisor de virtudes y valores, características que el derecho no puede olvidar, pues de ser así éste se convertiría en tan sólo letra muerta sin aplicación efectiva, saliéndose del contexto humano que es la razón de su creación, es así que, si la adopción es fuente generadora de una relación en que fructifica el amor que finca una familia es laudable su finalidad y por lo mismo digna de ser favorecida la afectuosa entrega de protección que hace el adoptante a quien se encuentra desvalido y necesitado de ella, con lo que se enaltece esa obra de amor.

" La regla de nuestra vida debe ser la caridad; ¿ Que obra de amor es más admirable que el afecto profesado a un niño ? Cristianos e incrédulos serán conmovidos por estas palabras de Cristo: ' El que acogiere

⁴ Cfr. Exhortación Apostólica Familiaris Consortio, número 43, citada por Chávez Asencio Manuel F. La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. México: Edit. Porrúa. 1987.p.230.

a uno de estos pequeñuelos en mi nombre, a mi mismo me acoge ' (San Mateo , XVIII, 5) " ⁵

2. PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR EL CAPITULO V DEL TITULO SEPTIMO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ART. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga dieciseis años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar,

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres:

" IV.- Gozar de buena salud, acreditada mediante constancia médica, incluyéndose análisis del sida o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; y .

V.- Exhibir estudio psicológico y socio-económico. "

"ART. 390 A.- Se considerará inhábil para adoptar a toda persona que, de acuerdo a los estudios solicitados en las fracciones IV y V del artículo anterior se le compruebe que padece una enfermedad incurable y contagiosa o tener tendencias homosexuales o bisexuales."

⁵ MAZEAUD, Henry. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-América., Volumen III. 1959 p. 587.

-Los preceptos anteriores se encuentran orientados conforme a la propia finalidad de la adopción que es la inserción del menor a un entorno familiar sano, en el cual se nutra de los valores que la sociedad ha consagrado como morales.

El contacto con personas de conducta sexual licenciosa, conlleva el riesgo de que el menor sea inducido hacia sus tendencias, amén de crearle un ambiente hostil en sus relaciones sociales, marcándosele con el rechazo de que son objeto sus padres adoptivos, pues la sociedad mexicana rechaza de manera generalizada el homosexualismo o bisexualismo.

"ART. 390 B.- Los ministros de cultos religiosos se encontrarán impedidos para adoptar."

- Los clérigos por estar enteramente dedicados a profesar el culto a que pertenecen están impedidos para formar su propia familia, y siendo la finalidad perseguida por la adopción el insertar en núcleo familiar al adoptado, la paternidad adoptiva de un ministro de culto desnaturalizaría su función social, pudiendo inclusive llegar a formar en la gente la idea de que con ella se encubre algún nacimiento sacrilego que afectaría tanto la imagen pública del sacerdote como la del adoptado, restándose credibilidad en su prédica al primero y manchando de oprobio al segundo y que lo seguiría por el resto de su vida.

Sí el real deseo del sacerdote tiene una finalidad eminentemente filantrópica bien podría hacerse cargo de un hospicio.

"ART. 390 C.- Unicamente se podrá adoptar a un menor emancipado cuando en el período inmediato anterior a la emancipación hubiere existido convivencia no interrumpida de éste con el adoptante, la cual haya sido iniciada antes de cumplir 14 años el menor y transcurrido un término de 4 años en la convivencia."

- Este artículo toma como parámetro la edad de 14 años que es la legalmente reglamentada en nuestro país para considerar a los menores como capaces de alcanzar su emancipación y toma también un término mínimo de 4 años de convivencia para estar en aptitud de valorar la existencia de un vínculo efectivo entre adoptante y adoptado, previo a la extinción de la patria potestad merced al advenimiento de la emancipación.

Lo anterior es con la finalidad de que existiendo de hecho el estado familiar pueda regularizarse generándose los derechos alimentarios y sucesorios derivados de la adopción aún cuando no haya la transferencia de la patria potestad, que con la reforma ahora propuesta ya no es el efecto fundamental de la celebración del acto en comento, pues aún sin ésta se incluye al menor dentro de la familia adoptiva con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

"ART. 391.- Los cónyuges y los concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad y la diferencia de ésta a que se refiere el artículo 390.

Tratándose de concubinos éstos, además, deberán acreditar que se encuentran en alguno de los supuestos previstos por el artículo 1635 de este código."

- Los requisitos exigidos adicionalmente a las personas unidas en concubinato, son los reconocidos por nuestra ley, para otorgar ese carácter a la unión por ellas sostenida, por ser indicios suficientes para valorar la permanencia y estabilidad existente en la relación de pareja sostenida, pudiendo así originarse una familia sólidamente estructurada, aún cuando no se encuentre precedida por la celebración del acto matrimonial.

"ART. 392.- Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior; o bien porque una vez celebrada la adopción y con posterioridad a ella, el adoptante contraiga matrimonio o se una en concubinato, supuesto en el cual podrá, en unión de su cónyuge o concubino, solicitar se extiendan a éste los efectos de la adopción, quedando ésta como celebrada por el matrimonio o los concubinos de consuno."

- En el precepto anterior se establece que los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad presuponen una unidad de acciones dirigidas al mejor cuidado de la persona y de los bienes del menor. Resultaría inconveniente que esas acciones se diluyeran en una pluralidad de personas que obstaculizaría la consecución del fin pretendido por la patria potestad, salvo en el caso de los cónyuges o concubinos que actuaran como padres respecto de la persona de su hijo adoptivo.

"ART. 392 BIS.- Sobrevenido el fallecimiento del adoptante el adoptado no podrá ser sujeto de nueva adopción."

- Como ya se mencionó anteriormente nadie puede ser adoptado por más de una persona, y el hecho de autorizar una nueva adopción sobre el mismo menor a consecuencia del fallecimiento de su primer padre adoptivo tendría como consecuencia el desnaturalizar esta institución puesto que si bien no de manera simultánea, pero sí sucesiva, se generaría multiplicidad de vínculos paternos respecto a una misma persona, amén de que aún cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad del menor, ésta se extingue, pero no así la adopción que seguirá surtiendo sus demás efectos.

"ART. 394.- El adoptado adquirirá la condición de hijo consanguíneo del o los adoptantes, el parentesco adoptivo se extiende a la familia del adoptante, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia biológica; en lo relativo a impedimentos para contraer matrimonio se observará lo previsto por el artículo 157 de este ordenamiento.

No se extinguirán los lazos consanguíneos del adoptado en el caso de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges. "

- Cabe decir que los impedimentos matrimoniales a que estarán sujetas tanto la familia biológica del menor o incapaz, así como su nueva parentela adoptiva respecto de aquél, tienen motivos, en el primer caso, de índole eugenésica y moral y en el segundo de los casos de orden ético.

"ART. 394 A.-La Adopción será irrevocable."

-Este artículo establece que por generarse con la adopción un estado de familia debidamente constituido, éste no puede supeditar su validez al capricho de alguna persona, toda vez que como reiteradamente hemos mencionado se es padre o madre de manera definitiva sin poder variarse esta calidad al antojo de alguna de las partes, pues la descendencia no sujeta su subsistencia al cambiante estado de ánimo de las partes que

conforman una relación paterno-filial, entendiéndose que no puede dejarse de ser hijo de alguien, o padre de una persona por una simple manifestación de voluntad en ese sentido, v.gr., yo no puedo estar variando la persona de mis padres sólo por así desearlo y empezar a buscar cual es el que reúne los requisitos que según mi juicio fueran los padres ideales, igual sucede con los progenitores no pueden estar desechando a los hijos que engendren o que adopten por el simple deseo de buscar el que plenamente les satisfaga.

"ART. 394 B.- La celebración del matrimonio en violación a los impedimentos señalados en el artículo 157 traerá aparejada como sanción la nulidad del matrimonio."

- Como hemos mencionado a lo largo de éste trabajo, los impedimentos matrimoniales tienen su origen en valoraciones de índole biológico y ético y en el caso particular de la adopción, por originarse el parentesco civil; son aplicables las consideraciones a que nos hemos referido ante la muy alta estima social que a esos valores corresponde y la necesidad de su protección jurídica.

Siendo la adopción una forma de filiación el no hacerle extensivos los criterios ontológicos aplicables a ésta sería tanto como burlar la ética social vigente.

"ART. 394 C.- Las acciones tendientes al reconocimiento de la filiación que intentaran sus progenitores consanguíneos contra el adoptado y viceversa, sólo serán procedentes si tienen por objeto probar la existencia de un impedimento matrimonial."

- Dada la extinción de los vínculos consanguíneos por efecto de la adopción propuesta, no es admisible ninguna acción posterior tendiente a establecer la filiación de quien fuera adoptado, por las razones ya en múltiples ocasiones comentadas, pero sin embargo ante la subsistencia de los impedimentos matrimoniales no puede ser omisa la ley ya que ésta no puede exterminar con su regulación los lazos genéticos existentes entre las personas, por lo que, consecuentemente, si un menor no hubiese sido reconocido en principio por uno sólo de sus padres o bien fuese de ascendencia incierta e intentara contraer nupcias con uno de sus parientes consanguíneos sin tener conocimiento de ello, es lógico que quien esté

enterado del hecho desee impedir la celebración de éste por razones de tipo eugenésico y a guisa de ejemplo citaremos el caso de un padre que teniendo pleno conocimiento de haber engendrado un hijo, al cual no quiso legitimar, tuviera otros legalmente reconocidos y que desearan casarse entre ellos, tendría justa razón en buscar que se impida la celebración del matrimonio entre sus propios hijos.

"ART. 395.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Se modifica el segundo párrafo para quedar como sigue:

"El adoptado adquiere el apellido del o los adoptantes, por mero efecto de celebrar la adopción y podrán variar su nombre."

- Merced al nuevo estado de familia que adquiere el adoptado, es de elemental lógica que si el menor ya tiene unos padres éstos le otorguen su apellido, pues toda persona tiene derecho a un nombre y apellido como se determina en la declaración de los derechos del niño y así quedar acorde con su nuevo estado civil. El precepto que se pretende derogar era facultativo del adoptante otorgarle o no el nombre y apellido al adoptado.

ART. 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

"La competencia para efectos del procedimiento de adopción se fijará siempre atendiendo al domicilio del adoptado."

"ART. 402.- No serán sujetos de adopción entre sí las personas que tengan relación de parentesco colateral hasta el cuarto grado."

- La prohibición estatuida por el presente artículo busca evitar la posibilidad de una superposición de parentescos, pues se traduce en un imposible jurídico, ya que una persona no puede simultáneamente tener un doble parentesco respecto de una misma persona. La superposición de lazos fraternos y filiales con todo lo que cada uno de ellos implica en cuanto a su contenido emocional, sentido de respeto y obediencia e incluso la ubicación ante el grupo social de los sujetos de dichos vínculos familiares, puede no resultar benéfica para la formación de un menor.

"ART. 403.- En caso de adopción el adoptado, el adoptante o adoptantes y la familia de éste o éstos, tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación consanguínea conforme a lo dispuesto al libro tercero título cuarto de este código."

"ART. 405.- Adoptante, adoptado y la familia del primero, tienen la obligación de ministrarse alimentos, en los términos establecidos conforme al capítulo segundo, título sexto del libro primero del presente código."

- Atentos los plenos efectos de la adopción en su nueva familia, el adoptado tendrá derecho a recibir asistencia alimentaria por parte de su parentela adoptiva, aún cuando ésta no hubiere estado conforme con la celebración de la adopción, puesto que el parentesco y el cúmulo de derechos y obligaciones que le son propios, no están sujetos en su surgimiento al arbitrio de nadie.

"ART. 406.- No impedirá la celebración de la adopción la sentencia que declare la ausencia o presunción de muerte del padre o madre biológico del menor."

- Lo establecido en este artículo es en razón de que atenta la continuidad y gravedad del abandono en el cumplimiento de las obligaciones asistenciales y de guarda que con respecto al menor se dan por parte del progenitor ausente o presuntivamente muerto; no podrían salvarse aún con la existencia de una causa fortuita que les hubiese permitido hacerse cargo de su hijo.

Correspondiendo emitir su consentimiento únicamente al padre, cuya existencia es cierta, por ser quien ejerce la patria potestad.

"ART. 407.- Las constancias elaboradas con motivo de la adopción se mantendrán en reserva, revelándose únicamente el contenido del expediente para conocer la existencia de impedimentos matrimoniales.

Se sancionará, conforme a lo dispuesto por la ley de responsabilidades de los servidores públicos, a quien revele el contenido del expediente protegido por la reserva de ley."

- Las modernas tendencias psicológicas y ius-comparatistas, tienden a derogar el secreto de la adopción, defendiendo el derecho del

menor a conocer su verdadero origen, derecho que ni la ley, ni sus padres adoptivos pueden quitarle.

El artículo en cuestión protege únicamente, mediante reserva, la condición del adoptado, la cual en ocasiones es apreciada con lástima o desprecio, lo que a la larga llega a producir un menoscabo moral y psíquico tanto al menor como a los adoptantes, encontrando así el legislador un justo medio, en que sin sacrificar el inalienable derecho de la persona a conocer su origen, a la vez la guarda de sufrir un rechazo social que desvirtuaría los fines de esta institución.

Es por ello que consideramos atinado el regular la reserva del contenido del expediente y atento lo arriba manifestado no dar cabida, como muchas legislaciones lo hacen, al secreto que niega a la persona del adoptado la posibilidad de acceder a la información relacionada con su adopción, incluso ocultándole su calidad de tal.

ART. 408.- Las adopciones internacionales se regirán conforme a lo dispuesto por los acuerdos internacionales suscritos sobre la materia y en que México sea parte, con la salvedad de que si el menor adoptado es mexicano la adopción se celebrará dentro del territorio nacional, aunque la convivencia previa se desarrolle en el extranjero.

"ART. 408 A.- Toda adopción celebrada con el carácter de semiplena, podrá ser convertida en plena a solicitud del o los adoptantes."

"ART. 410.- Se decretará un período de convivencia previa a la celebración de la adopción de un año."

"ART. 410 A.- La convivencia previa se iniciará una vez solicitada la adopción, requiriendo para su formalización del consentimiento (ante la autoridad judicial) de las personas señaladas en el artículo 397."

"ART. 410 B.- El adoptante podrá, opcionalmente, solicitar que la convivencia previa se realice en su domicilio, el cual se deberá acreditar indubitablemente, así como el monto de sus ingresos; o bien solicitar se verifique bajo el régimen de visitas en la Institución o en el domicilio en donde se encuentre el incapaz.

Las visitas realizadas en la Institución de Beneficencia se registrarán conforme al reglamento de ésta.

Cuando las visitas sean en el domicilio de la persona que imparta su protección al menor, serán un mínimo de cuatro encuentros por semana."

"ART. 410 C.- Durante la convivencia previa se realizarán visitas trimestrales por trabajadores sociales, en las que se informará sobre el proceso de adaptación familiar y los cuidados que se dan al menor. "

"ART. 410 D.- Tratándose de adopción internacional, se requerirá a la Autoridad Central del país donde vivirá el menor, que designe domicilio en donde se verificará su guarda durante la convivencia previa.

En adopciones internacionales el período de convivencia previa con el menor se verificará forzosamente bajo el auspicio de una Institución Pública encargada de la atención a menores en el país de donde sea originario el adoptante."

"ART. 410 E.- No se requerirá del período de convivencia previa cuando el adoptante sea cónyuge o concubino de alguno de los progenitores del adoptado."

"ART. 410 F.- Concedida la convivencia previa y si el menor estuviere en edad de ingresar al sistema educativo se autorizará al probable adoptante que inscriba al menor, responsabilizándolo de la educación del menor."

"ART. 410 G.- Al inicio y término del período de convivencia previo, se realizará un estudio médico y psicológico al incapaz, para corroborar que se le restituya en las mismas condiciones que al momento de su entrega.

Los estudios mencionados se verificarán con independencia de que sea aprobada con posterioridad la adopción."

- Los artículos 410 al 410 G patentizan que es necesario un período de acoplamiento e interpersonalidad después del cual (y sólo después del cual) es posible determinar la conveniencia para el menor, que demostrará una solidez afectiva no apreciable en la emoción del primer encuentro.

La justicia, constantemente aplicada, vencerá la lucha entre clases y la generalidad de las desavenencias sociales, pero no ligará los corazones de los hombres, como si lo hace su convivencia, con la liga indeleble del amor.

La convivencia previa tendrá por objeto la plena participación del menor en la vida de familia, e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Con este período de convivencia se generará una interrelación de adaptación y entendimiento de padre e hijo adoptivos, amén de poder verificarse que tan deseosos están los adoptantes de brindar su amor y cariño al menor y no de considerarlo como un objeto.

También persigue, la ley aquí propuesta, el propósito de permitir, durante este plazo de convivencia, no sólo la reflexión del adoptante sino que el juez analice en que medida ha surgido, a través del tiempo, una armónica y afectiva relación entre adoptado y adoptante.

ARTICULOS RELACIONADOS DE DIVERSOS CAPITULOS DEL CODIGO CIVIL QUE DEBERAN REFORMARSE

"ART. 86.- El acta que se elabore con motivo de la adopción contendrá las mismas declaraciones que se establecen en el capítulo II, título cuarto del libro primero de éste código."

"ART. 87.- Se extenderá nueva acta de nacimiento del adoptado, a la que se anexará un código que indicará su revisión para efectos de matrimonio, cancelándose y pasando a archivo el atestado anterior, junto con las diligencias relativas, no debiéndose hacer mención de la adopción."

"ART. 88.- Se deroga."

"ART. 157.-Con la celebración de la adopción se extienden los impedimentos matrimoniales, que establece el artículo anterior, al adoptado en relación con su familia adoptiva, así como para la de origen."

"ART. 295.- El parentesco civil es aquél que nace de la adopción y liga al adoptado con el adoptante y la familia de éste último."

"ART 409.- Se deroga."

ART. 443.- La patria potestad se acaba:

" IV.- Por entregar en adopción al hijo sobre el cual se ejerce."

"ART. 419.- Se deroga."

"ART. 1612.- El adoptado heredará como hijo consanguíneo."

"ART. 1613.- Se deroga."

"ART. 1620.- Se deroga."

ART. 1621.- Se deroga.

"ART. 1º TRANSITORIO.- Los juicios de adopción pendientes de solución al momento de entrar en vigor la presente reforma, podrán culminar en sentencia que decrete la adopción plena, si así lo solicitan los adoptantes."

"ART. 2º TRANSITORIO.- Todas las disposiciones que contravengan la presente reforma se entienden derogados con la entrada en vigencia de la misma."

Finalmente consideré que la posible madre adoptiva de un menor recién nacido debe gozar durante el período de convivencia previa en los términos y condiciones establecidos en la Ley Federal del Trabajo, del período de licencia post-natal, considerando que el menor recién nacido requiere de muy continuos y especiales cuidados, propios de su condición.

Sin embargo, no se le otorgará licencia prenatal, por no sufrir la madre adoptiva los efectos del embarazo.

C O N C L U S I O N E S.

Después de haber elaborado este trabajo para mi recepción profesional tras un largo período, en el cual hice acopio de doctrinas de todo tiempo y los más vanguardistas estudios realizados entorno a la adopción, maduré las ideas aquí contenidas y que me llevan a formular las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La adopción está llamada a desempeñar en forma primordial una función tutelar respecto a la persona y los intereses de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad con incapacidad legal.

SEGUNDA.- Son insuficientes los requisitos exigidos legalmente para la celebración de una adopción ya que además es necesario un estudio médico y psicológico minucioso que asegure la afinidad entre los afectados.

TERCERA.- Deberán ampliarse los beneficios de la adopción a los consortes o la pareja unida en concubinato, que deseen realizarla, así como a la pareja que posteriormente se vincule a fin de que puedan establecer un entorno familiar, absoluto con las figuras paterna y materna preferencialmente.

CUARTA.- Se deberá prohibir que los ministros de culto religioso adopten a menores atendiendo al objetivo fundamental de la adopción, que procura formarles una familia como medio natural en que crecen y se desarrollan.

QUINTA.- El adoptado tiene que adquirir los derechos y obligaciones que por ley se otorgan al hijo consanguíneo, lo cual implica que podrá reclamar auxilio alimentario y participación en la sucesión legítima de los miembros de toda su nueva familia, con las limitaciones que en derecho se establecen.

SEXTA.- La filiación adoptiva, una vez que surge debe ser inextinguible, por constituir un estado de familia que no puede supeditarse a la voluntad de nadie. El nuevo parentesco que se genere con motivo de la celebración de la adopción eliminará al de origen del incapaz, es decir al consanguíneo.

SEPTIMA.- Deben establecerse matrimoniales hasta el cuarto grado colateral respecto del adoptado, tanto para su familia adoptiva como para la consanguínea, por valoraciones de orden eugenésico, ético y social.

OCTAVA.- Debe prohibirse a las personas que tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado colateral que celebren entre sí la adopción pues de autorizarse la situación anterior, se generaría una pluralidad de parentescos superpuestos, lo que es un imposible jurídico, que no puede quedar al capricho interpretador del juzgador.

NOVENO.- No debe autorizarse el ejercicio de las acciones tendientes a reclamar el reconocimiento de la paternidad de un menor que ya ha sido adoptado, salvo que tenga por objeto acreditar la existencia de impedimentos matrimoniales. El expediente de la adopción deberá protegerse por una reserva que restrinja el acceso a la información en él contenida, para evitar el morbo de terceros e impedir que el adoptado se sienta un ser fenoménico o inferior, con una sanción prevista en la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

DECIMA.- Si el menor incapaz queda asimilado al hijo consanguíneo con lo que se modifica su estado civil, necesariamente deberán actualizarse las constancias de su anterior registro a las nuevas circunstancias, obligándose al padre adoptivo a que le ponga sus apellidos al hijo recién adoptado.

DECIMO PRIMERA.- Dada la trascendencia que tiene la adopción es necesaria una serena reflexión y previsión de sus consecuencias, lo cual sólo puede lograrse a través de un período de

convivencia previo a la celebración de la adopción, donde el adoptante podrá apreciar los alcances de la adopción.

DECIMO SEGUNDA.- Con el proyecto sustentado aquí, forzosamente debe modificarse el concepto de parentesco civil, que deberá entenderse como aquél que nace de la adopción y liga al adoptado con el adoptante y la familia de éste último.

FUENTES CONSULTADAS.

BIBLIOGRAFICAS.

- BAQUEIRO, Rojas Edgardo et.al. "Derecho de Familia y Sucesiones". México: Edit. Harla. 1990
- BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil". México: Edit. José M. Cajica Jr., 1945
- BOSSERT, Gustavo A. et al. "Manual de Derecho de Familia". Buenos Aires: Edit. Astrea, 2a. edición. 1989
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Buenos Aires: Edit. Heliasta. 1976
- CHAVEZ Asencio, Manuel F. "Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares". México: Edit. Porrúa, 2a. edición. 1990
- CHAVEZ Asencio, Manuel F. "Convenios Conyugales Familiares". México: Edit. Porrúa. 1991
- CHAVEZ Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho". México: Edit. Porrúa, 2a. edición. 1990
- DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". México: Edit. Porrúa, 2a. edición. 1960
- Diccionario Enciclopédico Gran Sopena. España: Edit. Ramón Sopena, S.A. Grolier Internacional, Inc. 1973
- D'ORS, Alvaro. "Derecho Privado Romano". Pamplona: Edit. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 7a. edición. 1989
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires: Edit. Bibliográfica Omeba. 1989
- FUEYO Laneri, Fernando. "Derecho Civil". Santiago de Chile: Edit. Impresora Iltio. Universo, S.A. 1959
- GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho Civil Primer" Curso. México: Edit. Porrúa, 8a. edición. 1987
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. México: Selecciones de Reader's Digest. 20a. edición. 1983
- LARRAIN Aspillaga, María Teresa. "La Adopción Un análisis crítico y comparado de la legislación chilena". Chile: Edit. Jurídica de Chile. 1991
- MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil". México: Edit. Porrúa. S.A. 1988

- MAZEAUD, Henry et.al. "Lecciones de Derecho Civil". Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1959
- MONTERO Duhal, Sara. "Derecho de Familia". México: Edit. Porrúa, 5a edición. 1992
- PACHECO E., Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". México: Edit. Panorama, 2a. edición. 1991
- PUIG Brutau, José. "Compendio de Derecho Civil". Barcelona: Edit. Bosch. 1991
- PLANIOL, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". España: Edit. José M. Cajica Jr. 12a.edición. 1964-RIPERT, Georges et.al. Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires: Edit. La Ley. 1963
- SANCHEZ Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles". México: Edit. Porrúa, 11a. edición. 1991
- SIQUEIROS, José Luis. "Comentario a la convención de la Haya de 29 de mayo de 1993 en materia de adopción". Conferencia dictada en el Centro de Estudios Judiciales del T.S.J.D.F. el 22 de noviembre de 1993
- ZANONNI, Eduardo A. "Derecho Civil". Buenos Aires: Edit. Astrea, 2a edición. 1989

HEMEROGRAFICAS.

- BAQUEIRO Rojas, Edgardo. "La adopción: Necesidad de Actualizar la Institución en Nuestro País". Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, T.II núm. 2 Julio 1970
- GALINDO Garfias, Ignacio. "La Filiación Adoptiva". Revista de la Facultad de Derecho, T. VIII núm 29, enero-marzo México. 1958
- PEREZ Vargas Victor. "Consideraciones y Sugerencias en Materia de Adopción". Revista de Ciencias Jurídicas núm 42, período sept-dic. San José, Costa Rica. 1980
- BOLETIN Mexicano de Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Artículo: "Legitimación Adoptiva". Nueva serie. Año XVI, núm. 68 sept-dic, México 1983
- Instructivo para las actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia.

LEGISLATIVAS.

-Acuerdo A/029/90, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1990

-CODIGO CIVIL para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal comentado. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. y Miguel Angel Porrúa. Librero Editor, 2a. edición. 1987

-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

-Código para el Estado de México.

-Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Código Civil del Estado libre y Soberano de Guerrero.

-Código Procesal Civil del Estado libre y Soberano de Guerrero.

-Código Civil para el Estado de Morelos.

-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

-Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

-Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo-

-Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993, traducido por Alegría Borrás y Cristina González Bellfus

-Ley del Notariado

-Ley General de población

-Ley de Extranjería y Naturalización

-Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano

-Reglamento del Servicio Exterior Mexicano

-Ley General de Población

-Circular emitida por la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal en la que se dan instrucciones a los servidores públicos que se señalan en relación a la adopción de menores o incapacitados, el día 13 de marzo de 1989.